

302
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA
PRESUNCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALFREDO GARCIA GARCIA



Ciudad Universitaria

Invierno, 1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCION.....PAG. I

C A P I T U L O I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.....	1
I.1.- EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.....	5
I.2.- CONCEPTO.....	8
I.3.- SISTEMAS PROCESALES.....	12
I.3.A).- SISTEMA ACUSATORIO.....	14
I.3.B).- SISTEMA INQUISITIVO.....	17
I.3.C).- SISTEMA MIXTO.....	19
I.4.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	20
I.4.A).- PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL O AVERIGUACION PREVIA.....	21
I.4.B).- LA PREPARACION DEL PROCESO O TERMINO CONSTITUCIONAL.....	26
I.4.C).- LA INSTRUCCION O PROCESO MISMO.....	31

C A P I T U L O I I

VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL.....	35
II.1.- CONCEPTO.....	36
II.2.- MEDIOS DE PRUEBA.....	39
II.2.A.- LA CONFESIONAL.....	40
II.2.A.1).- LA CONFESION JUDICIAL.....	41
II.2.A.2).- LA CONFESION EXTRAJUDICIAL.....	41
II.2.B.- LA DOCUMENTAL.....	46
II.2.B.A).- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.....	48
II.2.B.B).- EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS.....	50
II.2.C.- LA PERICIAL.....	52
II.2.C.A).- VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	54
II.2.D.- INSPECCION JUDICIAL.....	58
II.2.E.- LA TESTIMONIAL.....	63
II.2.F.- LAS PRESUNCIONES.....	70
II.3.- VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS.....	70
II.3.A.- EN LA AVERIGUACION PREVIA.....	74
II.3.B.- EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL.....	79
II.3.C.- EN LA SENTENCIA.....	88

C A P I T U L O I I I

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....	99
III.1.- CONCEPTO.....	102
III.2.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL....	119

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES PERSONALES.....	131
IV.1.- CRISIS EN LA JUSTICIA PENAL.....	132
IV.2.- NUEVOS CAMINOS PARA ENCONTRAR LA VERDAD HISTORICA EN EL DERECHO PENAL CON APOYO EN LA CIENCIA.....	148
IV.3.- CONCLUSIONES.....	153
BIBLIOGRAFIA.....	155

INTRODUCCION

AL ESTADO MODERNO, DINÁMICO, SÓLIDO Y DE FORTALECIMIENTO DEL INTERÉS SOCIAL EN QUE SE ENCUENTRA CONVERTIDO NUESTRO PAÍS. LE RESULTA IMPRESCINDIBLE Y DE VITAL IMPORTANCIA EL CONTAR CADA VEZ MÁS CON UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PRONTA Y EXPEDITA, PARA ASÍ ALCANZAR LOS FINES ESENCIALES QUE LES HA ENCOMENDADO EL PUEBLO POR MEDIO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICO POLÍTICAS LEGALMENTE CREADAS.

LA DIVERSIDAD Y COMPLEJIDAD DE LAS ACCIONES INSTRUMENTADAS Y EJECUTADAS POR LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN ARAS DEL BIENESTAR GENERAL, HAN DADO COMO CONSECUENCIA LÓGICA EL QUE CADA DÍA SE HAGA MÁS NECESARIA LA PREPARACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DEL INDIVIDUO EN ALGUNO DE LOS DISTINTOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA, AMÉN DE QUE LA EVOLUCIÓN CONTINUA Y CONSTANTE DE ESTO ASÍ LO REQUIERE.

LA CIENCIA DEL DERECHO NO ES AJENA A TAL EVOLUCIÓN, POR EL CONTRARIO DENTRO DE NUESTRA CAMBIANTE SOCIEDAD EL QUEHACER JURÍDICO SE ENCUENTRA INMERSO EN LA TAREA NO SÓLO DE ADECUARSE A LA REALIDAD IMPERANTE, SINO AÚN MÁS, DE ADELANTARSE AL TIEMPO Y

EN EL ESPACIO PREVIENDO LAS SITUACIONES LEGALES PROBABLES QUE SE PUDIERAN SUSCITAR EN EL MUNDO DEL DEBER SER.

UN EJEMPLO CLARO DE LA DINAMICA EVOLUTIVA DE LA CIENCIA JURÍDICA LA REPRESENTA EL DERECHO PENAL Y, EN LO PARTICULAR EL DERECHO PROCESAL PENAL.

ESTA RAMA DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO EN LAS SITUACIONES ACTUALES EN QUE SE DESELVUELVE EL MUNDO ENTERO Y EN DONDE LO QUE SUCEDE EN OTROS PAISES NO NOS ES AJENO, RESULTA DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA PARA LOS HABITANTES DE CUALQUIER PAIS.

EN EFECTO, COMO SEÑALA EL MAESTRO RECASÈNS SICHES "....HAY QUIEN MANDA Y QUIEN OBEDECE, HAY QUIEN IMPONE UN ORDEN, QUIEN LO INFRINGE, Y QUIEN LO RESTABLECE; HAY QUIEN INSPIRA AL MANDO, Y QUIEN RESISTE A LA OBEDIENCIA. ESTAMOS INMERSOS EN LO OBLIGATORIO. EXISTEN EL GENDARME Y EL AGENTE DE TRÁNSITO; TENEMOS QUE ANOTAR NUESTRO NACIMIENTO Y NUESTRA MUERTE EN UN REGISTRO CIVIL; SE NOS EXIGE CIERTA CONDUCTA Y NOSOTROS PODEMOS EXIGIRLA DE OTROS, AÚN FORZADA. TENEMOS QUE PARTICIPAR EN CAMPAÑAS ELECTORALES Y SE NOS COBRAN IMPUESTOS; A VECES SE NOS EXIGE HASTA LA VIDA, PODEMOS DECLARAR O RECLAMAR SEGURIDAD. PARA ESTO SE HAN DICTADO LEYES, ORGANIZADO ADMINISTRACIONES, JUECES, PREVISTO SANCIONES, INSTALADO ALUMBRADO PÚBLICO, ETC., LA ENUMERACIÓN

SERIA INAGOTABLE; EN SI, LA VIDA ESTATAL NOS RODEA A CADA MOMENTO Y EN CUALQUIER LUGAR....." (1)

TODO ESTO, ASI DICHO, PARECE DE FACIL ENTENDIMIENTO, SIN EMBARGO, TODOS ESTAMOS INTERESADOS EN SABER EL CRITERIO QUE SIGUE EL ESTADO PARA DAR ESTOS SERVICIOS, Y EN ESPECIAL EL QUE TOMAN LAS AUTORIDADES PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA, Y EN CONOCER SU NATURALEZA QUE PROCEDIMIENTO UTILIZAN PARA APLICAR LAS LEYES, COMO Y PORQUE VIAS PUEDE EL PARTICULAR, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES QUE EL CONSIDERE ILEGALES, ETC..

AHORA BIEN, SIN PRETENDER EN LO MAS MINIMO COMPETIR O RIVALIZAR CON LOS TEORICOS Y ESTUDIOSOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL QUIENES ME MEREcen MI RESPETO Y ADMIRACION, FUERON VARIOS LOS MOTIVOS QUE ME INCLINARON A INICIAR EL PRESENTE ESTUDIO.

UNO DE ESTOS ES QUE DADA MI INGERENCIA COTIDIANA EN EL QUEHACER DEL DERECHO PENAL Y EN PARTICULAR EN EL CAMPO DEL DERECHO PENITENCIARIO, ES QUE PUDE DARME CUENTA, QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE SU LIBERTAD, Y A QUIENES SE LES CONOCE COMO "INTERNOS", DESCONOCEN EL PORQUE UN JUEZ LES APLICA TAL O CUAL PENALIDAD, Y BIEN RECUERDO QUE ME DICEN:

"....PADRINO", ¿PORQUE ME IMPONEN ESTA SENTENCIA, SI NO HAY QUIEN ME ACUSE?.....", ".....PADRINO, ¿PORQUE ME SENTENCIAN, SI YO NEGUE TODO?.....", ".....PADRINO, ¿PORQUE ME CONDENAN SI TODO LO QUE ME ACUSA ES LA DECLARACIÓN QUE SUPUESTAMENTE RENDÍ ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y ESTA ME FUE SACADA A GOLPES Y TORTURAS?....." Y OTRAS QUE POR EL MOMENTO NO RECUERDO.

EN MATERIA PROCESAL SE ADVIERTE CON CLARIDAD MERIDIANA EL DESTACADO PAPEL QUE DESEMPEÑAN LAS PRUEBAS, PUES DE SU IDENTIDAD Y EFICACIA DEPENDERÁ EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO. LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN RAZÓN DIRECTA DE LA POSIBILIDAD MAYOR O MENOR QUE EL DERECHO POSITIVO OFREZCA PARA QUE LAS PARTES LITIGANTES RINDAN TODA CLASE DE PROBANZAS. UN RÉGIMEN JURÍDICO JUSTO, TIENDE A PERFECCIONAR UN PROCEDIMIENTO, YA SEA ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEMUESTRE LOS HECHOS SUJETOS A CONTROVERSIA, TAL Y COMO ACONTECIERON, LO QUE IMPLICA QUE LAS PARTES PODRÁN DISPONER DE TODOS LOS MEDIOS Y ELEMENTOS QUE LAS CIENCIAS Y LA TÉCNICA OFREZCAN, PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DECISORIO, LA VERDAD DE LOS HECHOS.

*PADRINO.- PALABRA QUE SE UTILIZA PARA DENOMINAR A UNA PERSONA QUE PUEDE DARLE A UN INTERNO AYUDA O PROTECCIÓN, PUEDE SER UN INTERNO O UN EXTERNO (FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE LABORA EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO), COMO ES MI CASO.

POR TODAS ESTAS INTERROGANTES PENSE EN ELABORAR UN ESTUDIO QUE VERSARÁ SOBRE LAS PRUEBAS EN GENERAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, PERO EN ESPECIAL LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA PRUEBA PRESUNCIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCESO.

ASI, PARA EFECTOS METODOLÓGICOS, EL PRESENTE TRABAJO LO HE DIVIDIDO EN CUATRO CAPÍTULOS, A SABER; EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO; EL VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL; LA PRUEBA PRESUNCIONAL; Y CONSIDERACIONES PERSONALES.

C A P I T U L O I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

EL ESTADO ANTE LA PROBLEMÁTICA QUE CREA LA PREVENSIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS, DICTA LEYES DE OBSERVANCIA GENERAL REGULADORAS DE LA CONDUCTA HUMANA.

LAS LEYES SE CREAN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL HOMBRE DECIDE REUNIRSE CON SUS SEMEJANTES AUNQUE ESTAS FUERAN EN UN PRINCIPIO VERBALES, CARENTES DE FUNDAMENTO Y CREADAS CONFORME SE IBAN DANDO EN LA SOCIEDAD LA COMISIÒN DE DETERMINADOS DELITOS, MISMOS QUE PROVOCABAN LA DISGREGACIÒN DEL GREMIO, COMO ERAN EL ROBO, EL HOMICIDIO, EL ADULTERIO, ETC., LIMITANDO ASÌ SU CONDUCTA PARA REGIR SUS ACTOS, ORIGINÀNDOSE NORMAS PARA HACER PERDURABLES LA VIDA SOCIAL Y APLICÀNDOSE A LOS QUE LA INFRINGIERAN UNA PENA. EL DESARROLLO DE ESTAS RELACIONES GENERÒ LA NECESIDAD DE CREAR PRECEPTOS DE OBSERVANCIA GENERAL, COMPRENDIÈNDOSE EN PREVISIONES GENERALES OBEDECIDAS POR TODOS.

EL DERECHO PENAL SE ORIGINA COMO DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y COMBATE PARA LA ANIQUILACIÒN DE LA DELINCUENCIA, SU CUMPLIMIENTO ES DE GENERAL OBSERVANCIA Y NO ESTÀ SUPEDITADO A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES (NORMAS SUSTANTIVAS); LAS LEYES

ADJETIVAS QUE CONSTITUYEN EL PROCEDIMIENTO, ESTABLECE EL FORMATO A SEGUIRSE EN TODA RELACION DE ORDEN PROCESAL DETERMINADA POR LA VIOLACION DEL DERECHO, SU FINALIDAD ES LA DE DARLE VIDA A LA NORMA SUSTANTIVA, SU TENDENCIA ES ESTRUCTURAR EL PROCESO, ESTABLECER SUS FORMAS Y FIJAR LA ACTUACION DE QUIENES INTERVIENEN EN SU DESARROLLO.

EL DERECHO PROCESAL PENAL NO SOLO PROTEGE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, SINO TAMBIEN, EN CUANTO SE AFECTA A LA PERSONA DEL INculpADO, MEDIANTE EL PLENO CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION, QUE TUTELA LOS INTERESES DEL INDIVIDUO FRENTE A LOS ABUSOS DEL PODER PUBLICO, AL VIOLARSE LA LEY PENAL SURGE LA RELACION ENTRE EL ESTADO ENCARGADO DE RESTAURAR EL DERECHO VIOLADO Y EL INDIVIDUO RESPONSABLE DEL HECHO, SU SOLUCION SE LLEVA A CABO A TRAVES DE UN PROCESO REGULAR, DONDE SE DE CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS PROCESALES, EN VIRTUD DE QUE SI SE IMPUSIERAN LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANERA ARBITRARIA, NO SE ESTARIA CUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS INTERESES SOCIALES. EL PROCESO PENAL PROTEGE A LOS INDIVIDUOS CONTRA EL PODER PUBLICO, EL USO ILIMITADO DEL PODER SE PRESTA A ABUSOS, DE ALLI LA NECESIDAD DE QUE LA PENA SE APLIQUE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES DE LEY. PARA QUE SE DE LA

SANCIÓN PENAL, ES NECESARIO DICHO PROCEDIMIENTO, NO QUEDANDO AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES, NI SE PUEDE ASOCIAR PARA DETENER LA MARCHA DEL PROCESO, EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLAS CUMPLIR Y PROVEER SU GENERAL OBSERVANCIA EN BENEFICIO SOCIAL.

EL DERECHO PRIVADO ES EL ENCARGADO DE REGIR LAS RELACIONES DE LOS INDIVIDUOS ENTRE SI, POR OTRO LADO EL DERECHO PÚBLICO INTERNO, REGULA LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES. TODO ACTO QUE LA LEY CONSIDERE DELITO, SUPONE UNA RELACIÓN ENTRE LAS PERSONAS FÍSICAS A QUIEN SE ATRIBUYE SU COMISIÓN Y EL PODER ESTATAL QUE LO PERSIGUE Y SANCIONA, EL JUS PUNENDI CORRESPONDE A LA SOCIEDAD, PORQUE AL LLEVARSE A CABO UNA CONDUCTA DELICTIVA, LA SOCIEDAD ES LA PRINCIPALMENTE AFECTADA, GUARDÁNDOSE EL DERECHO DE PREVENIR Y REPRIMIR TODO ACTO LESIVO PARA SU EXISTENCIA Y CONSERVACIÓN, SE EJERCITA ESTE DERECHO AL TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MINISTERIO PÚBLICO.

LAS LEYES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS SON INSEPARABLES PARA APLICAR LA SANCIÓN DE UN ILÍCITO O CONDUCTA DELICTIVA; YA QUE LAS PRIMERAS REGULAN LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE DEBEN APLICAR Y LAS SEGUNDAS, ESTABLECEN LAS REGLAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

CON LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE CULTURA, ES DONDE LA SOCIEDAD SE RESIENTE Y LESIONA, EL ESTADO NO PUEDE EJERCITAR

SU REPRESIÓN SINO SE SUJETA A LAS NORMAS PROCESALES, ES PUÉS UNA GARANTÍA CONSAGRADA POR NUESTRA CARTA MAGNA, MISMA QUE SEÑALA ".....NADIE PODRÁ SER PRIVADO , DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO....." (2);

CON LA LECTURA DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU SEGUNDO PÁRRAFO Y QUE HE TRANSCRITO, ENCONTRAMOS QUE; EL PROCEDIMIENTO PENAL SIRVE DE INSTRUMENTO PARA DEFINIR, LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y QUE A NADIE PUEDE CONDENARSELE SINO ES MEDIANTE UN JUICIO QUE REUNA LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES, AL ACTUAR SIN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO, CAERÍA EN LO IRRACIONAL DE LA FUERZA, PUES LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PROCEDERÁ DESPUÉS DE UN ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y DE SU VALORACIÓN, QUE REALIZARÁN LOS TRIBUNALES PENALES, PARA DE ESA MANERA DECLARAR EL DERECHO Y CON ELLO, RESTAURAR EL ORDEN SOCIAL QUE SE QUEBRANTA CON LA COMISIÓN DE LOS DELITOS.

DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO CON ANTERIORIDAD, SE PUEDE DETERMINAR QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL SE CREÓ PARA

(2) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLECCIÓN PORRÚA, 81ª, EDICIÓN MEXICO, 1986, OP. CIT. PAG. 13.

CONTROLAR Y PODER APLICAR LA NORMA SUSTANTIVA (DERECHO PENAL), Y PARA QUE NO EXISTAN TANTAS IRREGULARIDADES DURANTE EL PROCESO, POR LO QUE EN EL PUNTO QUE PRECEDE, SE VA A HACER UN SOMERO ESTUDIO HISTÓRICO DE COMO FUÉ EVOLUCIONANDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, PARA POSTERIORMENTE LOGRAR SU CONCEPTUACIÓN DOCTRINARIA.

I.1.- EVOLUCION HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE PUNTO, TOMAREMOS COMO BASE LO QUE SEÑALA A ESTE RESPECTO EL MAESTRO JUAN JOSÉ GONZALEZ BUSTAMANTE, QUIEN NOS DICE "...HASTA ANTES DE NUESTRA INDEPENDENCIA EL PROCESO PENAL SE ENCONTRABA REGIDO POR EL ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO, EL PROCEDIMIENTO CREABA LA FALTA DE GARANTÍAS AL IMPUTADO, LAS PRESIONES INDEFINIDAS, LAS INCOMUNICACIONES RIGUROSAS QUE SE PROLONGABAN PARA ARRANCAR LA CONFESIÓN AL SUJETO, LAS MARCAS, LOS AZOTES, EL TORMENTO Y CUANTO MEDIO IMAGINABLE PARA DEGRADAR LA CONDICIÓN HUMANA DEL IMPUTADO, LOS INTERROGATORIOS CAPCIOSOS Y PÉRFIDOS, LOS MEDIOS DE COERCIÓN MÁS ABOMINABLES UNIDOS A LA CONFESIÓN CON CARGOS, ERAN FRECUENTES EN ESTA ÉPOCA...." (3)

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", EDIT. PORRUA, 8ª EDICION, MEXICO, 1985, OP. CIT. PAG. 18.

CREA LA LEY DEL 23 DE MAYO DE 1837, EN LA QUE SE SEÑALAN LAS NORMAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA SECUELA DEL PROCESO PENAL, SEGUIDA ESA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, EN EL CUAL SE ACEPTA EL SISTEMA MIXTO DE ENJUICIAMIENTO, DÁNDOSE REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS ESENCIALMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, LA BÚSQUEDA DE PRUEBAS Y AL DESCUBRIMIENTO DEL RESPONSABLE, RECONOCIÉNDOSE LOS DERECHOS DEL ACUSADO EN LO CONCERNIENTE A SU DEFENSA, SE ESTABLECE UN LÍMITE AL PROCEDIMIENTO SECRETO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCUPLADO ES DETENIDO HASTA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SE LIMITAN LOS MEDIOS PARA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA, SE CONSAGRA LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO CONDICIONÁNDOSE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y LOS CATEOS, SE AMPLIA LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA ASEGURAR LA MARCHA NORMAL DEL PROCEDIMIENTO CON UN MÍNIMO DE MOLESTIAS EVITÁNDOSE CON ÉSTO LA PERMANENCIA EN LA CARCEL, SE FIJÒ EL LÍMITE DE CINCO AÑOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

EN EL AÑO DE 1894, ES REFORMADO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, ENCOMENDÁNDOSE EN ÉSTE A LA POLICIA JUDICIAL, LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS; LA BÚSQUEDA DE LAS PRUEBAS Y EL DESCUBRIMIENTO DE CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES, Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE CORRESPONDE LA PERSECUCIÓN DE

LOS PRESUNTOS RESPONSABLES; LA ACUSACIÓN ANTE LOS RESPECTIVOS TRIBUNALES, ASÍ COMO PROCURAR QUE LAS SENTENCIAS SEAN PUNTUALES, CONSIDERÁNDOSE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL JUEZ COMO MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL, SE AMPLIÓ HASTA SIETE AÑOS Y MEDIANTE LA FORMA INCIDENTAL LA LIBERTAD PROVISORIA, OTORGÓ AL DEFENSOR LIBERTAD PARA GESTIONAR Y PROMOVER DILIGENCIAS Y RECURSOS QUE JUZGARE CONVENIENTES.

EN 1917, SE ABANDONA LA TEORÍA FRANCESA QUE ESTRUCTURÓ NUESTROS CÓDIGOS, QUITAN A LOS JUECES COMO MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL.

EL CÓDIGO DE 1931, TUVO POR OBJETO EL DE AJUSTAR LA NUEVA LEY PROCESAL A LOS NUEVOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ORIGINÁNDOSE CON ELLO LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LOS MENORES DELINCUENTES, TOXICÓMANOS Y ENFERMOS MENTALES, SE LE RECONOCE A LOS JUECES CIERTO LÍMITE DE INTERVENCIÓN Y AUTONOMÍA, EL JUEZ PUEDE INVESTIGAR DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO, LOS MÓVILES QUE ORILLARON AL INculpADO PARA CULMINAR SU CONDUCTA DELICTIVA; SE ORIGINA EL RECURSO DE APELACIÓN PARA PODER DEMOSTRAR SI EXISTIERON O NO IRREGULARIDADES PARA LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA PRIMERA INSTANCIA.

DESPUÉS DE ESTA BREVE RESEÑA DE LA CREACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU CONTENIDO, MISMOS QUE SIRVIERON DE BASE A NUESTRO CÓDIGO ACTUAL A CONTINUACIÓN PASAREMOS A PRESENTAR ALGUNAS DEFINICIONES DE QUE SE DEBE DE ENTENDER COMO PROCEDIMIENTO PENAL.

I.2.- CONCEPTO

DESPUÉS DE CONOCER CUALES HAN SIDO LOS CÓDIGOS QUE HA TENIDO NUESTRO PAIS AL TRAVÉS DEL TIEMPO PASAREMOS A CONTINUACIÓN A SEÑALAR QUE DEBEMOS DE ENTENDER COMO PROCEDIMIENTO PENAL, PARA TAL EFECTO TOMAREMOS LAS DEFINICIONES QUE HAN DADO DIVERSOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA, PARA POSTERIORMENTE ANALIZAR CUÁLES SON LOS SISTEMAS PROCESALES, ASI TENEMOS QUE:

PARA GONZALEZ BUSTAMANTE EL PROCEDIMEINTO PENAL ES:

".....EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y FORMAS REGIDAS POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, QUE SE INICIA DESDE QUE LA AUTORIDAD PÚBLICA INTERVIENE AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO Y LO INVESTIGA, Y SE PROLONGA HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, DONDE SE OBTIENE LA CABAL DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES DE DERECHO PENAL....." (4)

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, OP. CIT. PAG. 4

MANZINI ENTIENDE POR DERECHO PROCESAL PENAL
 ".....EL CONJUNTO DE NORMAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE SANCIONADAS,
 QUE SE FUNDAN EN LA INSTITUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y
 REGULA LA ACTIVIDAD DIRIGIDA A LA DETERMINACIÓN DE LAS
 CONDICIONES QUE HACEN APLICABLE EN CONCRETO EL DERECHO PENAL
 SUSTANTIVO....." (5)

PARA ERNEST BELING, EL DERECHO PROCESAL PENAL
 ".....ES LA RAMA JURIDICA QUE REGULA LA ACTIVIDAD TITULAR DEL
 DERECHO PENAL....." (6)

PIÑA Y PALACIOS DEFINE AL PROCEDIMIENTO PENAL COMO
 ".....LA DISCIPLINA JURÍDICA QUE EXPLICA EL ORIGEN, FUNCIÓN,
 OBJETO Y FINES DE LAS NORMAS MEDIANTE LAS CUALES SE FIJA EL
 QUANTUM DE LA SANCIÓN APLICABLE PARA PREVENIR O REPRIMIR EL ACTO
 U OMISIÓN QUE SANCIONA LA LEY PENAL....." (7)

PARA RIVERA SILVA ES ".....UN CONJUNTO DE
 ACTIVIDADES REGLAMENTADAS POR PRECEPTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS,
 QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR QUE HECHOS PUEDEN SER

(5) MANZINI, VICENZO, "DERECHO PROCESAL PENAL I", EDIT. EJEJA,
 BUENOS AIRES, ARGENTINA, PAG. 107.

(6) BELING, ERNEST, "DERECHO PROCESAL PENAL", EDIT. LABOR;
 TRADUCCION MIGUEL FENECH, 1943, PAG. 11

(7) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "DERECHO PROCESAL PENAL", EDIT.
 PORRUA, 2ª EDICION, MEXICO, 1948, PAG. 7.

CALIFICADOS COMO DELITOS PARA EN SU CASO, APLICAR LA SANCION CORRESPONDIENTE....." (8)

AHORA BIEN, VEAMOS LO QUE AL RESPECTO NOS SEÑALA NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO 14.

ART. 14.-A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETRO-
ACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.
NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBER-
TAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS,
SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES
PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN -
LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y
CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD-
AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBI-
DO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYO--
RIA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA--
POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE -
QUE SE TRATA.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DE-
FINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA, O A LA-
INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE
ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL
DERECHO.

LOS ARTICULOS 16, 19, 20, 23 Y 107 DE LA MISMA
CARTA MAGNA, ALUDEN EN SUS PUNTOS AL PROCEDIMIENTO Y OTROS AL
PROCESO O A LA INSTANCIA.

DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 14

(8) RIVERA SILVA, MANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL", EDIT. PORRUA
8ª EDICION, MEXICO 1977, PAG. 23.

CONSTITUCIONAL ANTES TRANSCRITO, ESTE PRECEPTO REVISTE UNA SINGULAR IMPORTANCIA DENTRO DE NUESTRA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL YA QUE ES UN PRECEPTO COMPLEJO, ES DECIR, EN EL SE IMPLICAN CUATRO FUNDAMENTALES GARANTIAS INDIVIDUALES, QUE SON: LA IRRETROACTIVIDAD LEGAL (PARRAFO PRIMERO), LA DE AUDIENCIA (PARRAFO SEGUNDO), LA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL CIVIL (LATO SENSU), Y JUDICIAL ADMINISTRATIVA (PARRAFO CUARTO), Y LA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL PENAL (PARRAFO TERCERO).

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, SOLAMENTE ANALIZAREMOS LA DE AUDIENCIA, ASI TENEMOS QUE LA GARANTIA ANTES SEÑALADA SE SATISFACE MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE SEIS REQUISITOS A SABER: LA TRAMITACION DE UN JUICIO; QUE EL JUICIO SE SUBSTANCIE ANTE UN TRIBUNAL; QUE EL TRIBUNAL SE HAYA ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD AL JUICIO; QUE EN DICHO JUICIO SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO; QUE EL FALLO RESPECTIVO SE PRONUNCIE DE ACUERDO A LAS LEYES APLICABLES; Y QUE TALES LEYES SEAN EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. AHORA BIEN, SIN EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE ESTOS REQUISITOS, NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS.

EN CUANTO A LO EXPUESTO, FUE UN GRAN ACIERTO DE

PARTE DE NUESTROS LEGISLADORES CREAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA SUBSANAR TODAS ESAS ANOMALIAS QUE VENIAN SUFRIENDOSE Y BASARLO EN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (ARTICULOS 14 Y 16), SE PUEDE OBSERVAR QUE EFECTIVAMENTE EL PROCEDIMIENTO PENAL; REGULA LA JUSTA APLICACION DEL DERECHO PENAL, COMO SOSTIENE GOLDSCHMIDT, QUE EL FIN ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ES "LA AVERIGUACION DE LA VERDAD Y LA VERIFICACION DE LA JUSTICIA", POR OTRA PARTE BELING LO CONSIDERA UN MEDIO AL SERVICIO DE LOS FINES DE LA TUTELA PENAL.

I.3.- SISTEMAS PROCESALES

EN EL PRESENTE PUNTO ANTES DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, CREEMOS PERTINENTE ANALIZAR CUALES SON LOS SISTEMAS PROCESALES.

LA HISTORIA DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENSEÑA QUE EL HOMBRE HA INGENIADO TRES DISTINTOS SISTEMAS PROCEDIMENTALES: EL ACUSATORIO, EL INQUISITIVO Y EL MIXTO. CADA UNO DE ESTOS SISTEMAS CONSTITUYE UN REFLEJO DEL REGIMEN DE GOBIERNO QUE HA IMPERADO EN UN LUGAR Y MOMENTO DETERMINADOS. EN ESTE SENTIDO VALE AFIRMAR QUE HAY UNA INTIMA CONEXION ENTRE EL DERECHO POLITICO Y EL DERECHO PROCESAL PENAL.

EL SISTEMA ACUSATORIO ES PROPIO DE LOS REGIMENES DEMOCRATICOS, RESPETUOSOS DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD; POR EJEMPLO, EN ROMA, APARECE ESTE SISTEMA DURANTE EL PERIODO MAS AVANZADO DE REPUBLICA. PRECISAMENTE EN ESE MOMENTO DE LA REPUBLICA ROMANA ES CUANDO, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA SE PERFILA E IMPLANTA EL SISTEMA EN TODA SU PUREZA. EN OTROS PUEBLOS, COMO EN GRECIA, LAS CARACTERISTICAS DEL ACUSATORIO NO ALCANZARON UNA FORMA BIEN DEFINIDA POSTERIORMENTE, EL SISTEMA SE CONSAGRA EN INGLATERRA Y EN LOS ESTADOS UNIDOS.

EL INQUISITIVO APARECE PARALELAMENTE AL SURGIMIENTO DE LOS REGIMENES TOTALITARIOS; Y CON ELLO SE CONSOLIDA. SE CARACTERIZA POR UNA REPRESION ABSOLUTA, QUE SACRIFICA AL INDIVIDUO Y A LA SOCIEDAD EN ARAS DEL PODER CONCENTRADO EN UN INDIVIDUO O EN UN GRUPO, AUN CUANDO SE DISFRAZA DE PROTECTOR SOCIAL. SUS GERMENES SE REMONTAN A LA COGNITIO EXTRA ORDINEM DEL IMPERIO ROMANO, DONDE LOS EMPERADORES EJERCIAN UN PODER TOTAL; PERO EN SU EXPRESION PURA, SE LES LOCALIZA EN EL DERECHO CANONICO DE LA EDAD MEDIA, QUE POSTERIORMENTE AVASALLÓ EN TERMINOS ABSOLUTOS AL DERECHO LAICO.

EL MIXTO APARECE, AL TRIUNFAR LA REVOLUCION FRANCESA COMO UNA REACCION EN CONTRA DEL SISTEMA INQUISITIVO. ES

UNA REACCIÓN INEXPLICABLEMENTE TIBIA Y TITUBEANTE, QUE NO CORRESPONDE A LA FUERZA DE AQUEL MOVIMIENTO. SE DEBIÓ RESTAURAR EL SISTEMA ACUSATORIO EN VEZ DE ELLO, SE PRODUJO UNA MIXTIÓN VISIADA DE IMPRESIONES, QUE NO PERMITEN DEFINIRLO.

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS AFIRMA QUE LOS SISTEMAS ACUSATORIO E INQUISITIVO NUNCA HAN FUNCIONADO EN TODA SU PUREZA Y QUE SE TRATA MÁS BIEN DE ESQUEMAS CONCEPTUALES ABSTRACTAMENTE DETERMINADOS. ESTA AFIRMACIÓN ES INADMISIBLE, YA QUE LOS PROPIOS TRATADISTAS RECOGEN LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA SISTEMA TAL COMO TUVIERON SU APOGEO EN UN TIEMPO Y LUGAR DETERMINADOS: EL ACUSATORIO PURO DURANTE EL MAYOR ESPLENDOR DE LA REPÚBLICA ROMANA, Y EL INQUISITIVO PURO DURANTE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII EN DIFERENTES PUEBLOS (BASTE RECORDAR LOS TRIBUNALES DE LA SANTA INQUISICIÓN).

I.3.A).- SISTEMA ACUSATORIO

EN EL SISTEMA ACUSATORIO, TODOS LOS ACTOS SON REALIZADOS POR LA SOBERANÍA O EN SU REPRESENTACIÓN. ESTO QUIERE DECIR QUE LAS TRES FUNCIONES: ACUSACIÓN, DEFENSA Y DECISIÓN, SE LLEVAN A CABO POR SUJETOS QUE DE NINGUNA MANERA ACTÚAN EN NOMBRE O INTERÉS PROPIO, SINO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. POR LO MISMO LA

TUTELA JURIDICA NO ES DE ORDEN PRIVADO, SINO QUE SE DESPLIEGA TANTO EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD COMO DE LA LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANAS. ASI HA SIDO SIEMPRE, INCLUSIVE EN LA REPUBLICA ROMANA, DONDE EL ACUSADOR NO ES CUALQUIER SUJETO NI, MUCHO MENOS, UN SUJETO QUE REPRESENTA SÓLO INTERESES PRIVADOS. ES UN REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD OFENDIDA, DESIGNADO POR EL QUOSITOR DESPUÉS DE UN PROCESO DE SELECCIÓN EN EL QUE PARTICIPAN VARIOS CIUDADANOS ILUSTRES QUE SOLICITAN SER ACUSADORES. EN LA ACTUALIDAD, EL ACUSADOR ES UN ÓRGANO DEL ESTADO.

LAS TRES FUNCIONES PROCESALES --Y ESTA ES LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DEL SISTEMA-- QUEDAN ASIGNADAS A TRES SUJETOS DIFERENTES: LA ACUSACIÓN ES ENCOMENDADA A UN ÓRGANO LLAMADO ACUSADOR LA DEFENSA ES ATRIBUIDA A UN SEGUNDO ORGANO DENOMINADO DEFENSOR, Y LA DECISIÓN ES CONFIADA A UN TERCER ORGANO QUE RECIBE EL NOMBRE DE JUEZ. CADA UNO DE ESTOS SUJETOS ACTÚA SIN INTERFERENCIA DE LOS OTROS DOS Y LO MISMO OCURRE CON CADA UNA DE LAS FUNCIONES; O, DICHO EN TÉRMINOS EXPLÍCITOS: NI PUEDE SER QUE UNA MISMA FUNCIÓN SE LLEVE A CABO POR MÁS DE UN ORGANO NI PUEDE SER QUE UN MISMO ORGANO TENGA A SU CARGO MÁS DE UNA FUNCIÓN.

LOS ACTOS DE ACUSACIÓN Y DE DEFENSA SE LLEVAN A CABO INTEGRAMENTE, ANTE EL ORGANO DE LA DECISIÓN; Y ACUSADOR Y

ACUSADO SE ENCUENTRAN EN PARIDAD JURIDICA, ARMADOS DE IGUALES DERECHOS ENTRE ELLOS LOS DE BUSCAR Y OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR ANTE EL JUEZ OBTIAMENTE, EL ACUSADO NO ES UN SUJETO EN EL PROCEDIMIENTO, SINO UN AUTÉNTICO SUJETO EN EL JUICIO, QUE PUEDE DEFENDERSE POR SI MISMO O HACERSE ACOMPAÑAR DE UN PATRONO. POR REGLA GENERAL NO SE LE PRIVA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EXCEPTO EN LOS DELITOS GRAVES.

EN CUANTO AL JUEZ, PUEDE AFIRMARSE QUE ES UN ARBITRO --POR LO MISMO UN SUJETO IMPARCIAL-- EN EL PROCEDIMIENTO. NO SE LE PERMITE INVESTIGAR; EN CONSECUENCIA, NO TIENE FACULTADES PARA INTRODUCIR ELEMENTOS PROBATORIOS EN NINGÚN MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO. SUS ACTOS SON EXCLUSIVAMENTE DECISORIOS; Y, AL FINALIZAR LA CONTIENDA RESUELVE ÉSTA LUEGO DE EXAMINAR Y VALORAR LAS PRUEBAS CONFORME AL SISTEMA DE LA INTIMA O DE LA LIBRE CONVICCIÓN.

COMO CONSECUENCIA DE LA IGUALDAD EN LA ACTUACIÓN DE ACUSADOR Y ACUSADO, EN PROCEDIMIENTO ES CONTRADICTORIO DESDE EL PRIMERO HASTA EL ÚLTIMO DE SUS ACTOS, LO QUE A SU VEZ DETERMINA NECESARIAMENTE LA ORALIDAD Y PÚBLICIDAD. EN OTRAS PALABRAS: LA ORALIDAD Y LA PÚBLICIDAD VIENEN A SER CONDICIONES NECESARIAS PARA LA DIALÉCTICA ENTRE ACUSACIÓN Y DEFENSA, DE TAL MANERA QUE SIN LA

ORALIDAD O SIN LA PÚBLICIDAD NO ES POSIBLE LA CONTRADICTORIEDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

A SU VEZ, LO CONTRADICTORIO ES NECESARIO PARA UNA AUTÉNTICA IGUALDAD ENTRE ACUSADOR Y ACUSADO, IGUALDAD QUE DESAPARECE SIEMPRE, EN CUALQUIER MEDIDA, SE ELIMINA LA CONTRADICCIÓN.

EN LA ACTUALIDAD, EL PROCEDIMIENTO --ORAL, PÚBLICO Y CONTRADICTORIO-- SE LLEVA A CABO EN DOS FASES Y ADMITE MÁS DE UNA INSTANCIA; Y EL TRIBUNAL PUEDE CONSISTIR EN UN JURADO POPULAR --TRIBUNAL DE CONCIENCIA-- O EN UN JUEZ DE DERECHO.

I.3.B).- SISTEMA INQUISITIVO

SE INICIA EN ROMA, EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO, A LOS PRIMEROS BROTES DE DESCOMPOSICIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO QUE DESAPARECE HASTA EL SIGLO XVI, APARECIENDO EN TODO SU DRAMATISMO EL SISTEMA INQUISITIVO, CUYO RAZGO MÁS DISTINTIVO LO ES LA CONCENTRACIÓN DE LAS FUNCIONES DE ACUSACIÓN, DEFENSA Y DECISIÓN EN UNA PERSONA: EL JUEZ.

EN ESTE SISTEMA, EL JUEZ --UNIPERSONAL, TÉCNICO Y REPRESENTANTE SIEMPRE DE QUIEN DETENTA EL PODER; REY, MONARCA, EMPERADOR, ETC.,--- DOMINA EL PROCEDIMIENTO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PUDIENDO VALERSE HASTA DE LA TORTURA EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.

AQUI EL JUEZ PROCEDE DE OFICIO NO EXISTE LA ACUSACIÓN AUNQUE EN MUCHOS CASOS EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON UNA DELACIÓN. EL ACUSADO DEJA DE SER UN SUJETO EN EL PROCEDIMIENTO PARA CONVERTIRSE EN SIMPLE OBJETO DE LA PERSECUCIÓN. YA NO SE DA UNA LUCHA ABIERTA ENTRE ACUSADO Y ACUSADOR ANTE LA DIRECCIÓN IMPARCIAL DE UN JUEZ, SINO UNA DEFENSA DESESPERADA DEL ACUSADO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y SIN NINGUNA GARANTÍA FRENTE AL PODER ABSOLUTO DEL JUEZ.

LAS ACTUACIONES PROCESALES ASUMEN LA FORMA ESCRITA, SECRETA Y NO CONTRADICTORIA. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SE RIGE POR EL SISTEMA LEGAL O TASADO, QUE, PARADOJICAMENTE, ES LA ÚNICA LIMITACIÓN A LA OMNIPOTENCIA DEL JUEZ.

EL PROCEDIMIENTO SE LLEVA A CABO EN UNA SOLA FASE, AUNQUE ADMITE UNA SEGUNDA INSTANCIA PRECISAMENTE ANTE EL SOBERANO, ÚNICO QUE TIENE PODER PARA REVISAR LA SENTENCIA DE SU

REPRESENTANTE JURISDICCIONAL.

I.3.c).- SISTEMA MIXTO

NO ES LA SIMPRE YUXTAPOSICIÓN DE LA CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS ACUSATORIO E INQUISITIVO, SINO QUE LO MAS IMPORTANTE ES LA ESTRUCTURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN DOS FASES BIEN DEFINIDAS LA INSTRUCCIÓN O SUMARIO, Y EL JUICIO PLENARIO. EN LA PRIMERA, DE CARACTER PREPARATORIO, PREDOMINAN CARACTERISTICAS INQUISITIVAS, EN LA SEGUNDA, QUE ES DEFINITIVA, PREVALECE LO ACUSATORIO.

EN LA PRIMERA ETAPA, EL JUEZ INSTRUCTOR LLEVA LA INVESTIGACIÓN Y ADMITE DEL FISCAL Y DEL ACUSADO, SOLO AQUELLAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y ÚTILES. EL PROCEDIMIENTO ES ESCRITO LIMITADAMENTE PÚBLICO Y LIMITADAMENTE CONTRADICTORIO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SE LLEVA A CABO CONFORME AL SISTEMA DE LA LIBRE CONVICCIÓN.

EN EL DESARROLLO DEL JUICIO PLENARIO, EL JUEZ --QUE ES DISTINTO AL DE LA INSTRUCCIÓN O SUMARIO-- ACTÚA COMO ARBITRO Y

LAS PARTES TIENEN IGUALES DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO ES ORAL, PÚBLICO Y CONTRADICTORIO. EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ÉSTA VARIA SEGÚN SE TRATE DE UN JUEZ TÉCNICO O DE UN JURADO POPULAR. EN EL PRIMER CASO, FUNCIONA LA LIBRE CONVICCIÓN, EN EL SEGUNDO, LA ÍNTIMA CONVICCIÓN.

EL PROCEDIMIENTO MIXTO PUEDE DESARROLLARSE EN UNA O EN DOS INSTANCIAS.

CON LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, CONSIDERO QUE TENEMOS LAS BASES PARA SABER QUE ES EL PROCEDIMIENTO PENAL, LOS ANTECEDENTES QUE HA TENIDO NUESTRO CÓDIGO ACTUAL ASÍ COMO, LOS SISTEMAS PROCESALES; AHORA BIEN EN EL SIGUIENTE PUNTO PASAREMOS A ESTUDIAR LAS FASES EN QUE SE DIVIDE NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL.

I.4.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DEL DESARROLLO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL, DEBEN SEPARARSE LAS FASES O PERIODOS DE ESTE Y DE CONFORMIDAD CON NUESTRA LEGISLACIÓN SON LAS SIGUIENTES: LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O AVERIGUACIÓN

PREVIA; LA PREPARACIÓN DEL PROCESO O TÉRMINO CONSTITUCIONAL; LA INSTRUCCIÓN O PROCESO MISMO, A CONTINUACIÓN HABREMOS DE REFERIRNOS A CADA UNO DE ESOS PERIODOS.

I.4.A).- PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL O AVERIGUACION PREVIA

ESTE PERIODO SE INICIA CON LA NOTICIA CRIMINOSA A LA DETERMINACIÓN DE CONSIGNACIÓN QUE HACE EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL ACTÚA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; ES NECESARIO SEÑALAR QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE DICHA INSTITUCIÓN ES LA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y NO NACIO COMO HOY LA CONOCEMOS, SINO QUE FUÉ EVOLUCIONANDO HASTA LLEGAR A ENCONTRARLA COMO HOY SE CONOCE; A ELLA SE LE ENCOMIENDA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL Y LA ACCIÓN PENAL, SITUACIÓN QUE POSTERIORMENRE ANALIZAREMOS.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU EJERCICIO NO DEBE ACTUAR A TONTAS Y LOCAS, SINO QUE DEBE SUJETARSE AL CUMPLIMIENTO DE CUATRO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE ENTRE OTROS SON: DE INICIACIÓN, DE UNIDAD, DE OFICIODAD Y DE LEGALIDAD. SI OBSERVA ESTOS PRINCIPIOS SU ACTIVIDAD DEBE DE SER CONFIABLE, A

CONTINUACIÓN Y PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DESGLOSAREMOS BREVEMENTE CADA UNO DE ELLOS, Y ASÍ TENEMOS QUE:

EL DE INICIACION, ESTE PRINCIPIO SEÑALA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE ACTUAR SINO EXISTE UNA DENUNCIA O QUERRELLA; INSTITUCIONES CREADAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE A TRAVÉS DE ELLOS SE LLEVE EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ESO SE HIZO PARA EVITAR DELACIONES ANÓNIMAS, PROHIBIDAS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

EL DE UNIDAD, QUIERE DECIR QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES UNO SÓLO Y QUIENES LA REPRESENTAN SON AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL DE OFICIOCIDAD, QUIERE DECIR QUE UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONOCE DE UN HECHO DELICTUOSO, YA NO NECESITA DE LA EXCITATIVA DEL PARTICULAR, SINO QUE DEBE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN HASTA TERMINAR RESOLVIENDO SI CONSIGNA O NO.

EL DE LEGALIDAD, ES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE APARTARSE DE LA LEY, POR EL CONTRARIO, DEBE OBSERVARLA YA QUE SUS ACTUACIONES SON LA BASE DE UN PROCESO PENAL.

EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS VEAMOS AHORA CUALES SON LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y ASÍ TENEMOS QUE ENTRE OTRAS SON: LA INVESTIGACIÓN, LA PERSECUCIÓN, LA ACUSACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, DIGAMOS QUE SIGNIFICA CADA UNA DE ELLAS:

LA INVESTIGACION, ESTA FACULTAD SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LO QUE SEÑALA NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO 21, MISMO QUE DICE ".....AL MINISTERIO PÚBLICO LE CORRESPONDE SÓLAMENTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y LA POLICÍA JUDICIAL ESTARÁ BAJO EL MANDATO DE DICHA INSTITUCIÓN....."

LA PERSECUCION, QUIERE DECIR QUE DICHA AUTORIDAD MINISTERIO PÚBLICO, DEBE PERSEGUIR AL SUJETO DE LA COMISIÓN DEL DELITO E INQUERIR Y BUSCAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL HECHO QUE SE INVESTIGA ESO ES LO QUE PERSIGUE CON AQUELLOS VESTIGIOS QUE DEJA LA CONDUCTA ILÍCITA, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN SU OPORTUNIDAD PUEDA DECIR EL DERECHO.

LA ACUSACION, EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MOMENTO OPORTUNO DEL PROCESO DEBE ACUSAR, SÓLAMENTE DICHA INSTITUCIÓN PUEDE HACERLO Y ÉSTO ES CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL EN FORMA MATERIAL Y AL MOMENTO DE FORMULAR CONCLUSIONES.

LA REPRESENTACION SOCIAL, QUIERE DECIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO REPRESENTA A LA SOCIEDAD, POR ELLO EL MINISTERIO PÚBLICO NO SIEMPRE DEBE APORTAR PRUEBAS PARA CONDENAR A LAS PERSONAS, LAS PRUEBAS QUE DEBE APORTAR ES PARA QUE SE CONOZCA LA VERDAD HISTÓRICA DEL HECHO QUE SE LE HA DENUNCIADO, EN LA ACTUALIDAD EXISTEN VICIOS DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE FORZOSAMENTE QUIERE HAYAR CULPABLES, ESA NO ES SU MISIÓN, PORQUE TAN FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD EL OFENDIDO EN UN DELITO COMO EL PROPIO INculpADO, A ESO SE DEBE QUE LA LEY LO AUTORIZA A FORMULAR CONCLUSIONES INACUSATORIAS Y A SOLICITAR LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS CUANDO PROCEDA Y EN MATERIA FEDERAL, HASTA DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL.

COMO YA DIJIMOS UNA VEZ QUE TIENE CONOCIMIENTO DE UN DELITO EL MINISTERIO PÚBLICO, INICIA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, INVESTIGANDO SI LO QUE SE LE HA DENUNCIADO CONSTITUYE DELITO Y SI HAY ALGUIEN A QUIEN SE LE IMPUTA ESA CONDUCTA; PARA ELLO EL MINISTERIO PÚBLICO SE AUXILIA DE PERITOS EN TODAS LAS CIENCIAS Y ARTES, EN EL PERSONAL TÉCNICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, COMO LO ES LA POLICÍA JUDICIAL; REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SABER SI EXISTE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SI HAY UNA PERSONA IMPLICADA EN EL MISMO, PARA QUE DESPUÉS TODA ESA ACTIVIDAD, QUE SE TORNA EN TOMAR DECLARACIONES A

LOS QUE INTERVIENEN EN LOS HECHOS, TESTIGOS, PERITOS, RECABE DOCUMENTOS, REALICE LAS INSPECCIONES OCULARES, ETC., DETERMINE POR FIN SI EXISTE UN DELITO Y SI HAY ELEMENTOS PARA CONSIGNAR, QUE SON DOS FUNDAMENTALES; INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE UN DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE ALGUIEN Y SI EXISTEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSIGNARA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE SE RADIQUE LA CAUSA, SE LE TOME DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INDICIADO Y SE RESUELVAN EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL SI HAY ELEMENTOS PARA UN PROCESO.

CUANDO NO EXISTE UN DETENIDO Y SE HAYA HECHO TODA LA INVESTIGACIÓN QUE ANTES SEÑALAMOS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO A MÁS DE REUNIR LOS ELEMENTOS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO TENGA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE COMETIERON LA CONDUCTA, AL CONSIGNAR ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, SOLICITARÁ SE GIRE ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA AQUELLAS PERSONAS QUE APAREZCAN RELACIONADAS EN LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN; CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO HA CONSIDERADO Y ASÍ LO DETERMINA, EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, PORQUE EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUÍA DELITO O BIEN NO APARECEN INDICIOS DE QUIEN FUÉ LA PERSONA QUE REALIZÓ AQUELLA CONDUCTA, ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

EN EL CASO DE QUE SÓLAMENTE ESTÉN PENDIENTES

ALGUNAS DILIGENCIAS Y SE PUEDAN REALIZAR, EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ LA RESERVA DEL EXPEDIENTE Y CUANDO APAREZCAN AQUELLOS ELEMENTOS, VOLVERÁ A ACTUAR, QUIERE ESTO DECIR, QUE LA RESERVA NO ES UN ARCHIVO DEFINITIVO.

I.4.B).- LA PREPARACION DEL PROCESO O TERMINO CONSTITUCIONAL

ESTE PERIODO VA DEL PRIMER AUTO QUE DICTA EL ORGANISMO JURISDICCIONAL, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN Y QUE SE DENOMINA AUTO DE RADICACIÓN, DE INICIO O CABAZA DE PROCESO.

A EFECTO DE QUE NO SE SIGAN PROCESOS INÚTILES A LOS PARTICULARS, EL LEGISLADOR CREÓ UN TÉRMINO DE 72 HORAS PARA QUE SE EXAMINARA SI EXISTIAN ELEMENTOS PARA LA INCOACIÓN DE UN PROCESO, SÓLO QUE EL ANHELO DEL LEGISLADOR NO HA SIDO SATISFECHO POR LO CORTO DE ESE TÉRMINO; LA FASE A QUE NOS REFERIMOS SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO, QUE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL DICTA AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN DICHO AUTO COMO DICE EL PROFESOR RIVERA SILVA ".....ORDENA VARIAS COSAS; PRIMERO, QUE SE RADIQUE LA CAUSA; SEGUNDO, QUE SE DE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO; TERCERO, QUE SE TOMA LA DECLARACIÓN

PREPARATORIA AL INDICIADO; CUARTO, QUE SE LE DE OPORTUNIDAD DE DEFENSA AL INDICIADO; QUINTO, QUE SE REALICEN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A ESCLARECER LOS HECHOS; Y SEXTO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL QUE ES DE 72 HORAS SE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO....." (9).

REFIRIENDONOS A CADA UNA DE ESTAS ORDENES DIREMOS QUE, LA PRIMERA SE SATISFACE CON EL HECHO DE QUE SE ORDENA SE RADIQUE LA CAUSA EN ESE JUZGADO, DONDE DEBE ENTENDERSE QUE SE FIJE LA COMPETENCIA Y SE SUJETE A TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN ESA CAUSA, AL JUZGADO QUE LA DICTE.

LA SEGUNDA SE REFIERE, A QUE DEBE DARSELE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y POR ENDE REPRESENTA AL QUE SE DICE OFENDIDO.

LA TERCERA ORDEN SE REFIERE, A QUE SE TOME LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INDICIADO, LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESA DILIGENCIA, ESTIBA EN DAR A CONOCER AL INDICIADO, LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA, PARA QUE ÉSTE PUEDA ESTRUCTURAR SU DEFENSA Y SI ASÍ LO DESEA PUEDE DECLARAR; NO INTERESA ESTO ÚLTIMO, EL

(9) RIVERA SILVA, MANUEL, OP. CIT. PAG. 27

HECHO FUNDAMENTAL DE ESE ACTO, ES EL DE INFORMAR AL INDICIADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS QUE HAYA EN SU CONTRA.

LA CUARTA ORDEN ES LA DEFENSA, AUN CUANDO NUESTRA CARTA MAGNA ESTABLECE, DESDE QUE LA PERSONA ESTÁ PRIVADA DE SU LIBERTAD PUEDE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO DEFienda Y PARECE SER QUE A ÚLTIMAS FECHAS, ASÍ SE ESTA HACIENDO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SÓLO QUE ÚNICAMENTE SE CUMPLE CON ESA FORMALIDAD, PERO MATERIALMENTE NO SE PERMITE AL DEFENSOR INTERVENIR EN ESA PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO; EN ESTA SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO SI SE ADMITE QUE MATERIALMENTE ENTRE EN FUNCIONES EL DEFENSOR, PARA ELLO SE LE EXHORTA AL INDICIADO PARA QUE NOMBRE A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA Y DE NO HACERLO SE LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO, CON EL PROPÓSITO DE QUE EN NINGÚN MOMENTO QUEDE DESPROVISTO DE UN DEFENSOR.

LA QUINTA ORDEN, QUE EN MI CONCEPTO ES LA DE MAYOR IMPORTANCIA, QUIERE DECIR QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A ESCLARECER LOS HECHOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 HORAS, PUEDA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO. LOS ELEMENTOS QUE NECESITA ENCONTRAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO EN ESTA SEGUNDA FASE, SON LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL

INDICIADO; QUE DEBEMOS ENTENDER POR EL CUERPO DEL DELITO:

COMO SEÑALA EL PROFESOR RIVERA SILVA ".....ES UNA PARTE DEL DELITO, ENTENDIENDOSE COMO UNA PARTE DEL TODO Y NO ES OTRA COSA QUE DEJAR COMPROBADA LA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD, ES DECIR, QUE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL INDICIADO ENCUADRE EN UN TIPO PENAL Y PARA ELLO TENDRÀ QUE RESOLVER QUE SE REUNAN LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE INTEGRAN ESA INFRACCIÓN, ENTENDIENDOSE POR ELEMENTOS MATERIALES TODOS LOS SEÑALADOS EN EL TIPO, OBJETIVOS, SUBJETIVOS, VALORATIVOS, ETC., COMO EN EL CASO DEL DELITO DE FRAUDE. DONDE DEBE COMPROBARSE EL ENGAÑO; QUE NO ES UN ELEMENTO OBJETIVO; EN EL DELITO DE ESTUPRO, LA CASTIDAD Y LA HONESTIDAD Y ASÌ DE ESA MANERA EN CADA UNO DE LOS DELITOS DEBERAN INTEGRARSE TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE ESE ILICITO; ASÌ DE ESA MANERA HABRÀ DE SATISFACERSE ESE ELEMENTO TAN IMPORTANTE Y NECESARIO PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA RESOLVER LA SITUACIÓN A QUE NOS REFERIMOS....." (10)

TAMBIEN ES NECESARIO QUE SE COMPRUEBE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y DIREMOS, COMO LO ESTABLECE EL PROFESOR PEDRO HERNÁNDEZ SILVA EN SUS CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO PENAL ".....QUE DEBEMOS DE ENTENDER POR RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA JURIDICA, QUE

(10) RIVERA SILVA, MANUEL, OP. CIT. PAG. 29

TIENE EL IMPUTADO DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD DE SUS ACTOS. POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD, SE REFIERE A QUE SE SUPONGA CON BASES FIRMES Y OBJETIVAS QUE EXISTE AQUELLA RESPONSABILIDAD Y DE ESA MANERA SI HABRAN DE QUEDAR COMPROBADOS LOS ELEMENTOS MEDULARES PARA QUE PUEDA DECRETARSE UN AUTO DE FORMAL PRISION....." (11)

EN EL CASO DE QUE NO SE LLEGUE A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, EL JUEZ TENDRA QUE RESOLVER UNA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS, PERO SI EXISTIERA LA COMPROBACION DE ESE CUERPO DEL DELITO Y NO ASI LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, TAMBIEN SE DECRETARA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, PERO CON LAS RESERVAS DE LEY, COMO SE ESTABLECE EN ESE TIPO DE RESOLUCIONES.

NO SOLAMENTE DEBE CONTENER ESA RESOLUCION LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS MEDULARES, SINO QUE TAMBIEN DEBE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS FORMALES A QUE ALUDE EL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA UNA MEJOR CLARIDAD A CONTINUACION LO TRANSCRIBIMOS.

ART. 72.- TODA RESOLUCION JUDICIAL EXPRESARA LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE.
LOS DECRETOS SE REDUCIRAN A EXPRESAR EL TRAMITE. LOS AUTOS CONTENDRAN UNA BREVE EXPOSI-

(11) HERNANDEZ SILVA, PEDRO, APUNTES DE LA CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL, MEXICO, 1983.

CIÓN DEL PUNTO DE QUE SE TRATE Y LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, PRECEDIDA DE SUS FUNDAMENTOS LEGALES.

LAS SENTENCIAS CONTENDRAN:

I.- EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN.

II.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, SU ESTADO CIVIL, SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y SU PROFESIÓN.

III.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS ESCLUSIVAMENTE CONDUCTENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.

IV.- LAS CONSIDERACIONES Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA; Y

V.- LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS DEMAS PUNTOS RESOLUTIVOS.

I.4.c).- LA INSTRUCCION O PROCESO MISMO

ESTE PERIODO VA, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJESIÓN A PROCESO, HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA. QUE CONFORME A LA LEY ADJETIVA FEDERAL ES DE 4 MESES, SI EL DELITO NO EXCEDE EN SU PENALIDAD A DOS AÑOS Y DE 10 MESES, SI EXCEDE SU PENALIDAD DE ESOS DOS AÑOS; ESTA FASE POR SER TAN AMPLIA HABREMOS DE DIVIDIRLA EN VARIOS PERIODOS POR LO QUE TOCA A LA MATERIA FEDERAL. LA PRIMERA, IRIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, EN ESE PERIODO HABRAN DE OFRECERSE Y DESAHOGARSE TODAS LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LAS PARTES, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO EL DEFENSOR Y AQUELLAS QUE EL JUEZ CONSIDERE INQUERIR, Y UN SEGUNDO PERIODO, ES AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO

FEDERAL, QUE PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO; ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

ART. 150.- CUANDO EL TRIBUNAL CONSIDERE AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, LO DETERMINARÁ ASÍ MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES Y MANDARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR CINCO DÍAS Y POR OTROS CINCO DÍAS A LA DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR, PARA QUE PROMUEVAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE PUEDAN PRACTICARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECAIGA A LA SOLICITUD DE LA PRUEBA. SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE APRECIE EL JUEZ EN LA INSTANCIA, PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE DESAHOGO DE PRUEBAS HASTA POR DIEZ DÍAS MÁS. SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN CUANDO, HABIÉNDOSE RESUELTO QUE LA AVERIGUACIÓN QUEDÓ AGOTADA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, HUBIESEN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS QUE SE CITAN EN ESTE ARTÍCULO O LAS PARTES HUBIERAN RENUNCIADO A ELLOS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EL JUEZ CUANDO CONSIDERA AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, HACE UN LLAMAMIENTO A LAS PARTES PARA QUE ESTAS REVISEN LA CAUSA Y SI A CONSIDERACIÓN DE ELLAS FALTA POR APORTARSE UNA PRUEBA, LA OFREZCAN EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, QUE SE DESAHOgaran EN UN TÉRMINO NO MAYOR A QUINCE DÍAS, RENUNCIADOS ESOS TÉRMINOS O TRANSCURRIDOS LOS MISMOS, SE CERRARÁ EL PROCESO Y ENTONCES VIENE UN TERCER PERÍODO, QUE ES EL DE PREPARACIÓN DEL JUICIO Y ÉSTO SE HACE CON LAS CONCLUSIONES, PRIMERO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DESPUÉS DE LA DEFENSA Y LAS DEL

PROCESADO, SI ASÍ LO DESEA; FORMULADAS DICHAS CONCLUSIONES, QUEDÓ PREPARADO EL JUICIO Y VIENE EL CUARTO Y ÚLTIMO PERIODO, QUE ES EL DE VISTA Y SENTENCIA, TERMINANDO CON ÉSTO EN MATERIA FEDERAL EL PROCESO PENAL.

POR LO QUE TOCA AL FUERO COMÚN, EXISTEN DOS ENJUICIAMIENTOS, EL SUMARIO Y EL ORDINARIO, PARTE ESTE PROCESO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÒN EN EL QUE SE ABRE EL JUICIO, YA SEA, COMO YA DIJIMOS, SUMARIO U ORDINARIO, SI SE VA POR EL PRIMERO DE ELLOS, SON DIEZ DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS Y SE DESAHOGAN EN UNA SOLA AUDIENCIA; VIENE LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES Y SE DICTARÁ SENTENCIA.

EL ORDINARIO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÒN SE ABRE UN PERIODO DE PRUEBAS POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, QUE DEBEN DESAHOGARSE EN TREINTA DÍAS, UNA VEZ TRANSCURRIDOS ESTOS, SI EN EL DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO NO HAY RAZÓN PARA AMPLIAR EL TÉRMINO, SE CERRARA EL PROCESO Y SE PONDRÁ EL MISMO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE SE PRESENTEN CONCLUSIONES Y SE REALIZARA UNA VISTA Y SE DICTARÁ SENTENCIA.

CON LO HASTA AQUÍ VISTO, CONSIDERO QUE YA TENEMOS LAS BASES PARA NUESTRO ESTUDIO, AL SABER CUALES SON Y EN QUE CONSISTEN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y

PASAREMOS A ESTUDIAR LOS MEDIOS DE QUE SE VALE EL JUZGADOR (SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ), PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, EN OTRAS PALABRAS, HAREMOS EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN GENERAL Y SU VALORACIÓN EN SUS DIFERENTES ETAPAS PROCESALES.

C A P I T U L O I I

VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL

COMO SE DEJO ASENTADO EN EL CAPITULO ANTERIOR AL TRATAR LO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO PENAL, ESTE QUEDA CONFIGURADO COMO UN RITO QUE GENERA UNA VERDAD, UN MÉTODO PARA LEGITIMAR UNA DECISION, SEA ESTA LA DE ABSOLVER O CASTIGAR A UN SUJETO POR UNA CONDUCTA REALIZADA.

COMO SE LLEGARÀ O DE QUE MEDIOS SE VALE UN JUZGADOR PARA LLEGAR A ESA DECISION, NOS DICE CARNELUTTI ".....LAS PRUEBAS SON UN INSTRUMENTO ELEMENTAL, NO TANTO DEL PROCESO COMO DEL DERECHO Y NO TANTO DEL PROCESO DEL CONOCIMIENTO COMO DEL PROCESO IN GENERE; SIN ELLAS EL DERECHO NO PODRIA EN EL 99% DE LOS CASOS ALCANZAR SU FIN....." (12)

O COMO SEÑALA EL DR. HERNANDEZ SILVA EN SUS CATEDRAS ".....POR ESO SE HA PODIDO DECIR EXACTAMENTE QUE QUIEN TIENE UN DERECHO Y CARECE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA HACERLOS VALER ANTE LOS TRIBUNALES EN CASO NECESARIO, NO TIENE MÀS QUE LA SOMBRA DEL DERECHO....." (13)

(12) CARNELUTTI, CITADO POR CASTILLO LARRANAGA, JOSE, DE PINA RAFAEL, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 7ª EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., MEXICO 1966 PAG. 240.

(13) HERNANDEZ SILVA, PEDRO. OP. CIT. CATEDRAS DE DERECHO PROCESAL PENAL.

ES POR ESTO QUE CONSIDERO NECESARIO EN EL PRESENTE CAPITULO, EFECTUAR EL ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN GENERAL, EN LAS DIFERENTES ETAPAS PROCESALES EN MATERIA PENAL. INICIANDO PARA TAL FIN CON EL CONCEPTO DE PRUEBA, SU SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO Y GRAMATICAL, Y POSTERIORMENTE VIRTUENDO ALGUNAS DEFINICIONES DE ESTUDIOSOS EN LA MATERIA.

II.1.- CONCEPTO

ETIMOLÓGICAMENTE SEGÚN ALGUNOS TRATADISTAS COMO CARAVANTES, LA PALABRA PRUEBA PROVIENE DEL ADVERBIO PROBE, QUE SIGNIFICA HONRADAMENTE, POR CONSIDERARSE QUE OBRA CON HONRADEZ EL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE; O SEGÚN OTROS, DE LA PALABRA PROBANDUM, QUE SIGNIFICA RECOMENDAR, PROBAR, EXPERIMENTAR, PATENTIZAR, HACER FE.

GRAMÁTICALMENTE PRUEBA ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE PROBAR TAMBIEN LA RAZÓN ARGUMENTO, INSTRUMENTO DE OTRO MEDIO CON QUE PRETENDE MOSTRAR, Y HACER PATENTE LA VERDAD O FALSEDAD DE UNA COSA.

CARRARA DEFINE A LA PRUEBA COMO "...TODO LO QUE NOS SIRVE PARA DARNOS CERTEZA ACERCA DE LA VERDAD DE UNA

PROPOSICIÓN....."

PARA BENTHAM, ES UN HECHO SUPUESTAMENTE VERDADERO QUE SE PRESUME DEBE SERVIR DE MOTIVO DE CREDIBILIDAD SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE OTRO HECHO....." (14)

EL PROFESOR COLIN SANCHEZ CONSIDERA A LA PRUEBA ".....ES TODO MEDIO FACTIBLE DE SER UTILIZADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE PARA DE ESA MANERA ESTAR EN APTITUD DE DEFINIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL....." (15)

PARA MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN LA PRUEBA EN SU ASPECTO DE SISTEMA DE NORMAS PROCESALES OBJETIVAS, SE LE PUEDE DEFINIR ".....COMO UN PRINCIPIO PROCESAL QUE DENOTA, NORMATIVAMENTE EL IMPERATIVO DE BUSCAR LA VERDAD, DE QUE SE INVESTIGUEN O EN SU CASO SE DEMUESTRE LA VERACIDAD DE TODO ARGUMENTO O HECHO QUE LLEGUE AL PROCESO PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN UNA SENTENCIA JUSTA....." (16)

CON LO HASTA AQUÍ SEÑALADO PODEMOS CONCLUIR, QUE LO

- (14) CARRARA, BENTHAM, CITADO POR DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, "TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES", 4ª EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991, PAG. 232.
- (15) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" 10ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986, PAG. 319.

MÁS IMPORTANTE PARA EL ENJUICIAMIENTO PENAL SON LAS PRUEBAS, YA QUE SIN ESTAS NADIE PODRÍA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SABER SI EL HECHO MOTIVO DEL PROCESO SE REALIZÓ O DE QUE MANERA SE REALIZÓ.

SIGUIENDO CON ESTE ORDEN DE IDEAS A CONTINUACIÓN NOS REFERIREMOS AL ÓRGANO DE LA PRUEBA, EL OBJETO DE LA MISMA Y POSTERIORMENTE VEREMOS LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TANTO EN EL ORDEN COMÚN, COMO EN EL FEDERAL.

ÓRGANO DE LA PRUEBA, ES LA PERSONA FÍSICA QUE MINISTRA EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA, ES DECIR, ES QUIEN VA A SUMINISTRAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL CONOCIMIENTO DE AQUELLOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, ESOS ÓRGANOS DE PRUEBA PUEDEN SER: EL IMPUTADO, EL OFENDIDO, LOS TESTIGOS, LOS PERITOS ETC.

OBJETO DE LA PRUEBA, ES LO QUE HAY QUE PROBAR EN EL PROCESO, ES NECESARIO DEMOSTRAR LOS HECHOS, INVESTIGAR LAS CARACTERÍSTICAS DE QUIENES REALIZAN ESTA CONDUCTA QUE FUE OBJETO DEL PROCESO A EFECTO DE QUE SE PUEDA DETERMINAR LA SANCIÓN O LAS

(16) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, OP. CIT. PAG. 256.

CONSECUENCIAS QUE RESULTEN DEL PROCESO EN EL MOMENTO DE LA SENTENCIA.

II.2.- MEDIOS DE PRUEBA

QUE SON EL MÉTODO O ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA EL PROCEDIMIENTO VERDADERO DE ALGÚN OBJETO, Y QUE ES EL VEHICULO TRANSPORTADOR DE LA VERDAD Y ASI TENEMOS QUE NUESTRA LEY ADJETIVA DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA EN SU ARTICULO 135;

ART. 135.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE -
 PRUEBA: I.- LA CONFESIÓN JUDICIAL;
 II.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS
 III.- LOS DICTÁMENES DE PERITOS;
 IV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL;
 V.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS; Y
 VI.- LAS PRESUNCIONES.

POR SU PARTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTICULO 206 SEÑALA:

ART. 206 SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE-
 PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO. NO
 SE ADMITIRÁN PROBANZAS QUE NO TENGAN RELA-
 CIÓN CON LA MATERIA DEL PROCESO O NO SEAN
 IDÓNEAS PARA ESCLARECER HECHOS CONTROVERTI-
 DOS EN ÉSTE. LA ADMISIÓN Y LA PRACTICA DE
 LAS PRUEBAS SE AJUSTARÁN A LOS REQUISITOS O
 PROCEDIMIENTOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS. QUIEN
 OFRECE LA PRUEBA DEBE PROPORCIONAR LOS ELE-
 MENTOS DE QUE DISPONGA PARA ESTE EFECTO PRE-
 CISAR LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA EL

DESAHOGO DE AQUELLAS E INDICAR LA FINALIDAD QUE CON LA MISMA SE PERSIGUE, RELACIONANDO LA PRUEBA CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR.

PARA TENER UNA VISIÓN MÁS CLARA DE ESTOS MEDIOS DE PRUEBA A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS, AUNQUE SEA EN FORMA MÍNIMA A CADA UNO DE ELLOS.

II.2.A.- LA CONFESIONAL

HISTÓRICAMENTE LA CONFESIÓN HA TENIDO UNA IMPORTANCIA EXTRAORDINARIA, HASTA EL PUNTO DE SER CONSIDERADA "LA REINA DE LAS PRUEBAS". EN LA ACTUALIDAD LA DOCTRINA MÁS AUTORIZADA AFIRMA LA NECESIDAD DE ARTICULARLA COMO UN TESTIMONIO DE PARTE, PRIVÁNDOLA DE SU TRADICIONAL EFECTO VINCULATIVO Y QUEDANDO SUJETA, POR LO TANTO A LA LIBRE APRECIACIÓN JUDICIAL EN TODO CASO.

EN ATENCIÓN A LOS RESULTADOS QUE ACUSA LA EXPERIENCIA DE SIGLOS, BIEN PUEDE AFIRMARSE QUE EL REINADO DE LA CONFESIÓN ES Y SIGUE SIENDO FUNESTISIMO, POR HABER CONSTITUIDO LA FUENTE DE ERRORES Y DE INJUSTICIAS POR PARTE DE LOS AGENTES INVESTIGADORES, LLAMESELE ASÍ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

AHORA BIEN QUE DEBEMOS ENTENDER COMO CONFESIÓN, ASI TENEMOS QUE LA CONFESIÓN ES UNA DECLARACIÓN POR PARTE DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE ALGÚN DELITO QUE TIENE EL RECONOCIMIENTO DE UN HECHO DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DESFAVORABLES PARA EL CONFESANTE.

ASI MISMO PODEMOS SEÑALAR QUE LA CONFESIÓN SE CLASIFICA EN DOS GRANDES GRUPOS;

II.2.A.1).- LA CONFESION JUDICIAL, QUE ES LA FORMULADA EN JUICIO, ANTE JUEZ COMPETENTE Y CON SUJESIÓN A LAS FORMALIDADES PROCESALES ESTABLECIDAS AL EFECTO; Y

II.2.A.2).- LA CONFESION EXTRAJUDICIAL, SE LLAMA ASI A LA HECHA FUERA DE JUICIO, O SEA LA RENDIDA ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL (POLICIA JUDICIAL, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA).

SIGUIENDO EN ESTE ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE PARA QUE TENGA EFICACIA LA CONFESIÓN EN MATERIA PENAL DEBEN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.2.A.A).- QUE SE HAGA POR PERSONA CAPAZ DE

OBLIGARSE QUIERE DECIR ESTO QUE SEA HECHA POR PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS, AÚN CUANDO AQUÍ TENEMOS QUE HACER REFERENCIA A NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE SE SEÑALA QUE LA CONFESIÓN DEBE HACERLA PERSONA MAYOR DE 14 AÑOS, PERO SABEMOS QUE TODO MENOR DE 18 AÑOS ES DE ACUERDO A NUESTRA PROPIA LEY UNA PERSONA CONSIDERADA INIMPUTABLE, POR ESO SOSTENEMOS QUE LA CONFESIÓN DEBE SER RENDIDA POR PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS.

II.2.A.B).- CONOCIMIENTO DE HECHO, ESTO ES QUE SE TENGA PLENA CONCIENCIA DE LO QUE SE CONFIESA. EL CONOCIMIENTO PRECISO Y EXACTO DEL HECHO SOBRE EL QUE RECAE, ES REQUISITO ESENCIAL DE LA CONFESIÓN. LA CONFESIÓN HA DE RECAER SOBRE UNA COSA, CANTIDAD O HECHO DETERMINADO. NO SIENDO ASÍ NO PERJUDICA AL CONFESANTE. EL CONFESANTE DEBE SABER CON ENTERA CLARIDAD SOBRE QUE HECHO DECLARA.

II.2.A.C).- ESPONTANEIDAD, LA CONFESIÓN REQUIERE ADEMÁS COMO UNO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES LA ESPONTANEIDAD. CUALQUIER GÉNERO DE COACCIÓN --MORAL O MATERIAL-- QUE PUDIERA DETERMINARLA, LA PRIVA DE TODA EFICACIA, PUES SI SE RINDIERE EN ESTA FORMA NO TENDRÁ VALIDEZ, DEBEMOS ENTENDER QUE LA VIOLENCIA PUEDE SER FÍSICA O MORAL, COMO EN FORMA CRITICABLE Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE EXTRAEN CONFESIONES POR LA POLICÍA

JUDICIAL, ESAS CONFESIONES CARECEN POR LO TANTO DE LA VALIDEZ AUTÉNTICA DE UNA CONFESIÓN.

II.2.A.D).- QUE SEA DE HECHO PROPIO, LA CONFESIÓN HA DE RECAER SOBRE HECHOS PROPIOS; ENTENDIÉNDOSE COMO HECHO PROPIO, O PERSONAL, A AQUEL EN QUE HA INTERVENIDO LA PERSONA QUE CONFIESA Y AQUEL DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO. PUES DE NADA SERVIRÍA UNA CONFESIÓN EN LA QUE EL SUJETO DECLARASE QUE QUIEN COMETIÓ EL DELITO FUÉ OTRA PERSONA, YA QUE ESTA NO SERÍA UNA CONFESIÓN SINO UNA DECLARACIÓN.

II.2.A.E).- QUE SEA HECHA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO ES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO NUESTRA LEY ADJETIVA ESTABLECE LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE LA POLICÍA JUDICIAL, PERO SABEMOS QUE LA POLICÍA JUDICIAL SIEMPRE DEBE ESTAR BAJO EL MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO, SIENDO CRITICABLE EN LA ACTUALIDAD QUE ESTA POLICÍA NO ACTUÉ BAJO LA VIGILANCIA DE AQUEL.

II.2.A.F).- QUE SEA VEROSÍMIL, ESTO ES QUE A JUICIO DEL TRIBUNAL LOS DATOS QUE ARROJE LA CONFESIÓN SEAN CREIBLES Y NO FUERA DE LA REALIDAD COMO POR EJEMPLO PODRÍAMOS SEÑALAR; QUE NO TIENE VALIDEZ ESTA CONFESIÓN CUANDO LO MANIFESTADO SEA IRREAL.

ASÍ TENEMOS QUE SI UNA PERSONA CONFIESA QUE PRIVÓ DE LA VIDA A UNA PERSONA EN LA LUNA O EN MARTE.

II.2.A.G).- VALOR DE LA CONFESIÓN, EL VALOR DE LA CONFESIÓN LO DETERMINARA EL JUEZ DE CONFORMIDAD A COMO SE OBSERVE QUE SE PRODUJO ESA CONFESIÓN.

EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN ES DISTINTO, SEGÚN SE TRATE DE LA JUDICIAL O DE LA EXTRAJUDICIAL.

LA JUDICIAL HACE PRUEBA PLENA CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS QUE PARA ELLA SEÑALA LA LEY PROCESAL.

NO HACEMOS MENCIÓN EN LO RELATIVO A LA PRUEBA EXTRAJUDICIAL, YA QUE COMO DIJIMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, Y DE ACUERDO A, LO QUE LA HISTORIA NOS HA DEMOSTRADO ESTA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL NO DEBE DE TOMARSE EN CUENTA EN UN PROCESO PENAL, DADO LOS EXCESOS QUE HAN DEMOSTRADO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

DEBEMOS SEÑALAR ASÍ MISMO QUE HAY DOS TIPOS DE CONFESIÓN; LA SIMPLE Y LA CALIFICADA.

LA SIMPLE, ES AQUELLA EN QUE EL INculpADO RECONOCE TOTALMENTE HABER COMETIDO EL HECHO QUE SE LE IMPUTA.

LA CONFESION CALIFICADA, ES AQUELLA EN LA QUE EL SUJETO RECONOCE HABER COMETIDO LOS HECHOS, PERO LOS CALIFICA, SEÑALANDO POR EJEMPLO, SI HICE LOS DISPAROS, PERO FUERON EN DEFENSA PROPIA; LESIONES A TAL PERSONA PERO EN DEFENSA PROPIA O EN RIÑA; LA SITUACION DE LA CONFESION CALIFICADA EN CUANTO A SU VALOR, ES QUE NO TIENE QUE ESTAR CONTRADICHA CON OTRAS PRUEBAS DE AUTOS, POR EJEMPLO; UN SUJETO MANIFIESTA QUE DISPARO EN LEGITIMA DEFENSA, A EFECTO DE REPELER UN ATAQUE, PERO EL CERTIFICADO MEDICO Y LA FE MINISTERIAL SEÑALAN QUE LOS DISPAROS LOS RECIBIO LA VICTIMA POR LA ESPALDA, SI ANALIZAMOS LO ANTERIOR, LLEGAREMOS A LA CONCLUSION DE QUE NO ES POSIBLE TOMAR EN CUENTA ESTA CONFESION CALIFICADA.

VEAMOS QUE NOS SEÑALA A ESTE RESPECTO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTICULOS 136, 137 Y 138:

ART. 136.- LA CONFESION JUDICIAL ES LA QUE SE HACE ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ DE LA CAUSA O ANTE EL FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL QUE HAYA PRACTICADO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.

ART. 137.- LA CONFESIÓN JUDICIAL ES ADMISIBLE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ART. 138.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL SE VALORIZARÁ DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE.

CON LO HASTA AQUÍ VISTO LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL MEDIO DENOMINADO CONFESIÓN SÓLO DEBE DARSELE VALOR PROBATORIO SI ES HECHA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

II.2.B.- LA DOCUMENTAL

LA PRUEBA DOCUMENTAL TAMBIÉN LLAMADA LITERAL, ES LA QUE SE HACE COMO SU NOMBRE LO INDICA POR MEDIO DE DOCUMENTOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAN LAS LEYES PROCESALES.

EN UN SENTIDO MÁS AMPLIO PODEMOS DECIR QUE SE DA EL NOMBRE DE DOCUMENTO A TODA REPRESENTACIÓN MATERIAL DESTINADA, E IDÓNEA PARA REPRODUCIR CUALQUIER MANIFESTACIÓN DEL PENSAMIENTO.

POR LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS ESCRITOS SON, LA ÚNICA MANIFESTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. YA QUE DE ACUERDO A LA LEY, LA FOTOGRAFÍAS, LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS,

LOS LIBROS DE REGISTRO, ETC., CONSTITUYEN POR LO TANTO UNA VARIEDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ES PUES EL DOCUMENTO JURIDICO EL OBJETO MATERIAL EN QUE CONSTA ALGO, EN CONSIGNACIONES CONVENCIONALES, SE ESCRITURA EN CUALQUIER OTRA FORMA, TODOS ESTAMOS ACOSTUMBRADOS A IDENTIFICAR COMO DOCUMENTOS A LOS PAPELES, PERO NO SOLO EN ESTOS COMO YA DIJIMOS PUEDE CONSTAR ALGO, YA QUE TAMBIEN PUEDE SER UN PERGAMINO, EN MADERA, DONDE SE ENCUENTRE UNA CONSIGNA CONVENCIONAL ESE ES UN DOCUMENTO EN DONDE SIEMPRE CONSTE ALGUN HECHO.

A ESTE RESPECTO SEÑALA ATINADAMENTE EL DR. PEDRO HERNÁNDEZ SILVA ".....EL DOCUMENTO INVITA A PENSAR EN DOS SITUACIONES; EL OBJETO MATERIAL Y EL SIGNIFICADO: EL PRIMERO ES EL INSTRUMENTO MATERIAL EN QUE CONSTA LA ESCRITURA O LAS FIGURAS CONVENCIONALES; Y EL SEGUNDO, O SEA EL SIGNIFICADO, ES EL SENTIDO DE ESA ESCRITURA O DE ESAS FIGURAS, EN OTRAS PALABRAS LO QUE SE QUISO DECIR O EXPONER.

"LOS DOCUMENTOS EN MATERIA PENAL PUEDEN OFRECERSE COMO MEDIO DE PRUEBA O COMO CONSTANCIA DE OTRO MEDIO DE PRUEBA Y COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA.

"COMO MEDIO DE PRUEBA EL DOCUMENTO SE OFRECE PARA QUE OBRÉ EN LA CAUSA, ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A SU SIGNIFICADO Y ENTONCES NO IMPORTA EL MATERIAL EN QUE ESTE ESCRITO LO QUE INTERESA ES EL SIGNIFICADO; AUNQUE ALGUNAS VECES SE REQUIERA DE OTRAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ, POR EJEMPLO: CUANDO SE TRATA DE UN DOCUMENTO PÚBLICO ESTE DEBE SER GIRADO POR UNA AUTORIDAD QUE TENGA FACULTADES PARA EXPEDIRLO.

"COMO CONSTANCIA DE OTRO MEDIO DE PRUEBA, ESTO SE REFIERE PRECISAMENTE A LAS ACTUACIONES EN UN PROCESO, DONDE SE HACE CONSTAR EL CONTENIDO DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA, POR EJEMPLO UN DICTAMEN PERICIAL.

"COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA, ESTO ES, CUANDO EL DOCUMENTO SE PRESENTA PARA DEMOSTRAR QUE ES FALSO EL REFERIDO DOCUMENTO. SIENDO DICHO DOCUMENTO EL INSTRUMENTO DE LA FALSEDAD Y ENTONCES SE TENDRÁ QUE VERIFICAR SI ES FALSO O VERDADERO EL DOCUMENTO; AÚN ASÍ DEBE DE CONSIDERARSE UN INSTRUMENTO DE PRUEBA....." (17)

II.2.B.A) CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

(17) HERNANDEZ SILVA, PEDRO, OP. CIT.

COMO YA SEÑALAMOS EN PARRAFOS ANTERIORES EXISTEN LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. ESTA CLASIFICACIÓN ES VALIDA ÚNICAMENTE PARA LOS DOCUMENTOS ESCRITOS Y NO PARA LOS COMPRENDIDOS EN LA NOCIÓN AMPLIA DEL DOCUMENTO A QUE NOS HEMOS REFERIDO ANTERIORMENTE; ASÍ TENEMOS QUE:

II.2.B.A)1.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, SON LOS OTORGADOS POR AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE SUS ATRIBUCIONES, O POR PERSONAS INVESTIDAS DE FE PÚBLICA DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EN LEGAL FORMA.

LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE CLASIFICAN A SU VEZ, EN NOTARIALES O INSTRUMENTOS, AUTORIZADOS POR LOS NOTARIOS. ADMINISTRATIVOS, EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS DE ESTE ORDEN; EN EL EJERCICIO DE SU CARGO Y DENTRO DEL LÍMITE DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES, DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Y MERCANTILES, AUTORIZADOS POR QUIENES TIENEN, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE, CONCEDIDAS FUNCIONES DE CARÁCTER NOTARIAL EN ESTA MATERIA.

II.2.B.A)2.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SON AQUELLOS EN QUE SE CONSIGNA ALGUNA DISPOSICIÓN O CONVENIO POR PERSONAS PARTICULARES SIN LA INTERVENCIÓN DEL ESCRIBANO NI DE OTRO

FUNCIONARIO QUE EJERZA CARGO, POR AUTORIDAD PÚBLICA O BIEN POR LA INTERVENCIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS, PERO SOBRE ACTOS QUE NO SE REFIERAN AL AJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE DIVIDEN, EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO, EN CONSTITUTIVOS O DE SOLEMNIDAD Y EN DE TESTIMONIO O DE PROBACIÓN. LOS PRIMEROS DEBEN SU FORMACIÓN A MOTIVOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES DE UN FIN PROBATORIO; LOS SEGUNDOS SE ORIGINAN EN EL PROPÓSITO DE CONSTITUIR UNA PRUEBA EFICAZ DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES JURÍDICAS PARA EL CASO NECESARIO.

II.2.8.B) EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS:

SOBRE EL VALOR Y EFICACIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE AL ÁMBITO DE NUESTRO ESTUDIO SEÑALA EN SUS ARTICULOS 412 Y 414, LAS ACTUACIONES JUDICIALES HACEN PRUEBA PLENA SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN TACHADOS DE FALSOS, LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SÓLO HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR CUANDO FUEREN RECONOCIDOS LEGALMENTE O SEA CUANDO SEAN RECONOCIDOS POR QUIENES LOS HAYAN EXPEDIDO.

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIRÉ ALGUNOS ARTICULOS DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSIDERO DE IMPORTANCIA PARA ROBUSTECER NUESTROS CONCEPTOS VERTIDOS ACERCA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ART. 230.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS AQUELLOS QUE SEÑALA CON TAL CARÁCTER EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 232.- LOS DOCUMENTOS QUE DURANTE LA -- INSTRUCCIÓN PRESENTAREN LAS PARTES, O QUE -- DEBAN OBRAR EN EL PROCESO, SE AGREGARÁN A -- ÉSTE Y DE ELLOS SE ASENTARÁ RAZÓN EN EL EX-- PEDIENTE.

ART. 234.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CO-- RRESPONDENCIA PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTE RESADOS QUE PRESENTE EL OTRO, SE RECONOCERÁN POR AQUEL.

ART. 238.- NO SE TENDRÁN POR DOCUMENTOS AU-- TÉNTICOS LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR -- PERSONAS QUE NO DESEMPEÑEN CARGO PÚBLICO EN LA FECHA EN QUE LAS EXPIDAN, AUNQUE DICHAS CERTIFICACIONES SE REFIERAN A ACTOS ACAECI-- DOS CUANDO EJERCÍAN DICHO CARGO PÚBLICO.

ART. 243.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVA-- DOS PODRÁN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO -- DEL PROCESO HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO Y NO SE ADMITIRÁN DESPUÉS, SINO CON PROTESTA FORMAL QUE HAGA EL QUE LOS PRESENTE DE NO HABER TENIDO NOTICIA DE ELLOS ANTERIORMENTE.

ART. 244.- CUANDO SE NIEGUE O PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, PODRÁ

PEDIRSE Y DECRETARSE EL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS QUE SE PRACTICARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL COTEJO SE HARA POR PERITOS, PUDIENDO ASISTIR A LA DILIGENCIA RESPECTIVA EL FUNCIONARIO QUE ESTE PRACTICANDO LA AVERIGUACION, Y, EN ESE CASO SE LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA.

II.- EL COTEJO SE HARA CON DOCUMENTOS INDEBIBITABLES, O CON LOS QUE LAS PARTES, DE COMUN ACUERDO, RECONOZCAN COMO TALES; CON AQUELLOS CUYA LETRA O FIRMA HAYA SIDO RECONOCIDA JUDICIALMENTE Y CON EL ESCRITO INPUGNANDO EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUEL A QUIEN PERJUDIQUE; Y

III.- EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS PERITOS.

II.2.C.- LA PERICIAL

DURANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EL JUZGADOR ANTE LA DIFICULTAD DE AQUELLOS CASOS EN QUE POR LA PROPIA NATURALEZA DE LOS HECHOS ESTA EN IMPOSIBILIDAD PARA ENTENDERLOS POR SI MISMO, DADO QUE ESTOS LE SON DESCONOCIDOS EN CUANTO A SU INTERPRETACION, Y POR LO TANTO REQUIERE PARA ELLO LA PARTICIPACION DE TERCEROS QUE SI SON VERSADOS EN LA MATERIA O EN TALES HECHOS, Y QUE PARA LA BUENA APRECIACION DE UN HECHO, ESTA SE VA A OBTENER POR MEDIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS O POR LA EXPERIENCIA PERSONAL QUE SOLO PROPORCIONA EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, ARTE U OFICIO, SURGE CON ESTO LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN PERITO.

AHORA BIEN, QUE DEBEMOS DE ENTENDER POR PERITO, ES AQUELLA PERSONA ENTENDIDA EN ALGUNA CIENCIA O ARTE QUE PUEDE ILUSTRAR AL ORGANO INVESTIGADOR O AL JUEZ ACERCA DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE UNA REALIDAD CONCRETA PARA CUYO EXAMEN SE REQUIEREN CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN MAYOR GRADO QUE LOS QUE ENTRAN EN EL CAUDAL DE UNA CULTURA GENERAL MEDIA. SIENDO TITULARES LOS PERITOS, SI HAN RECIBIDO TITULO PROFESIONAL O CARRERA REGLAMENTADA POR EL ESTADO; PRACTICOS, SI LA ESPECIAL CAPACIDAD LA HAN ADQUIRIDO ÚNICAMENTE DE UN OFICIO O ARTE.

DICHO EN OTRAS PALABRAS EL PERITO TIENE POR MISIÓN LA DE APLICAR SUS CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO Y ASÍ CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. PERO A DIFERENCIA DEL TESTIGO, NO TIENE QUE REPRODUCIR OBSERVACIONES CONCRETAS DEL SUCESO QUE SE BUSCA RECONSTRUIR. DICTAMINADOR ES PUÉS LLAMADO POR SU PERICIA; PARA PONER A DISPOSICIÓN SUS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CON LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE LA TAREA DEL PERITO CONSISTE ANTE TODO EN PROPORCIONAR AL JUEZ, O EN SU CASO, A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, REGLAS DE EXPERIENCIA QUE EL NO ESPECIALISTA IGNORA. ASÍ MISMO, TIENE TAMBIÉN QUE DAR DIRECTIVAS PARA LA APLICACIÓN DE ESOS CONOCIMIENTOS AL CASO CONCRETO, SIENDO TAMBIÉN TAREA SUYA SIEMPRE QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADA,

PROPORCIONAR Y APREVECHAR EL MISMO CIERTOS INDIÇOS, COMO EJEMPLO; PREPARAR TESTS PSICOLÓGICOS AL IMPUTADO QUE LE HA SIDO CONFIADO EN OBSERVACIÓN, ENSAYOS QUÍMICOS, ETC..

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO FRANCO SODI MANIFIESTA ".....QUE EL PERITO TIENE UNA FUNCIÓN DOBLE, REVELAR LOS EXTREMOS TÉCNICOS DEL OBJETO DEL PROCESO Y COMUNICAR CON ÉSTO NOCIONES TÉCNICAS O EXPONER PUNTOS DE VISTA SOBRE LOS CASOS, ACONTECIMIENTOS, PERSONAS, ETC., QUE AFECTAN AL OBJETO MISMO Y AL PERITAJE..... (18)

ESTAS PECULIARIDADES HACEN QUE EL RECEPTOR DEL DICTAMEN LO CONSIDERE COMO UN COLABORADOR, MÁS QUE AL TESTIGO, AUNQUE ÉSTE TAMBIÉN HACE A SU MANERA UNA CONTRIBUCIÓN IMPORTANTE AL AVERIGUAMIENTO --COMO LO VEREMOS CON MAYOR AMPLITUD EN EL INCISO CORRESPONDIENTE--.

II.2.C.A).-VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL, DEBEMOS SEÑALAR CON TODA PRECISIÓN QUE EN LO GENERAL QUE EL JUEZ PUEDE SER PERITO DE PERITOS, CON ALGUNAS EXCEPCIONES COMO EN LOS CASOS DE LOS PERITOS MÉDICO LEGISTAS, PUESTO QUE AHÌ SI LA

(18) FRANCO SODI, CARLOS, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", 3ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1946, PAG. 262 Y 263

OPINIÓN DEL JUEZ TENDRÀ QUE CENIRSE A LO ESTABLECIDO POR LOS PERITOS; EN ALGUNOS OTROS CASOS QUE LA LEY PREVEE TAMIÈN EL JUEZ DEBE OBSERVAR FORSOZAMENTE LOS DICTÀMENES PERICIALES.

EL JUEZ NO ESTA ATADO A LA CONCEPCIÓN DEL PERITO; SU DEBER ES SOMETERLA A UN CONCIENZUDO EXAMEN Y SÓLO DEBERA ACEPTARLA SI LO CONVENCE PLENAMENTE. EL MISMO PRINCIPIO RIGE TAMIÈN PARA EL ORGANO INVESTIGADOR QUE HA RECIBIDO UN DICTAMEN EN LA AVERIGUACIÒN PREVIA. HUELGA ACLARAR QUE TAMIÈN EL ABOGADO TIENE DEBER DE CRÍTICA, HACIA LAS EXPLICACIONES DE UN PERITO. ATENTA SU POSICIÒN PARCIAL INDAGARÀ ANTE TODO QUÈ BLANCOS DE ATAQUE OFRECEN AQUELLAS PERITACIONES QUE PERJUDICAN A SU MANDANTE.

EL DEBER DEL AVERIGUADOR PROCESAL DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO, TAMIÈN EN LAS CUSTIONES ESPECIALIZADAS SOBRE CUALES TIENE QUE DICTAMINAR EL PERITO, SE JUSTIFICA PORQUE DISPONE DE MEDIOS DE INVESTIGACIÒN ADICIONALES QUE EL EXPERTO NO TIENE:

MIENTRAS QUE EL DICTAMINADOR NORMALMENTE SÓLO PUEDE CUMPLIR LA TAREA QUE LE ES ENCOMENDADA DESDE UN ÀNGULO VISUAL ESTRECHO, EL JUEZ (AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO), CONTEMPLA EL

PROBLEMA DE LA PRUEBA SOBRE EL CUAL EL PERITO TIENE QUE PRONUNCIARSE, EN UN MARCO MAS AMPLIO. POR ESO, EL JUEZ ES, VISTO EN LA TOTALIDAD DE SUS FUNCIONES COMO UN MEJOR JUZGADOR QUE EL PERITO, AUNQUE NO POSEA TANTOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

HACEMOS UN LLAMADO DE ATENCIÓN EN ESTE TEMA, EN EL SENTIDO DE QUE DICHA PRUEBA PERICIAL HA IDO PERDIENDO EFICACIA, POR EL VICIO DE LOS PERITOS EN INVADIR FUNCIONES QUE NO TIENE, COMO SON, LA DE JUZGADOR, ELLOS DEBEN SOLAMENTE ESTABLECER PORQUE SE PRODUJERON LOS HECHOS SIN IMPORTARLES SI TAL O CUAL SUJETO FUÉ EL CULPABLE DE ELLOS, ESTO SUCEDE A MENUDO YA QUE LOS PERITOS SON LOS QUE DICTAN SENTENCIA, EN VIRTUD DE SER ELLOS EN SU DICTAMEN QUIENES ESTAN SEÑALANDO AL CULPABLE DEL ACCIDENTE, CUANDO ESA NO ES SU FUNCIÓN, YA QUE ELLOS DEBEN CONCRETARSE A ESTABLECER TÉCNICAMENTE QUE FUÉ LO QUE DIÓ ORIGEN A TAL O CUAL HECHO.

POR LO ANTERIOR DEBEMOS COMPRENDER QUE LA LABOR DEL PERITO REQUIERE DE VIGILANCIA. PERO ES INDUDABLE TAMBIÉN QUE, A FIN DE CUENTAS ESE CONTROL SÓLO PODRÁ EJERCERLO EL JUEZ, CON AYUDA DE LOS DEMÁS PARTICIPES DEL PROCESO.

EL PERITO DEBE REUNIR DOS CONDICIONES ESENCIALES: COMPETENCIA E IMPARCIALIDAD; LA PRIMERA, ES UN SUPUESTO NECESARIO

DADO EL CARÁCTER DE ESA PRUEBA; LA SEGUNDA SE GARANTIZA CON LA FACULTAD DE RECUSACIÓN CONCEDIDA A LAS PARTES.

LOS PERITOS DEBEN SER NOMBRADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL DEFENSOR O EL JUEZ.

A EFECTO DE ABUNDAR EN ESTE MEDIO DE PRUEBA POR LO QUE TOCA A NUESTRA LEY ADJETIVA, ME PERMITO TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA MISMA:

ART. 162.- SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE ALGUNA PERSONA O DE ALGÚN OBJETO SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERÁ CON INTERVENCIÓN DE PERITOS.

ART. 163.- POR REGLA GENERAL, LOS PERITOS QUE EXAMINEN DEBERÁN SER DOS O MÁS; PERO BASTARÁ UNO, CUANDO SOLO ÉSTE PUEDA SER HABIDO, CUANDO HAYA PELIGRO EN EL RETARDO O CUANDO EL CASO SEA DE Poca IMPORTANCIA.

ART. 164.- CADA UNA DE LAS PARTES TENDRÁ DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS, A LOS QUE SE LES HARÁ SABER POR EL JUEZ SU NOMBRAMIENTO, Y A QUIENES SE LES MINISTRARÁN TODOS LOS DATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA QUE EMITAN SU OPINIÓN. ÉSTA NO SE ATENDERÁ PARA NINGUNA DILIGENCIA O PROVIDENCIA QUE SE DICTARE DURANTE LA INSTRUCCIÓN, EN LA QUE EL JUEZ NORMARÁ SUS PROCEDIMIENTOS POR LA OPINIÓN DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR ÉL.

ART. 168.- LOS PERITOS QUE ACEPTEN EL CARGO CON EXCEPCIÓN DE LOS OFICIALES, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE AL JUEZ PARA QUE LES TOMÉ LA PROTESTA LEGAL.

ART. 169.- EL JUEZ FIJARÁ A LOS PERITOS EL TIEMPO EN QUE DEBAN DESEMPEÑAR SU COMETIDO TRANSCURRIDO ÉSTE, SI NO RINDEN SU DICTAMEN SERÁN APREMIADOS POR EL JUEZ DEL MISMO MODO QUE LOS TESTIGOS Y CON IGUALES SANCIONES. SI A PESAR DEL PRIMER APREMIO, EL PERITO NO PRESENTARE SU DICTAMEN SERÁ PROCESADO POR LOS DELITOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL PARA ESTOS CASOS.

ART. 170.- SIEMPRE QUE LOS PERITOS NOMBRADOS DISCORDAREN ENTRE SÍ, EL JUEZ LOS CITARÁ A UNA JUNTA, EN LA QUE SE DECIDIRÁN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA. EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA SE ASENTARÁ EL RESULTADO DE LA DISCUSIÓN.

ART. 171.- LOS PERITOS DEBERÁN TENER TÍTULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO SOBRE EL CUAL DEBEN DICTAMINAR, SI LA PROFESIÓN O ARTE ESTÁN LEGALMENTE REGULAMENTADOS; EN CASO CONTRARIO, EL JUEZ NOMBRARÁ A PERSONAS PRÁCTICAS.

II.2.D.- INSPECCION JUDICIAL:

LA INSPECCION JUDICIAL LLAMADA TAMBIÉN INSPECCION OCULAR, TANTO POR ALGUNOS TRATADISTAS COMO POR NUESTRA LEY ADJETIVA, ES UN ACTO POR EL CUAL EL JUZGADOR TOMA PERSONALMENTE CONOCIMIENTO DE UN OBJETO SEA ESTE MUEBLE O INMUEBLE PARA FORMAR SU CONVICCIÓN SOBRE EL ESTADO O SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA EN

EL MOMENTO EN EL QUE SE REALIZA PARA UN MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

LA PALABRA INSPECCIÓN OCULAR, AL PARECER ALUDE A PERCEPCIONES HECHAS CON LOS OJOS, EN MATERIA JURIDICA PUEDE REFERIRSE TAMBIÉN A OBSERVACIONES DE TODO TIPO O SEA PERCEPCIONES TRANSMITIDAS POR OIDO, OLFATO Y TACTO (EJEMPLO DE ÉSTO CUANDO SE PRETENDE DETERMINAR LA INTENSIDAD DE LOS RUIDOS, EL HUMO O LOS OLORES DESAGRADABLES PRODUCIDOS POR CUALQUIER COSA).

PUEDE INSPECCIONARSE POR PARTE DE LA AUTORIDAD OBJETOS MÓVILES, QUE SEAN TRASLADADOS PARA TAL EFECTO A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL TRIBUNAL EN SU CASO, U OBJETOS QUE TIENEN QUE PERMANECER Y SER OBSERVADOS EN EL SITIO EN EL QUE SE ENCUENTRAN, ÉSTO ES QUE PUEDEN SER CUALQUIER TIPO DE OBJETOS QUE COMO YA SEÑALAMOS EN EL PARRAFO ANTERIOR SE PUEDA OLER, OIR O VER, ÉSTAS INSPECCIONES PUEDEN SER COMPLETADAS CON ASISTENCIA DE PERITOS QUE DICTAMINEN ACERCA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DEL OBJETO INSPECCIONADO, LEVANTEN PLANOS, OBTENGAN FOTOGRAFÍAS ETC., CON EL CONCURSO DE TESTIGOS QUE, PREVIO INTERROGATORIO DEL JUZGADOR, ACLAREN CUALQUIER PUNTO DUDOSO Y HASTA CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, CUYO CONTENIDO PUEDA CONFRONTARSE CON LA REALIDAD QUE EL JUEZ DEBE APRECIAR.

GENERALMENTE SE ESTABLECE QUE ÉSTA PRUEBA SÓLO SERA EFICAZ CUANDO PERMITA AL JUZGADOR APRECIAR, POR LAS EXTERIORIDADES DE LA COSA INSPECCIONADA, EL HECHO QUE TRATE DE AVERIGUAR O SEA, QUE LA INSPECCIÓN OCULAR DEBE CONSIDERARSE MEDIO PROBATORIO EL OBJETO SOMETIDO A LA INSPECCIÓN.

POR CONSIGUIENTE, LA INSPECCIÓN OCULAR DEBE CLASIFICARSE COMO UNA PRUEBA REAL Y DIRECTA. ES DE AQUELLOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ADQUIEREN RELEVANCIA PARA LA INVESTIGACIÓN EXCLUSIVAMENTE POR SU CALIDAD OBJETIVA. Y NO ES ÓVICE A ÉSTO LA POSIBILIDAD DE QUE SU OBJETO LO CONSTITUYAN NO SÓLO COSAS INANIMADAS SINO TAMBIÉN PERSONAS; COMO OCURRE POR EJEMPLO, CUANDO UN FUNCIONARIO PESQUIZADOR O EL JUEZ EXAMINA UNA HERIDA EN LA CABEZA Y APREVECHA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS ESAS OBSERVACIONES.

LA INSPECCIÓN SE DEBE DE LLEVAR A CABO DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE ES EN ÉSTA ETAPA EN LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE APOYA PARA DETERMINAR LA PREEEXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, YA QUE ASI LO SEÑALA NUESTRA LEY ADJETIVA EN SUS ARTICULOS 94, 95 Y 101, MOSMOS QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO:

ART. 94.- CUANDO EL DELITO DEJE VESTIGIOS O PRUEBAS MATERIALES DE SU PERPETRACION, EL MINISTERIO PUBLICO O EL AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL LO HARÁ CONSTAR EN EL ACTA QUE LEVANTE RECOGIÉNDOLOS SI FUERE POSIBLE.

ART. 95.- CUANDO SE ENCUENTREN LAS PERSONAS O COSAS RELACIONADAS CON EL DELITO, SE DESCRIBIRÁN DETALLADAMENTE SU ESTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS CONEXAS.

ART. 101.- CUANDO, PARA MAYOR CLARIDAD Y COMPROBACION DE LOS HECHOS, FUERE CONVENIENTE LEVANTAR EL PLANO DEL LUGAR DEL DELITO Y TOMAR FOTOGRAFIAS, TANTO DE ESE LUGAR COMO DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO VICTIMAS DEL DELITO, SE PRACTICARÁN ESTAS OPERACIONES Y SE HARÁ LA COPIA O DISEÑO DE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, APROVECHANDO PARA ELLO TODOS LOS RECURSOS QUE OFREZCAN LAS PARTES. EL PLANO, RETRATO, COPIA O DISEÑO SE UNIRÁN AL ACTA.

LAS REGLAS DE LA INSPECCION JUDICIAL SE SEÑALAN EN LOS ARTICULOS DEL 139 AL 159 INCLUSIVE, DE LA LEY ADJETIVA DÁNDOSELE UN VALOR PROBATORIO PLENO, CUANDO SE PRACTIQUE CONFORME A LO QUE SE SEÑALA EN DICHS ARTICULOS, PERO PRINCIPALMENTE CUANDO DICHA INSPECCION LA HUBIESE REALIZADO EL PROPIO JUEZ, PARA TENER UNA MEJOR VISION ME PERMITO TRANSCRIBIR ALGUNOS DE ESTOS ARTICULOS:

ART. 139.- LA INSPECCION JUDICIAL PUEDE PRACTICARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE PUDIENDO CONCURRIR A ELLA LOS INTERESADOS Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTU--

NAS.

ART. 140.- EL JUEZ AL PRACTICAR LA INSPECCION JUDICIAL, PROCURARA ESTAR ASISTIDO DE LOS PERITOS QUE DEBAN EMITIR POSTERIORMENTE SU DICTAMEN SOBRE LOS LUGARES U OBJETOS INSPECCIONADOS.

ART. 142.- EN CASO DE LESIONES AL SANAR, EL HERIDO, LOS JUECES O TRIBUNALES DARAN FE DE LAS CONSECUENCIAS QUE HAYAN ORIGINADO AQUELLAS Y SEAN VISIBLES, PRACTICANDO INSPECCION DE LA CUAL SE LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA.

ART. 144.- LA INSPECCION PODRA TENER EL CARACTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS Y TENDRA POR OBJETO APRECIAR LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN RENDIDO Y LOS DICTAMENES PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO; SE PRACTICARA DENTRO DE LA AVERIGUACION UNICAMENTE CUANDO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL, O EL JUEZ O EL TRIBUNAL LO ESTIME NECESARIOS, EN TODO CASO, DEBERA PRACTICARSE CUANDO YA ESTE TERMINADA LA INSTRUCCION, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO COMETIDO LAS PRUEBAS RENDIDAS ASI LO EXIJAN, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL, TAMBIEN, PODRAN PRACTICARSE DURANTE LA VISTA DEL PROCESO O LA AUDIENCIA DEL JURADO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIMEN NECESARIO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PRACTICADO EN LA INSTRUCCION.

ART. 145.- ESTA DILIGENCIA DEBERA PRACTICARSE PRECISAMENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO, CUANDO EL SITIO TENGA INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE RECONSTRUYAN, Y EN EL CASO CONTRARIO, PODRAN PRACTICARSE EN CUALQUIER OTRO LUGAR.

ART. 148.- A ESTAS DILIGENCIAS DEBERÁN CON--
CURRIR:

- I.- EL JUEZ CON SU SECRETARIO O TESTIGOS, ASISTENCIA O LA POLICIA JUDICIAL, EN SU CASO
- II.- LA PERSONA QUE PROMOVIERE LA DILIGENCIA;
- III.- EL ACUSADO Y SU DEFENSOR;
- IV.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO;
- V.- LOS TESTIGOS PRESENCIALES, SI RESIDIEREN EN EL LUGAR;
- VI.- LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL JUEZ O LAS PARTES LO ESTIMEN NECESARIO; Y
- VII.- LAS DEMAS PERSONAS QUE EL JUEZ CREA CONVENIENTE Y QUE EXPRESE EL MANDAMIENTO RESPECTIVO.

ART. 150.- PARA PRACTICAR ESTA, EL PERSONAL DEL JUZGADO SE TRASLADARA AL LUGAR DE LOS HECHOS JUNTAMENTE CON LAS PERSONAS QUE DEBAN CONCURRIR; TOMARA A TESTIGOS Y PERITOS LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD; DESIGNARA A LA PERSONA O PERSONAS QUE SUSTITUYAN A LOS AGENTES DEL DELITO QUE NO ESTEN PRESENTES, Y DARA FE DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES QUE TENGAN RELACION CON ESTE. EN SEGUIDA LEERA LA DECLARACION DEL ACUSADO Y HARA QUE ESTE EXPLIQUE PRACTICAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, TIEMPO Y FORMA EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS LO MISMO SE HARA CON CADA UNO DE LOS TESTIGOS PRESENTES. ENTONCES LOS PERITOS EMITIRAN SU OPINION EN VISTA DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS Y DE LAS HUELLAS O INDICIOS EXISTENTES ATENDIENDO A LAS INDIACIONES Y PREGUNTAS QUE HAGA EL JUEZ, EL QUE PROCURARA QUE LOS DICTAMENES VERSEN SOBRE PUNTOS PRECISOS.

II.2.E.- LA TESTIMONIAL

ANTES DE INICIAR NUESTRO ESTUDIO SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL VEAMOS PRIMERAMENTE QUE SIGNIFICA LA PALABRA TESTIGO;

Y ASÍ TENEMOS QUE. ALGUNOS AUTORES MANIFIESTAN QUE SE DERIVA DE LA PALABRA TESTICULO; EN VIRTUD DE QUE EN LA ANTIGUEDAD SÓLAMENTE LOS VARONES PODÍAN ATESTIGUAR; ALGUNOS OTROS SEÑALAN QUE DERIVA DE LA PALABRA TESTA (CABEZA) EN VIRTUD DE QUE SE ENTIENDE QUE ESTA PERSONA HABRÀ DE RETENER EL CONOCIMIENTO DE ALGO QUE APRECIÒ CON SUS SENTIDOS.

A ÈSTA PRUEBA SE LE HA CONSIDERADO A TRAVÈS DE LOS SIGLOS COMO UNA DE LAS PRUEBAS MÀS IMPORTANTES PERO QUE A LA VEZ, TAMBIÈN SE LE HA CONSIDERADO PELIGROSA, EN VIRTUD DE QUE NO PODEMOS APARTAR AL TESTIGO, DE SUS ADICCIONES, FANTASIAS, ESTADO DE ANIMO, ETC., ES POR ESTA RAZÒN QUE LA PSICOLOGIA TOMA UN PAPEL MUY IMPORTANTE PARA VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA, EN RELACIÒN AL DERECHO.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE CADA PERSONA AL OBSERVAR UN HECHO LO CAPTA DE DIFERENTE MANERA POR LO QUE RESULTA DIFICIL ENCONTRAR LA VERDAD ABSOLUTA POR EL DICHO DE UN TESTIGO, SOBRE TODO, CUANDO NO SE CUIDA QUE ESE TESTIGO SEA CORRECTO, TAL VEZ A ESO SE DEBA QUE NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL, SEÑALE VARIOS REQUISITOS QUE DEBEN RODEAR AL TESTIMONIO PARA QUE ÈSTE SEA CONFIABLE, COMO LO ES EL HECHO DE QUE EL TESTIMONIO SINGULAR SÓLO PRODUCIRA PRESUNCIÒN, PUÈS PARA QUE SE PRODUZCA CERTEZA ES REQUISITO INDISPENSABLE EL DICHO DE POR LO MENOS DOS TESTIGOS, EN

VIRTUD DE QUE DOS TESTIMONIOS SON MENOS FALSOS, PORQUE ES MAS DIFICIL QUE DOS PERSONAS PUEDAN MENTIR; ADEMÁS DE QUE DOS TESTIGOS, OBSERVARAN MEJOR LAS COSAS QUE UNO SÓLO, TENIENDO UN MARGEN MAS PEQUEÑO DE ERROR.

CUANDO SE DISPONE DE VARIOS TESTIGOS PARA DECLARAR SOBRE UNA MISMA CIRCUNSTANCIA ESTO ES NORMALMENTE UNA VENTAJA PARA LA AVERIGUACIÓN, YA SEA QUE LAS DECLARACIONES CONCUERDEN O DIVERJAN. YA QUE UNA PLURALIDAD DE SUJETOS INFORMANTES PERMITE UN CONTROL MAS EFICAZ QUE SI TODO DEPENDIERA DE LO DICHO POR UNO SÓLO.

EL COTEJO DE LOS DISTINTOS RELATOS SUMINISTRA MUCHAS VECES NUEVAS IDEAS Y CONOCIMIENTOS, FACILITANDO CON ÉSTO LA INDAGACIÓN DEL ESTADO DE LOS HECHOS, INCLUSO CUANDO ALGUNA DE LAS DECLARACIONES PROVENGA DE TESTIGOS LLAMADOS SOSPECHOSOS Y AÚN CUANDO TODAS LAS DECLARACIONES SEAN DE VALOR DUDOSO. CUANDO PUEDE ESCLARECERSE LA CAUSA DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES Y SUSPERARSE A CONTINUACIÓN LA INCONGRUENCIA POR VÍA DE LA OBSERVACIÓN CRÍTICA, ESOS RELATOS QUE NO ENSAMBLAN CORRECTAMENTE PUEDEN LLEGAR A CONSTITUIR UNA BASE MAS SÓLIDA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE LOS HECHOS QUE MANIFESTACIONES TOTALMENTE CONCORDANTES.

LAS DIVERGENCIAS MENORES EN CUANTO A DETALLES PUEDEN INCLUSO FORTALECER LA CONFIANZA DE UN TESTIMONIO. NO POCAS VECES SON UNA SEÑAL DE QUE EL TESTIGO A OBSERVADO Y ELABORADO SUS PERCEPCIONES POR SUS PROPIOS MEDIOS Y FUERZAS Y QUE ES PROBABLE QUE HAYA CONCERTADO LAS RESPUESTAS CON OTROS SUJETOS INFORMANTES. SI POR EJEMPLO ; VARIOS TESTIGOS CONCUERDAN NO SÓLO EN CUANTO A LOS DATOS, SINO QUE INCLUSO EMPLEAN LAS MISMAS EXPRESIONES Y NINGUNO DE ELLOS DA MUESTRA DE INDEPENDENCIA EN SU PENSAR, HABRA QUE CONTAR SIEMPRE CON QUE HAN MANTENIDO PREVIAMENTE CONVERSACIONES O SUFRIDO TODOS INCONCIENTEMENTE, LA MISMA INFLUENCIA DE UN TERCERO. HABIENDO CIERTAS INCONGRUENCIAS, EN CAMBIO EL JUZGADOR NO TIENE QUE TEMER ESA CONCORDANCIA ENGAÑOZA, QUE ES A VECES DIFICIL DE ADVERTIR Y CONDUCE NO POCAS VECES A UNA DETERMINACIÓN ERRÓNEA DE LOS HECHOS.

A EFECTO DE CUIDAR MUCHO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES SEÑALADAS LA LEY ESTABLECE PARA TAL EFECTO, QUE DEBEN SER SEPARADOS LOS TESTIGOS, EN EL MOMENTO DE QUE RINDAN SU DECLARACIÓN, A EFECTO DE QUE LOS QUE VAN A DECLARAR NO ESCUCHEN LO QUE ESTA DECLARANDO EL QUE ESTÁ EN TURNO; LO MISMO QUE DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SOLVENCIA MORAL DEL TESTIGO, Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PODÍAN VINCULARLO CON LAS PARTES EN EL PROCESO; AMISTAD CON EL PROCESADO, AMISTAD CON EL OFENDIDO, ETC.;

O AQUEL INTERÈS QUE PUDIERA TENER PARA RENDIR SU TESTIMONIO; EL PERFECCIONAMIENTO DEL TESTIMONIO LO DAN LOS CAREOS, ESFUERZO QUE SE HACE PARA SABER LA VERACIDAD DEL TESTIGO, LO QUE SI SEÑALAMOS QUE NO PRODUCE NINGÙN ADELANTO EN EL PROCESO SON LOS CAREOS LLAMADOS SUPLETORIOS, PORQUE EL TESTIGO NÙ SE CAREA CON EL QUE HUBIESE DECLARADO ALGUNA SITUACIÒN CONTRADICTORIA; EN MATERIA PENAL TODA PERSONA PUEDE SER TESTIGO INCLUSO LOS FAMILIARES O LOS LIGADOS POR AMOR SI ESE ES SU DESEO, SÙLO SE LES EXHORTARÀ PARA QUE DIGAN LA VERDAD, PERO NO SE LES PROTESTA.

LA APRECIACIÒN DE LAS DISPOSICIONES QUE INCLUYE TODO EL MATERIAL PROBATORIO, EL JUZGADOR TIENE QUE COMPARÀR PROVISIONALMENTE DESDE UN COMIENZO EL TESTIMONIO CON LOS DOCUMENTOS, LOS INDICIOS, Y EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO. ESTO EXIGE CIERTA CAUTELA, PUÈS DE LO CONTRARIO CAERÀ FÀCILMENTE EN CIRCULOS VICIOSOS U OTROS ERRORES DE LÒGICA. CUANDO MÀS DUDOSO Y FALTO DE CLARIDAD SEA EL ESTADO DE LAS PRUEBAS, TANTO MÀS RAZÒN HABRÀ PARA EXAMINAR PRIMERAMENTE EL POSIBLE VALOR DE UN TESTIMONIO AISLADO EN SÌ, Y COMPARARLO CON LO MANIFESTADO POR OTROS TESTIGOS, ANTES DE INCLUIR EN LA APRECIACIÒN TODAS LAS DEMÀS PROBANZAS DISPONIBLES.

PARA DAR UN MAYOR APOYO, A CONTINUACIÒN TRANSCRIBIRE ALGUNOS ARTICULOS DE NUESTRA LEY ADJETIVA, RELATIVOS

A ESTA PROBANZA:

ART. 189.- SI POR LAS REVELACIONES HECHAS EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, EN LA QUERRELLA O POR CUALQUIER OTRO MODO, APARECIERE NECESARIO EL EXAMEN DE ALGUNAS PERSONAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DEL DELINCUENTE, EL JUEZ DEBERA EXAMINARLAS.

ART. 190.- DURANTE LA INSTRUCCION EL JUEZ NO PODRA DEJAR DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS PRESENTES CUYA DECLARACION SOLICITEN LAS PARTES. TAMBIEN DEBERA EXAMINAR A LOS TESTIGOS AUSENTES, EN LA FORMA PREVENIDA POR ESTE CODIGO, SIN QUE ESTO DEMORE LA MARCHA DE LA INSTRUCCION O IMPIDA AL JUEZ DARLA POR TERMINADA, CUANDO HAYA REUNIDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS.

ART. 191.- TODA PERSONA CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, CONDICION SOCIAL O ANTECEDENTES DEBERA SER EXAMINADA COMO TESTIGO, SIEMPRE QUE PUEDA DAR ALGUNA LUZ PARA LA AVERIGUACION DEL DELITO Y EL JUEZ ESTIME NECESARIO SU EXAMEN. EL VALOR PROBATORIO DE SU TESTIMONIO SE AQUILATARA EN LA SENTENCIA.

ART. 192.- NO SE OBLIGARA A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO O CONYUGE DEL ACUSADO NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LA LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACION DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL TERCERO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL ACUSADO POR AMOR, RESPETO O GRATITUD. SI ESTAS PERSONAS TUVIEREN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE LES RECIBIRA SU DECLARACION Y SE HARÁ CONSTAR ÉSTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 203.- LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS

SEPARADAMENTE POR EL JUEZ, EN PRESENCIA DEL SECRETARIO SÓLO LAS PARTES PODRÁN ASISTIR A LA DILIGENCIA, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES

I.- CUANDO EL TESTIGO SEA CIEGO;
 II.- CUANDO SEA SORDO O MUDO; Y
 III.- CUANDO IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.

ART. 205.- ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENSEN A DECLARAR EL JUEZ LOS INSTRUIRÁ DE LAS SANCIONES QUE IMPONE EL CÓDIGO PENAL A LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD O SE NIEGAN A DECLARAR O A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY. ESTOS DEBERÁN REUNIRSE HALLÁNDOSE REUNIDOS TODOS

ART. 206.- DESPUÉS DE TOMADA LA PROTESTA, SE PREGUNTARÁ A CADA TESTIGO SU NOMBRE APELLIDO EDAD, NACIONALIDAD, VECINDAD, HABITACIÓN, ESTADO, PROFESIÓN O EJERCICIO, SI SE HALLA LIGADO CON EL ACUSADO O CON EL QUERELLANTE POR VÍNCULOS DE PARENTESCO AMISTAD O CUALQUIER OTRO, Y SI TIENE MOTIVO DE ODIO O RENCONOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS.

ART. 207.- LOS TESTIGOS DECLARARÁN DE VIVA VOZ, SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE LLEVEN ESCRITAS, SIN EMBARGO PODRÁN VER ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVAREN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CAUSA A JUICIO DEL JUEZ, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE EXAMINAR A LOS TESTIGOS HACIENDOLES LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES.

ART. 210.- SI LA DECLARACIÓN SE REFIERE A UN HECHO QUE HUBIERE DEJADO VESTIGIOS PERMANENTES EN ALGÚN LUGAR, EL TESTIGO PODRÁ SER CONDUCTIDO A ÉL PARA QUE HAGA LAS EXPLICACIONES CONVENIENTES.

ART. 214.- SI DE LA INSTRUCCIÓN APARECIEREN INDICIOS BASTANTES PARA SOSPECHAR QUE ALGÚN

TESTIGO SE HA PRODUCIDO CON FALSEDAD, O SE HA CONTRADICHO MANIFIESTAMENTE EN SUS DECLARACIONES, SERÁ CONSIGNADO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO; SE MANDARÁN COMPULSAR LAS PIEZAS CONDUCENTES PARA LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y SE FORMARÁ SEPARADAMENTE EL PROCESO CORRESPONDIENTE, SIN QUE POR ÉSTO SE SUSPENDA LA CAUSA QUE SE ESTÉ SIGUIENDO.

ART. 216.- EL JUEZ PODRÁ DICTAR LAS PROVI---
DENCIAS NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SI, NI POR MEDIO DE OTRA PERSONA, ANTES DE QUE RINDAN SU DECLARACIÓN.

II.2.F.- LAS PRESUNCIONES

ESTE INCISO NO SE DESGLOSARÁ EN EL PRESENTE CAPÍTULO, DADO QUE ES EL TEMA CENTRAL DE NUESTRO ESTUDIO Y POR LO TANTO LO TRATAREMOS EN TODA SU AMPLITUD EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

II.3.- VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

EN EL PRESENTE INCISO VAMOS A DESGLOSAR EL VALOR JURIDICO QUE DEBE DARSELE A LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUZGADOR EN MATERIA PENAL, DÁNDOSELE ÉSTA CATEGORIA EN ESTE ESTUDIO, TANTO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INDAGATORIA DE LOS HECHOS MATERIA DE UNA CONDUCTA ILÍCITA ASÍ COMO AL ORGANO JURISDICCIONAL AL MOMENTO DE PRONUNCIAR SU RESOLUCIÓN, TANTO EN EL TERMINO

CONSTITUCIONAL COMO EN UNA SENTENCIA. QUIERE DECIR QUE EL JUZGADOR EN SENTENCIA NO SÓLAMENTE SE ENFRENTARÁ A UN PROBLEMA MERAMENTE JURÍDICO, SINO QUE ADEMÁS SE VA A ENFRENTAR AL QUE SE DERIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CERTEZA DE LOS HECHOS, ESTO ES QUE UNA VEZ QUE SE HA AGOTADO LA INDAGATORIA, EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO HA QUEDADO CUMPLIMENTADO POR HABERSE APORTADO Y DESAHOGADO TODOS LOS MEDIOS QUE SE PUDIERON PROBAR, O LOS QUE LEGALMENTE SE HUBIEREN INCORPORADO A LA INDAGATORIA O AL PROCESO EL JUZGADOR SE ENFRENTA EN ESOS MOMENTOS A UN SINNÚMERO DE MATERIAL PROBATORIO, PARA DE AHÍ APRECIAR Y SACAR DE ÉL LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEL CASO EN CONCRETO, PUDIENDO HACERLO DESPUÉS DEL ANÁLISIS PRUEBA POR PRUEBA Y SU RELACIÓN CON CADA HECHO, O BIÉN, COMO SUCEDER CON DEMASIADA FRECUENCIA APRECIANDO GLOBALMENTE LAS PRUEBAS Y HECHOS APORTADOS POR CADA PARTE, PARA DE AHÍ SACAR LOS PUNTOS DE COINCIDENCIA O CONTRADICCIÓN QUE EN ELLOS EXISTIERA Y ASÍ FORMARSE UNA CONVICCIÓN LO MÁS APEGADA A LA REALIDAD.

ANTES DE ENTRAR DE LLENO AL TEMA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, CREEMOS PERTINENTE DEJAR PLASMADO UN CONCEPTO DE QUE SE DEBE ENTENDER POR VALOR DE LA PRUEBA, PARA POSTERIORMENTE ANALIZAR ESTE VALOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y EN LA SENTENCIA.

A) CONCEPTO.- LA LABOR DEL JUZGADOR COMO YA DIJE NO DEBE LIMITARSE A LA APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS A LAS CUALES HA DE DAR VIGENCIA, SINO QUE ADEMÁS DE ELLO DEBE DE ELABORAR EL ESTADO DE LOS HECHOS A LOS CUALES ESAS NORMAS DEBEN DE APLICARSE, EN OTRAS PALABRAS, ANTES DE SONDEAR LO QUE DEBE SER, DEBE CONSTATAR LO QUE ES O EN SU CASO, LO QUE HA SIDO. YA QUE LA CIENCIA JURÍDICA NO ES PURAMENTE NORMATIVA, NO SE DEBE DE AGOTAR CON LA DEDUCCIÓN SINO QUE DEBE DE DEPENDER EN GRAN MEDIDA DEL MANEJO DEL SABER EXPERIMENTAL Y DEL MÉTODO INDUCTIVO QUE ES PROPIO DE ESTE.

POR CONSIGUIENTE, HAY CIERTA RAZÓN EN DECIR QUE ESCLARECER LA CUESTIÓN DE HECHO ES TAN IMPORTANTE COMO ESCLARECER LA DE DERECHO, POR ESO LA INDAGACIÓN DE LOS HECHOS HA LLEGADO A CALIFICARSE COMO PARTE FUNDAMENTAL DE LA LABOR PROCESAL. A ESTE RESPECTO EL PROFESOR GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ EN SU OBRA DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA ".....LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ES UN ACTO PROCEDIMENTAL, CARACTERIZADO POR UN ANÁLISIS CONJUNTO DE TODO LO APORTADO A LA INVESTIGACIÓN (RELACIONANDO UNAS CON OTRAS), PARA ASÍ OBTENER UN RESULTADO EN CUANTO A LA CONDUCTA O HECHO (CERTEZA O DUDA) Y A LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE (CERTEZA)....." (19)

ANALIZANDO EL CONCEPTO QUE VIERTI EL PROFESOR COLIN SANCHEZ, TENEMOS QUE EL JUZGADOR PARA EMITIR SU DICTAMEN DEBE ANALIZAR TODO LO APORTADO EN EL PROCEDIMIENTO POR EL DEFENSOR Y POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, APLICANDO SUS CONOCIMIENTOS DE LÓGICA Y DE DERECHO PARA ASÍ TRATAR DE RECONSTRUIR Y REPRESENTARSE MENTALMENTE LA REALIDAD DE LO SUCEDIDO PARA LLEGAR A UNA CONVICCIÓN QUE LE PERMITA RESOLVER CON JUSTICIA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL RESPECTO VISTO EN SU CONJUNTO, CONTIENE POCOS PRECEPTOS EN EL IMPORTANTE TERRENO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SE HA CONTENTADO INCLUSO CON SENTAR EL PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN COMO TAL, DE ESE LADO, EL JUZGADOR NO PUEDE ESPERAR MUCHA AYUDA.

LA JURISPRUDENCIA SE ORIENTA PRINCIPALMENTE, COMO NO PUEDE SER DE OTRO MODO, HACIA EL CASO EN CONCRETO, Y LE CUESTA MUCHO DESPRENDERSE DE LA CASUÍSTICA. YA QUE NO ES TAREA SUYA PENETRAR SISTEMÁTICAMENTE EN LA MATERIA, NI PUEDE ESPERARSE QUE LO HAGA.

(19) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, OP. CIT. PAGES. 334 Y 335.

CON LO HASTA AQUÍ SEÑALADO PODEMOS DECIR QUE LA VALORACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL DE LA PRUEBA NO ES OTRA COSA QUE LA OPERACIÓN MENTAL QUE REALIZA EL JUZGADOR DE TODOS LOS ELEMENTOS APORTADOS EN LA INDAGATORIA Y EN EL PROCESO PENAL PARA TENER UNA CONVICCIÓN REAL DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LA CONDUCTA REALIZADA, OTORGANDO A LO PROBADO LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS QUE A SU LEAL SABER Y ENTENDER TENGA DE LOS HECHOS PARA ASÍ DAR EL FALLO DEFINITIVO.

II.3.- EN LA AVERIGUACION PREVIA

COMO HEMOS VENIDO SOSTENIENDO EN EL PRESENTE ESTUDIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA FASE EN LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NOTICIA CRIMINOSA, PUDIENDO SER ESTO, POR MEDIO DE LA DENUNCIA, QUERRELLA O ACUSACIÓN, SIENDO COMO LO SEÑALA EL DR. PEDRO HERNÁNDEZ SILVA; "...LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL, ÉSTA PRIMERA PARTE ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES PORQUE SERÁ LA QUE PONGA LAS BASES PARA ESTRUCTURAR EL PROCEDIMIENTO PENAL, PORQUE RESULTA COMO EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO, QUE SI CARECE DE BUENOS CIMIENTOS EL EDIFICIO CAERÁ. POR ELLO ESTA PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL DEBERÁ DE REALIZARSE EN FORMA CORRECTA Y CON APEGO A LO DISPUESTO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY ADJETIVA.

EN ESTA PARTE INTERVIENE COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y DECIMOS QUE ES UNA AUTORIDAD PORQUE MANDA Y TIENE IMPERIO EN ESTA FASE....." (20)

POR CONSIGUIENTE PODEMOS MANIFESTAR NUEVAMENTE QUE LOS LÍMITES EN ESTA FASE SON: DESDE LA NOTICIA CRIMINOSA A LA DETERMINACIÓN DE CONSIGNACIÓN, MISMA QUE ES HECHA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR LO QUE HAREMOS UN BREVE BOSQUEJO EN RELACIÓN A LAS FORMAS EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA CRIMINOSA A LA QUE NOS HEMOS REFERIDO EN LÍNEAS ANTERIORES PARA ASÍ FORMARNOS UN CRITERIO ADECUADO DE QUE ES LO QUE SE DEBE DE ENTENDER POR CADA UNA DE ELLAS, ASÍ TENEMOS QUE:

DENUNCIA.- ES LA NOTICIA QUE DA ALGUNA PERSONA DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER ES ILÍCITA, AL ÓRGANO ENCARGADO DE SU PERSECUCIÓN.

EN OTRAS PALABRAS, ES LA RELACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN DELICTUOSOS Y QUE PUEDEN FORMULAR CUALESQUIER PERSONA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(20) HERNANDEZ SILVA, PEDRO, OP. CIT.

QUERRELLA.- ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, DE EJERCICIO POTESTATIVO FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FÍN DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DEL DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE O INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, Y EN SU CASO SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL.

ACUSACION.- ES LA IMPUTACIÓN DIRECTA QUE SE HACE A PERSONA DETERMINADA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, YA SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA.

CON BASE EN ESTO PODEMOS DEDUCIR QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN ESTA ETAPA PREPROCESAL, COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN SE APOYA COMO YA DIJIMOS EN LAS DISCIPLINAS CIENTÍFICAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL, QUE MÁS COMUNMENTE SE UTILIZAN EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD. EL INVESTIGADOR SE AUXILIA EN DICHAS DISCIPLINAS A TRAVÉS DE LAS PERITACIONES QUE SOLICITA COMO YA VIMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES A EXPERTOS DE LA MATERIA QUE LA PROPIA DINÁMICA DE LA AVERIGUACIÓN ASÍ LO DETERMINE, DE LA POLICÍA JUDICIAL CON SUS FUNCIONES LIMITADAS DE INVESTIGACIÓN, EL SUJETO PASIVO O VÍCTIMA TOMANDO EL CARÁCTER DE ALGUNA DE LAS TRES MANIFESTACIONES HECHAS CON ANTERIORIDAD Y EL SUJETO ACTIVO

(ACUSADO, INDICIADO). Y EN ESTA FASE LA AUTORIDAD TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y DECIDIR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, TODO ESTO EN BASE AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL MISMO QUE CONTIENE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS CON LO ANTES SEÑALADO SE PUEDE DESPRENDER QUE EN LA PREPARACIÓN DEL PROCESO EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS Y SON LAS DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, PARA LO CUAL TIENE QUE DESARROLLAR TODA SU ACTIVIDAD PARA ALLEGARSE DEL MATERIAL PROBATORIO PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE ESTABLECER SI SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL O NO SE EJERCITA.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS PODEMOS OBSERVAR, QUE ES AQUI EN DONDE COMO YA SEÑALAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE INCISO EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EFECTOS DEL PRESENTE ESTUDIO, ADOPTA LA FIGURA DEL JUZGADOR YA QUE SE PRESENTA EL DILEMA DE VALORAR QUE TANTA FUERZA SE APORTÓ CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE TIENE A SU ALCANCE PARA ASI DICTAMINAR SI PROCEDE O NO PROCEDE EN SU CASO EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PARA ELABORAR UNA INVESTIGACION TÉCNICA QUE CIENTÍFICAMENTE BIEN ESTRUCTURADA

CUMPLIRÁ DE MANERA MÁS EFICAZ CON LA FUNCIÓN QUE TIENE ASIGNADA EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ES LA DE PROCURAR JUSTICIA. QUIERE ESTO DECIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DE REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS DEL HECHO QUE SE CONSIDERA DELICTUOSO, ESTO ES CUMPLIENDO UNA FUNCIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA DIRIGIDAS A RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTUOSA.

PARA PODER CUMPLIR CON LO ANTERIOR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DE TENER EL VIVO DESEO DE ABANZAR HASTA HAYAR LA VERDAD OBJETIVA Y SEA ESTE UN PROPÓSITO PARA MEJORAR LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y VALORAR LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN POR PARTE DEL OFENDIDO Y NO REALIZAR EL MERO EXAMEN SUPERFICIAL DE ESTAS DESARROLLANDO NUEVOS MÉTODOS DE PESQUIZA QUE PROMETAN BUENOS RESULTADOS EN TODOS LOS CAMPOS EN LOS CUALEN ANTERIORMENTE HABÍA DE ABANDONAR TODA ESPERANZA DE LLEGAR A RESULTADOS POSITIVOS, UTILIZANDO CON FINES PROBATORIOS TODA LA GAMA DE FACTORES QUE CIRCUNDEN EL HECHO PRINCIPAL.

CON LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE LA FINALIDAD DEL VALOR PROBATORIO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBE DE SER CONSIDERADA DE MANERA IMPORTANTE Y EL INVESTIGADOR DEBE DE

VALERSE DE TODOS LOS MEDIOS POSIBLES PARA ALLEGARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN CLARO SI UNA DETERMINADA CONDUCTA SE HA PRODUCIDO REALMENTE O EN SU DEFECTO SI SE HA PRODUCIDO EN UNA FORMA DETERMINADA FORMANDOSE UN JUICIO ACERTADO SOBRE EL ESTADO DE LOS HECHOS.

ESTO ES, QUE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO ES OTRA COSA QUE PONER EN CLARO HASTA QUE PUNTO MERECE FE DIVERSOS ELEMENTOS PROBATORIOS (TESTIFICACIONES, DOCUMENTALES E INDICIOS), PARA QUE EL JUZGADOR DETERMINE SI ESOS ELEMENTOS APORTADOS PROPORCIONAN UNA BASE SUFICIENTE PARA DAR POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, O SEA, VERIFICAR SI UN DOCUMENTO ES AUTÉNTICO Y SU CONTENIDO VERIDICO SI UN TESTIGO A EXPUESTO LOS SUCESOS TAL COMO FUERON, SI UNA FOTOGRAFÍA REFLEJA REALMENTE LOS PUNTOS SUSTANCIALES.

II.3.B.- EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL:

EN ESTE PERIODO QUE ES EL DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO CONSISTE EN QUE UNA VEZ QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL (MINISTERIO PÚBLICO), AGOTÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSIGNANDO O

PONIENDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL TODO LO QUE EN ESA FASE DILIGENCIO, DANDO UN VALOR A TODO LO APORTADO Y A SU CRITERIO CONSIDERÒ QUE SE HABÍA DESPLEGADO UNA CONDUCTA ILÍCITA SUPUESTAMENTE POR CONDUCTO DEL SUJETO ACTIVO O INDICIADO, AL HABER LOGRADO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EJERCITANDO ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE LA SEGUNDA ETAPA EN LA CUAL SE HA DIVIDIDO EL PROCESO, QUE ES EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO DURACIÓN SETENTA Y DOS HORAS EL CUAL ESTA REGIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA EN SU ARTÍCULO 19, EL CUAL SE EMPEZARÀ A CONTAR A PARTIR DE QUE EL ACUSADO QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TÉRMINO ES DONDE EL JUEZ RESOLVERA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO SEÑALANDO LOS DELITOS POR LOS CUALES SE LE VA A INCOAR PROCESO, PARA LLEGAR A ESTA CONCLUSIÓN DEBERÀ RECABAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEAN INDISPENSABLES PARA QUE PUEDA ORIGINARSE EL PROCESO PENAL EN SENTIDO ESTRICTO POR LO QUE PASAREMOS A HACER UNA BREVE REFERENCIA DE COMO SE INICIA ESTE PERÍODO TAN IMPORTANTE.

COMO YA MENCIONAMOS CON ANTERIORIDAD UNA VEZ QUE SE EJERCITA ACCIÓN PENAL, SE DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN EL CUAL TIENE COMO OBJETIVO, ESTABLECER LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTA, DECIDIR SOBRE LAS CUESTIONES QUE SE DERIVEN DEL

HECHO DELICTUOSO MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SOMETER A ELLA A LOS SUJETOS PROCESALES, ASÍ COMO A LOS TERCEROS QUE DEBAN DE INTERVENIR EN LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTEN EN EL CASO, ESTO QUIERE DECIR QUE SE CUMPLE CON CIERTOS REQUISITOS COMO SON; LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTA, LA PREVENCIÓN DE QUE SE TOMA AL INculpADO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, QUE SE LE DE AL MINISTERIO PÚBLICO LA INTERVENCIÓN QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA, QUE SE PRACTIQUEN TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE EL CASO REQUIERA Y LAS QUE SOLICITEN LOS SUJETOS PROCESALES Y SEAN PROCEDENTES, QUE SE REQUIERA AL INculpADO PARA QUE DESIGNE DEFENSOR Y SE LE PREVenga EN CASO DE NO NOMBRARLO SE LE ASIGNARA UNO DE OFICIO, Y EL NOMBRE Y FIRMA DEL JUEZ QUE LO DICTA Y EL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA.

POSTERIORMENTE AL AUTO DE RADICACIÓN EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE A PARTIR DE ESA ETAPA ES LA AUTORIDAD QUE DETERMINARA EN LO SUCESIVO, PASANDO A FORMAR PARTE DE LA TRILOGIA PROCESAL, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SOCIAL TENIENDO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO APORTANDO NUEVAS PROBANZAS AL JUZGADOR, EL INdICIADO PROCEDERÁ A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA COMO LO ESTABLECE QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS DESDE QUE UN DETENIDO HA QUEDADO A DISPOSICIÓN DE

LA AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE PRACTICAR LA INSTRUCCIÓN SE PROCEDERÁ A TOMARLE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN LA CUAL SE LE MANIFESTARÁ AL DETENIDO EL HECHO POR EL CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN LA GENTE O GENTES QUE DECLARAN EN SU CONTRA, LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LA ACUSACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE ESTÉ CONCIENTE DEL HECHO PUNIBLE QUE SE ATRIBUYE Y PUEDA ESTAR EN CONDICIONES DE DEFENDERSE YA QUE SE LA VA LEER SU DECLARACIÓN VERTIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y LA QUE RINDIO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INDICÁNDOLE SI ES LA MISMA, SI NO ESTA ALTERADA, DE SER ASÍ LO MANIFESTARÁ EN SU DECLARACIÓN EN EL JUZGADO EN CASO CONTRARIO SE LE INDICARÁ SI NO DESEA AGREGAR ALGO MAS, PERO ESTA DECLARACIÓN SE HARÁ ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, A ESTAS ALTURAS DEBERÁ EL ACUSADO ESTAR ASISTIDO DE UN DEFENSOR YA SEA PARTICULAR O DE OFICIO EL CUAL ESTA REMUNERADO POR EL ESTADO.

EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ EN ESTE TÉRMINO DESAHOGAR CUANTA DILIGENCIA SEA NECESARIA PARA PODER VALORAR LAS PRUEBAS QUE SEAN APORTADAS POR LAS PARTES, PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDADES DE PODER DAR UN VEREDICTO O RESOLUCIÓN LO MÁS APEGADO A DERECHO, PARA NO COMETER INJUSTICIAS QUE OCASIONARIAN UN MAL DE CONSECUENCIAS IRREPARABLES PARA LA PERSONA ACTIVA DE LA COMISIÓN DE UN SUPUESTO ILÍCITO, UNA VEZ CONCLUIDA LA DECLARACIÓN

PREPARATORIA Y DE HABER AGOTADO TODOS LOS CAREOS Y PERITACIONES EL JUEZ ESTUDIARÁ TODO LO ACTUADO PARA ASÍ EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL RESOLVER.

LA PROBLEMÁTICA A LA QUE SE ENFRENTA EL JUZGADOR PRIMERAMENTE, ES LA DE RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, QUE ES LA DE HACER UN MINUCIOSO ESTUDIO Y ANÁLISIS PARA PODER VALORAR LAS DECLARACIONES VERDIDAS ANTE LA POLICÍA JUDICIAL Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO YA QUE POR MEDIO DE LA PRÁCTICA SE HA DEMOSTRADO QUE POR LO REGULAR SON ARRANCADAS BASÁNDOSE EN TORTURAS, PRESIONES TANTO FÍSICAS COMO MORALES PARA QUE EL DETENIDO SE DECLARE CULPABLE CONFESANDO DE LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE, POR LO QUE ES HASTA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, DONDE SE DECLARARÁ SIN PRESIÓN ALGUNA MANIFESTANDO LO QUE REALMENTE PASÓ.

POSTERIORMENTE SE ANALIZARÁN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y TODO DEBE DE SER ENCAMINADO PARA SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE INICIA ASENTANDO LAS GENERALES DEL DETENIDO, DONDE SE DEBERÁ DE INCLUIR LOS APODOS SI LOS TUVIERE, Y NO TIENE FORMA DE DESARROLLO, EXISTE LA MÁS ABSOLUTA LIBERTAD PARA ASÍ PODER ESCLARECER EL DELITO Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE

SE ORIGINÓ Y SE LLEVÓ A SU FÍN, AQUÍ TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO LA DEFENSA GOZAN DE LA LIBERTAD DE INTERROGAR AL DETENIDO, PERO CUIDANDO MUCHO QUE SE NO SE FORMULEN PREGUNTAS CAPCIOSAS O INCONDUCTENTES LAS CUALES PODRÁN SER RECHAZADAS POR EL JUEZ, AL TÉRMINO DE ESTOS RESOLVERÀ SI EXISTE BASE O NO PARA INICIAR EL PROCESO. PARA PODER DETERMINAR LO ANTERIOR DEBERÀ QUEDAR DEMOSTRADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SON LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, A CONTINUACIÓN RECORDAREMOS QUE ES LO QUE SE ENTIENDE POR CUERPO DEL DELITO Y COMO SE ACREDITA.

CUERPO DEL DELITO, ES LA ADECUACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA QUE ESTA CONSIDERADA COMO ILÍCITA CON LA DESCRIPCIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR DEL TIPO PENAL EN PARTICULAR, POR EJEMPLO; X PRIVA DE LA VIDA A XX POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN HOMICIDIO YA QUE LA DESCRIPCIÓN LEGAL SEÑALA: COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO, AQUÍ NO ES NECESARIO SABER COMO FUÉ PRIVADO DE LA VIDA, SI EXISTIÓ DOLO O NO, SINO SIMPLEMENTE QUE ALGUIEN HAYA PRIVADO DE LA VIDA A OTRA PERSONA Y PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO SE EFECTUARÁN DILIGENCIAS QUE EL CASO AMERITE PORQUE NO EXISTE UNA REGLA YA QUE POR LA PROPIA NATURALEZA DEL DELITO IMPLICA

DIFERENTES DILIGENCIAS TALES COMO PARA EL CASO EN CONCRETO, INSPECCIÓN OCULAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ PARA DAR FÉ DEL CADAVER, CERTIFICADO MÉDICO PARA CONOCER LAS CAUSAS QUE PRODUCERON EL DECESO ETC..

PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUÉRPO DEL DELITO ES NECESARIO LA DEMOSTRACIÓN DE EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE UNA CONDUCTA CONSIDERADA COMO ILÍCITA, O SEA, EL DELITO LEGAL PROPIAMENTE DICHO, ESTO QUIERE DECIR QUE SE ESTA BUSCANDO BASE PARA EL PROCESO LA CUAL SÓLO PUEDE OBTENERSE ACREDITÁNDOSE QUE SE HA PRESENTADO UN HECHO DE LOS QUE DEFINE LA LEY COMO DELITO.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, QUE ES OTRO ELEMENTO MEDULAR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, O SEA, QUE SE NECESITAN ELEMENTOS QUE HAGAN SUPONER LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL SUPUESTO HECHO DELICTUOSO DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD DE LO QUE SE LE IMPUTA.

ESTO QUIERE DECIR QUE EL ACUSADO EN SU CONDUCTA DEBERÁ EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN UBICARSE EN TIEMPO Y LUGAR YA QUE NO PUEDE ESTAR EN DIFERENTES LUGARES AL MISMO

TIEMPO, DEBE DESPRENDERSE SU RESPONSABILIDAD DE COMISIÓN DEL ILÍCITO DE TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, UNA VEZ HECHA LA VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN ESTA ETAPA, EL ORGANOS JURISDICCIONAL RESOLVERÁ EL TÉRMINO EN ESTOS SENTIDOS:

AUTO DE FORMAL PRISION, POR ESTE CONDUCTO SE INDICA EL O LOS DELITOS POR LOS QUE SE INSTRUIRÁ PROCESO, EN VIRTUD DE HABERSE ACREDITADO LOS ELEMENTOS MEDULARES DE ESTA ETAPA, QUE SON EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, A TODO ESTO EL JUZGADOR LE DARÁ UNA DETERMINACIÓN DE PRESUNCIONES YA QUE EL PROCESADO QUEDA FORMALMENTE PRESO COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE X DELITO O DELITOS, DÁNDOLE BASE A LA INICIACIÓN DEL PROCESO JUSTIFICANDO CON ESO LA PRISIÓN PREVENTIVA, COMUNICÁNDOLE AL PROCESADO QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA INCONFORMARSE DE ESA RESOLUCIÓN, PUDIENDO HACER USO DE SU DERECHO DE APELAR, TAMBIÉN SE LE HACE SABER QUE PUEDE OPTAR POR UN JUICIO SUMARIO U ORDINARIO, PONIÉNDOSE A LA VISTA DE LAS PARTES EL PROCESO, INDICÁNDOLES EL TÉRMINO CON QUE CUENTAN PARA OFRECER SUS PRUEBAS DE ACUERDO CON EL TIPO DE JUICIO QUE HAYAN DETERMINADO ELEGIR.

SUJESION A PROCESO, AQUÍ ESTAMOS EN PRESENCIA DE

QUE AÚN CON LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA PODER DETERMINAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE DICTA PERO AL ANALIZAR EL TIPO PENAL COMO SU SANCIÓN Y POR SU NATURALEZA SE DESPRENDE QUE ES UN DELITO QUE AMERITA PENAL ALTERNATIVA O UNA SANCIÓN PECUNIARIA SE DETERMINA QUE ES SIN RESTRICCIÓN DE SU LIBERTAD, PERO NO SE QUIERE DECIR CON ESTO QUE SE ACABE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SINO QUE DURANTE LA SECUELA PROCEDIMENTAL EL PROCESADO GOZARÁ DE SU LIBERTAD CORPORAL, HASTA QUE HAYA UNA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA, DEBIENDO FIRMAR EN EL LIBRO DE JUZGADO COMO SI SE TRATARA DE UNA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO GARANTÍA, DEBIENDO QUEDAR ÚNICAMENTE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR INSTRUCTOR.

LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY, PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL RESUELVA EN ESTE SENTIDO ES POR QUÉ DESPUÉS DEL ANÁLISIS PRACTICADO EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL NO SE ACREDITÓ UNO DE LOS DOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA PODER INCOAR UN PROCESO, QUE COMO LO HEMOS REPETIDO EN MUCHAS OCACIONES EN EL PRESENTE ESTUDIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO DETERMINAR LA LIBERTAD DEL INDICIADO PERO CONDICIONÁNDOSELA A QUE SI CON POSTERIORIDAD EXISTEN NUEVOS ELEMENTOS QUE SERÁN APORTADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAGAN PRESUMIR SU PARTICIPACIÓN EN LA INDAGATORIA SE LE GIRARÁ ORDEN DE APREHENSIÓN

O PRESENTACIÓN SEGÚN SEÑ EL CASO EN CONCRETO, PARA DARLE CUMPLIMIENTO ASÍ A LA SOLICITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, YA QUE EL EXPEDIENTE SE MANDA A LA RESERVA EN ESPERA DE ESTA MOTIVACIÓN.

A LA CONCLUSIÓN QUE LLEGAMOS DE TODO LO ANTES EXPUESTO ES QUE EN ESTA FASE LA VALORACIÓN QUEDA A CARGO DEL JUEZ, QUIEN RESOLVERA DE ACUERDO A TODO LO ACTUADO, PERO SU FUNCIÓN RADICA EN COMPROBAR LOS ELEMENTOS MEDULARES QUE ES LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, ES A LO QUE LE VA A DAR VALOR PROBATORIO, A TODAS LAS PRESUNCIONES DESAHOGADAS EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PORQUE SU RESOLUCIÓN SIEMPRE VA ENCAMINADA A QUEDAR FORMALMENTE PRESO COMO PRESUNTO RESPONSABLE EN UNO O VARIOS DELITOS, JUSTIFICANDO CON ESTO LA PRISIÓN PREVENTIVA HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DE ESTA.

II.3.C.- EN LA SENTENCIA

PARA INICIAR EL ESTUDIO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, CREO PERTINENTE REALIZAR UN RECORRIDO DE LOS PASOS QUE SE SIGUEN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL HASTA LLEGAR A LA SENTENCIA, ASÍ TENEMOS QUE,

UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE INICIA LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, ESTA RECIBE EL NOMBRE DE PERÍODO PROBATORIO. DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN LAS PARTES TIENEN DERECHO A OFRECER PRUEBAS. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR LA FECHA PARA LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS LO QUE DEBE OCURRIR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE OFRECIMIENTO.

UNA VEZ PRODUCIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES LA LEY PERMITE AL JUZGADOR ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ DÍAS MÁS, EN CONCEPTO DE AMPLIACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SI CONSIDERA NECESARIO TRAER AL PROCESO NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS. DICHA FACULTAD QUEDA REGULADA EN LA LEY PROCESAL COMO UNA ACTIVIDAD QUE EL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR DE OFICIO.

DURANTE EL PROCEDIMIENTO PUEDEN SUSCITARSE INCIDENTES PROCESALES DIVERSOS: SUSTANCIACIÓN DE .COMPETENCIAS, ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE PROCESOS, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS DISTINTAS DEL INculpADO, INCIDENTES DE LIBERTAD, ENTRE OTROS. NINGUNO DE ELLOS, SIN EMBARGO, SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO. LA

SUSPENSIÓN QUE TAMBIÉN DEBE DECRETARSE EN INCIDENTE, SÓLO PUEDE PRODUCIRSE LEGALMENTE CUANDO EL PROCESADO SE HUBIERE SUSTRAI DO DEL PROCESO, CUANDO FALTARE ALGÚN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO LA QUERELLA, O CUANDO EL PROCESADO CAIGA EN ESTADO DE ININPUTABILIDAD.

UNA VEZ CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN EL JUZGADOR DEBE DECLARARLA MEDIANTE UN AUTO. SE INICIA ASÍ UNA NUEVA ETAPA PROCESAL.

LA ETAPA LLAMADA JUICIO O PLENARIO, SE ABRE CUANDO EL JUZGADOR AL CERRAR LA INSTRUCCIÓN, CORRE TRASLADO DE LO ACTUADO AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTE DEBE FORMULAR SUS CONCLUSIONES, QUE PUEDEN SER ACUSATORIAS O INACUSATORIAS, EN CINCO DÍAS.

EN CASO DE QUE ÉSTE FORMULE CONCLUSIONES ACUSATORIAS CORRESPONDE CORRER TRASLADO AL DEFENSOR Y AL IMPUTADO, PARA QUE EN UN PLAZO IGUAL AL ANTERIOR REALICEN IDÉNTICA ACTIVIDAD. EN CASO DE HABER FORMULADO EL MINISTERIO PÚBLICO CONCLUSIONES INACUSATORIAS, O EN CASO DE SER CONTRADICTORIAS O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES EL JUZGADOR DEBE DE DAR INTERVENCIÓN AL PROCURADOR, SUPERIOR

JERÁRQUICO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA CAUSA. AQUEL EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS DEBE DETERMINAR SI RATIFICA, REVOCA O MODIFICA LAS CONCLUSIONES DEL AGENTE. EN CASO DE MANTENER LA ACUASACIÓN, EL PROCEDIMIENTO SIGUE SU CURSO PARA QUE FORMULE SUS CONCLUSIONES LA DEFENSA. SI SON INACUSATORIAS EN CAMBIO, EL JUZGADOR DEBE SOBRESEER EL PROCESO, ABSOLVIENDO AL PROCESADO POR NO EXISTIR ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA. NADA DICE LA LEY SI EL PROCURADOR RATIFICA LAS CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES DEL AGENTE.

EN CASO DE QUE LA DEFENSA NO FORMULE CONCLUSIONES EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE PRESUMEN FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD Y EL PROCEDIMIENTO SIGUE SU CURSO.

LOS PLAZOS ANTERIORES PUEDEN MODIFICARSE EN RELACIÓN AL NÚMERO DE HOJAS DEL EXPEDIENTE. SE MANTIENEN INALTERADOS SI NO EXCEDEN DE CINCUENTA Y SE AUMENTA UN DÍA MÁS POR CADA VEINTE O FRACCIÓN.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDEN MODIFICARSE UNA VEZ PRESENTADAS, SI NO ES POR CAUSA SUPERVINIENTE Y EN BENEFICIO DEL PROCESADO; SALVO, CLARO ESTÁ, EL CASO PREVISTO EN QUE SE CORRE VISTA AL PROCURADOR. LAS DE LA DEFENSA PUEDEN MODIFICARSE EN CUALQUIER SENTIDO MIENTRAS NO SE DECLARE VISTO EL

PROCESO.

ES PRECISO MENCIONAR QUE LA SENTENCIA DEBE DICTARSE POR EL MISMO DELITO SEÑALADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÒN Y QUE, POR LO TANTO, LAS CONCLUSIONES TAMBIÈN ESTAN EN LO QUE RESPECTA A LA ACUSACIÒN, SOMETIDAS AL MISMO SENTIDO DE CONGRUENCIA. EL ÚNICO MOMENTO EN EL CUAL LA LEY AUTORIZA AL JUZGADOR A CAMBIAR EL DELITO POR EL CUAL SE ACUSA, ES AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÒN. SIN MODIFICAR LOS HECHOS DE LA ACUSACIÒN, EL JUZGADOR PUEDE RECLASIFICAR EL ENCUADRAMIENTO LEGAL O TIPIFICACIÒN PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES OBVIO QUE EL JUZGADOR SIEMPRE PUEDE CONDENAR POR UN DELITO MENOS GRAVE QUE EL PROPUESTO POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÒN. NO ADMITIR ESTA CONCLUSIÒN IMPLICARÍA OBLIGAR AL JUEZ A ABSOLVER AL ACUSADO POR EL DELITO PREVISTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PERO AL MISMO TIEMPO, A PERMITIR LA APERTURA DE UN NUEVO PROCESO POR UN DELITO DISTINTO, AUNQUE LOS HECHOS A VENTILAR EN EL NUEVO PROCESO FUERAN LOS MISMOS QUE EN EL PRIMERO.

RECIBIDAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES, EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR UN TÉRMINO PRECISO EN DÍAS Y HORAS, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE VISTA O PLENARIA DENTRO DE QUINCE DÍAS. ÉSTA SE PUEDE DIFERIR HASTA POR OCHO DÍAS EN CASO DE QUE EL

MINISTERIO PÚBLICO O EL DEFENSOR NO CONCURRIEREN. LA AUDIENCIA CONVOCADA EN SEGUNDA CITA NO PUEDE DIFERIRSE AUNQUE NO ASISTA EL MINISTERIO PÚBLICO O SI EL AUSENTE ES EL DEFENSOR, SE SUSPENDERÁ HASTA QUE EL NUEVO DEFENSOR DE OFICIO, DESIGNADO EN DICHA OPORTUNIDAD, CONOZCA EL CASO PARA DEFENDER DEBIDAMENTE AL ACUSADO. A PETICIÓN DEL PROCESADO, PUEDE REALIZARSE LA AUDIENCIA NOMBRÁNDOSE EN LA MISMA A UN DEFENSOR SUSTITUTO.

LA AUDIENCIA DE VISTA PUEDE SER MOTIVO PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, AUNQUE LA LEY NO LO IMPONE, EN ELLA DEBEN LEERSE LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALEN LAS PARTES Y PUEDEN TAMBIÉN PRONUNCIARSE ALEGATOS.

CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS DEBE PRONUNCIARSE SENTENCIA CON LAS POSIBLES ALTERACIONES AL NÚMERO DE HOJAS YA SEÑALADAS. EL JUZGADOR QUE LLEVÓ A CABO LA INSTRUCCIÓN Y QUE RECIBIÓ LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES ES MONOCRÁTICO E IDENTICO A LO LARGO DE TODO EL PROCEDIMIENTO HASTA AQUÍ DESCRITO.

TERMINADA LA ETAPA DE JUICIO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE INICIA LA SEGUNDA A PETICIÓN DEL ALGUNA DE LAS PARTES YA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSOR Y ACUSADO, MISMA QUE DADA SU AMPLITUD NO SE TRATARÁ EN EL PRESENTE ESTUDIO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL, TAL COMO HA SIDO DESCRITO ES BASICAMENTE ESCRITO. LA IDENTIDAD ENTRE INSTRUCTOR Y SENTENCIADOR NO PRESENTA LAS VENTAJAS QUE PODRIAN ESPERARSE, A SABER: MAYOR INMEDIACIÓN DEBIDO A QUE LA ETAPA PROBATORIA JUDICIAL NO RADICA EN LA ETAPA DEL JUICIO, SINO QUE SE DILUYE DURANTE LA INSTRUCCIÓN. ESTA, A SU VEZ SE HA CONVERTIDO EN UNA ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LOS ACTUADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MAYOR DE LOS CASOS, DEBIDO AL VALOR PROBATORIO PLENO QUE SE OTORGA A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, ESTO ES, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

EL JUZGADOR MONOCRÁTICO E IDENTICO, EL VALOR DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, LA ESCRITURA Y LA AUSENCIA DE CONCENTRACIÓN PROBATORIA: CONDUCEN, SIN ATENUANTES, A UN PROCESO SIN EL DEBIDO DEBATE Y PUBLICIDAD, IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE Y DESEABLES POLÍTICAMENTE.

CON LO ANTES SEÑALADO PODEMOS CONCLUIR QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL VA NECESARIAMENTE PRECEDIDA POR LA VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS QUE SE HARA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA "LIBRE CONVICCIÓN " (JUEZ DE DERECHO), O DE LA "INTIMA CONVICCIÓN", (JURADO POPULAR).

NO PODRÍA CONDENARSE A UN ACUSADO SINO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO PRUEBE PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD. POR LO TANTO LA SENTENCIA DEBERÁ SER ABSOLUTORIA NO SÓLO CUANDO NO HAYA PRUEBAS SINO TAMBIÉN, CUANDO EL JUEZ TENGA DUDA ACERCA DE QUE HAYA OCURRIDO EL EVENTO TÍPICO POR EL CUAL ACUSO EL MINISTERIO PÚBLICO, O DE QUE EL ACUSADO SEA EL AUTOR DE ESE EVENTO, O DE LA CONCURRENCIA DE ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

ES LA SENTENCIA LA ETAPA FINAL DE UN PROCEDIMIENTO, POR LO TANTO ES AQUÍ EN DONDE EL JUEZ PASA A VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO. COMPARANDO LAS TESTIMONIALES CON LOS DOCUMENTOS, LOS DOCUMENTOS CON LOS RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR, RELACIONANDO ESTOS, A SU VEZ, CON LOS INFORMES DE LOS PERITOS, ETC., A FIN DE COMPROBAR SI EL CONJUNTO FORMA UN TODO UNITARIO Y COHERENTE. ESTO LE BRINDA LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD DE APRECIAR CRÍTICAMENTE EL MATERIAL EN SU TOTALIDAD INCLUSIVE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DERIVAN DE LA IMPRESIÓN PERSONAL CAUSADA POR LOS PARTICIPES. LAS FALLAS DE APRECIACIÓN ANTERIORES ESTAN TODAVÍA A TIEMPO DE SER RECTIFICADAS.

POR LO ANTES VISTO PODEMOS CONCLUIR ESTE CAPÍTULO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SUS TRES ETAPAS PROCEDIMENTALES

CON LA SIGUIENTE:

UNA DECISION JUDICIAL SÓLO PUEDE ESTAR FUNDADA EN UNA PRUEBA PLENA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ES PRINCIPIO CAPITAL QUE EL ACUSADO SÓLO PUEDE ESTAR CONDENADO SI SE HAN CONSTATADO CON CERTEZA LOS HECHOS QUE VIENEN AL CASO. DEL MISMO MODO QUE EN EL PROCESO CIVIL Y EN LAS DEMAS ESPECIES DE PROCEDIMIENTO LA CONDENA DEL DEMANDADO SÓLO ES ADMISIBLE SI LOS PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA ENTABLADA CONTRA EL HAN SIDO PROBADOS CONFORME A LAS REGLAS PERO EL REQUISITO DE LA PRUEBA PLENA RIGE IGUALMENTE DONDE QUIERA UNA CONSTANCIA FACTICA HAYA DE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA UNA DECISION JUDICIAL; AUN AHÍ DONDE LA LEY A FIN DE SIMPLIFICAR DE CIERTO MODO EL PROCEDIMIENTO, HABLE DE "CONVENCIMIENTO", EN VEZ DE "PRUEBA", O EMPLEE LOCUCIONES SIMILARES.

CUANDO SE PREGUNTE SI EN UN DETERMINADO ASPECTO ESTÁ DADA LA PRUEBA PLENA, SERÁ MENESTER HACER DOS TIPOS DE REFLEXIONES. POR UN LADO, HABRÁ QUE PONDERAR QUE REQUISITOS DEBE REUNIR LA PRUEBA EN CASOS, COMO EL QUE SE INVESTIGA O SEA, QUE CARTABON GENERAL CORRESPONDE APLICAR AL MATERIAL PROBATORIO. LUEGO HABRÁ QUE VER SI, CONFORME A ESE CARTABON, ESTA DADA O NO EN CASO SUBEXAMEN LA CANTIDAD DE PRUEBA REQUERIDA.

QUIERE DECIR POR UN LADO, HAY QUE ESTABLECER EL CARTABON APLICABLE Y POR EL OTRO APLICARLO CORRECTAMENTE AL MATERIAL FACTICO APORTADO. EN ESO PUEDEN OCURRIR FALLAS TANTO PORQUE EL JUZGADOR DESCONOZCA LA MEDIDA ABSTRACTA DE LA PRUEBA, COMO PORQUE NO SEPA DETERMINAR SI SE LE HA LLENADO EN EL CASO QUE SE ESTA INVESTIGANDO.

HASTA AQUI HEMOS DADO POR ESTABLECIDO PARA NO COMPLICAR INNECESARIAMENTE LA EXPOSICIÓN DEL CARTABON GENERAL, CUYA ESPECIFICACIÓN EMPRENDEREMOS SEGUIDAMENTE. EN REALIDAD EN SU TORNO REINAN FRECUENTEMENTE DUDAS. POR ESO ES MENESTER HACER AHORA UN ANÁLISIS GENERAL SOBRE ESTE PUNTO.

LA MEDIDA DE LA PRUEBA SE DETERMINA SEGÚN CARACTERÍSTICAS UNIVERSALMENTE VÁLIDAS. NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE CRITERIO SINO DE UNA QUE DEBEN CONTESTARSE OBSERVANDO RIGUROSOS PRINCIPIOS OBJETIVOS. POR TANTO, Y ESPECIALMENTE EN LOS CASOS COMPLICADOS, HABRÍA QUE PLANTEARLA POR SEPARADO Y NO ENTREVERLA AB INITIO CON LA PONDERANCIA DE SI ESTA DADA EN CONCRETO LA CANTIDAD DE PRUEBA REQUERIDA PARA EL PUNTO DEL ESTADO DE LOS HECHOS QUE SE ESTA POR CONSIDERAR. DE AHÍ RESULTA AL MISMO TIEMPO LA NECESIDAD DE TRATAR AMBOS PROBLEMAS POR SEPARADO EN LA EXPOSICIÓN SISTEMÁTICA.

PODEMOS CONCLUIR ENTONCES QUE SI EL JUEZ HA LLEGADO AL CONVENCIMIENTO DE QUE EL ACUSADO ES EL AUTOR Y QUE LA PRUEBA DE LA CULPABILIDAD HA SIDO LOGRADA TAMBIEN EN LOS DEMAS PUNTOS, TIENE LA OBLIGACION DE CONDENARLO CORRESPONDIENTEMENTE. SI EN CAMBIO, SE HA CONVENCIDO DE QUE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA CONDENA NO PODRAN LOGRARSE, PESE A TODOS LO EMPEÑOS TENDRA QUE RESOLVER CONFORME A ESA CONCLUSION.

QUIERE DECIR, PUES QUE SI EL OPERANTE HA LLEGADO, TRAS UNA CUIDADOSA APRECIACION DE LAS PRUEBAS A LA CERTIDUMBRE PLENA DE QUE EL ACUSADO ES EL AUTOR CULPABLE DEL HECHO, NO DEBERA PASAR POR ALTO ESA CERTIDUMBRE Y CONDUCIRSE COMO SI NO LA TUVIERA. A LA INVERSA SI LE FALTA EL CONVENCIMIENTO PLENO DE ESA AUTORIA Y CULPABILIDAD NO DEBERA PROCEDER COMO SI ESTUVIERA CONVENCIDO DE ELLAS.

C A P I T U L O I I I

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

COMO LO MANIFESTE DESDE EL INICIO DE ESTE TRABAJO EL DERECHO HA PRETENDIDO ABARCAR TODAS LAS MANIFESTACIONES DE LA CONDUCTA HUMANA, EN ORDENAMIENTOS QUE CONTIENEN EL MÍNIMO DE DISPOSICIONES LEGALES, SIN DEJAR "LAGUNAS", QUE SE PRESTEN A DISERTACIONES Y CONCLUSIONES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PREVISTAS EN UNA LEY. SIN EMBARGO, LA PRACTICA NOS HA DEMOSTRADO QUE ES IMPOSIBLE PREVEER EN FORMA CASUISTICA TODAS LAS DERIVACIONES QUE PUEBAN EMANAR DE UN MISMO ACTO, POR CUANTO A QUE CADA ENTE JURIDICO LO REALIZARA CONFORME A SU PROPIO INTELECTO Y CIRCUNSTANCIAS. TAL ACTO, PREVISTO O NO EN UN ORDENAMIENTO JURIDICO, ES REVESTIDO POR LO QUE HAN DADO EN LLAMAR LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA EN INDICIOS PROPIOS, LOS CUALES A SU VEZ GENERAN LAS LLAMADAS PRESUNCIONES, MISMAS QUE PUEDEN SER DETERMINANTES EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EN FORMA JUSTA.

EN EFECTO, UNA DE LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES EN MATERIA PROCESAL PENAL ANTE LA PROPIA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, ES LA RELATIVA A LA VALORACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL. TEMA QUE HA SIDO POCO EXPLORADO DENTRO

DE LAS RAMIFICACIONES DEL DERECHO EN GENERAL, ORIGINANDO CON ESTO QUE SE TENGAN UNA SERIE DE VERSIONES FRACCIONADAS SOBRE EL TEMA, LO CUAL HA IMPEDIDO SU CONCRETA DEFINICIÒN DENTRO DE UNA SINTESIS COMÒN.

LAS DIFERENTES VERSIONES QUE HAN EMITIDO LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA SE INICIAN AL HABLAR, DE QUE SI LAS PRESUNCIONES SON O NO SON UNA PRUEBA, DE QUE DEBE DE CONSIDERARSELE SI ES LEGAL O HUMANA EN ALGUNOS CASOS, QUE SI DE UN HECHO CONOCIDO SE DEBE DE PASAR O SE PASA A OTRO DESCONOCIDO, DE QUE SI ENTRAÑA O NO UN DESPLAZAMIENTO EN LA NECESIDAD DE LA PRUEBA, Y AL DESCENDER PARTICULARIZANDO AUN MÀS EL ANÀLISIS, ESTO SE VIENE A COMPLICAR AL ENTRAR EN JUEGO EL INDICIO A TAL GRADO QUE ALGUNOS TRATADISTAS LOS CONFUNDEN, EN VIRTUD DE QUE LOS ESTUDIOSOS DEL PROCESO SE HAN METIDO A DISCUTIR SOBRE SI LAS PRESUNCIONES CONSTITUYEN O NO UN MEDIO DE PRUEBA.

RECORDEMOS QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA SON LOS PROCEDIMIENTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS O REQUERIDOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ACTOS, HECHOS O SITUACIONES A LOS CUALES SE ATRIBUYE UNA CONSECUENCIA JURIDICA. Y QUE LAS PRESUNCIONES CONSTITUYEN UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA GENERALMENTE ADMITIDOS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LIMITA SU APLICACIÒN.

TAL ES LA CONFUSIÓN QUE NUESTRA PROPIA LEY SUBJETIVA EN SU ARTICULO 245 SEÑALA: " LAS PRESUNCIONES O INDICIOS SON LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE TENIENDO RELACIÓN CON EL DELITO, PUEDEN RAZONABLEMENTE FUNDAR UNA OPINIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DETERMINADOS".

DE LA LECTURA DEL ARTICULO ANTES TRANSCRITO NOS DAMOS CUENTA QUE EL LEGISLADOR CONFUNDE A LA PRESUNCIÓN CON EL INDICIO, SITUACIÓN ESTA QUE SEGÚN MI PERSONAL PUNTO DE VISTA ES TOTALMENTE INCORRECTA YA QUE LOS INDICIOS SON LOS SIGNOS, SEÑALES, RASTROS, HUELLAS, QUE SE LLEVAN AL PROCESO Y OTRA COSA SON LAS PRESUNCIONES QUE SOBRE ESTOS INDICIOS SE HAGAN.

DICHO EN OTRAS PALABRAS LA PRESUNCIÓN ES EL RESULTADO LÓGICO QUE CONSISTE EN DEDUCIR DE UN HECHO CONOCIDO, OTRO QUE ES DESCONOCIDO; EL INDICIO ES EL HECHO CONOCIDO DE QUE SE PARTE PARA ESTABLECER LA PRESUNCIÓN Y TODA LA EFICACIA DE LA MISMA ESTIBA EN LA INFERENCIA QUE SE OBTIENE PARA TRASCENDER A LA FORMACIÓN LEGÍTIMA DE TAL PRESUNCIÓN. SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD INTERNA DEL HOMBRE, UN ACTO DE LA MENTE O DE LA VOLUNTAD DEL SER HUMANO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TAMBIÉN

HA ESTABLECIDO LO QUE DEBE DE ENTENDERSE POR PRESUNCIONES Y AL EFECTO SEÑALA QUE ESTA PRUEBA, CONSIDERADA SEGÙN LA DOCTRINA COMO PRUEBA ARTIFICIAL, SE ESTABLECE POR MEDIO DE LAS CONSECUENCIAS, QUE SUCESIVAMENTE SE DEDUZCAN DE LOS HECHOS POR MEDIO DE LOS INDICIOS, SIENDO NECESARIO QUE ESTOS HECHOS ESTÉN EN RELACIÓN ÍNTIMA CON OTROS; QUE DE LOS UNOS SE LLEGUE A LOS OTROS POR MEDIO DE LA CONVICCIÓN MUY NATURAL, POR LO QUE ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE DOS HECHOS, UNO COMPROBADO Y EL OTRO NO MANIFESTADO AÙN Y QUE SE TRATE DE DEMOSTRAR, RACIOCINANDO DEL HECHO CONOCIDO AL DESCONOCIDO.

ES POR ESTO QUE EN EL PRESENTE CAPITULO VAMOS A REALIZAR EL ESTUDIO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, PARA TAL EFECTO HE DIVIDIDO EL MISMO EN DOS INCISOS A SABER: EL PRIMERO DE ELLOS PARA TRATAR DE ESTABLECER EL CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÒGICO Y GRAMATICAL, Y A SEÑALAR LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS TÉRMINOS, INDICIO, CIRCUNSTANCIA PRESUNCIÓN, VIRTUENDO LO QUE AL RESPECTO SEÑALAN LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA; Y EN EL SEGUNDO A SEÑALAR LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, TANTO EN EL AMBITO PENAL COMO EN ALGUNAS OTRAS DISCIPLINAS DEL DERECHO.

III.A.- CONCEPTO

ETIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA PRESUNCIÓN DERIVA DE "PRAE", PREPOSICIÓN DE HABLATIVO, Y DEL VERBO "SUMERE", QUE SIGNIFICA, TOMAR, TOMAR ANTES. LOS GLOSADORES ESTABLECIAN QUE EN LA PRESUNCIÓN LA LEY O EL MAGISTRADO TOMA O TIENE ALGO POR VERDADERO Y ÉSTO ANTES, ES DECIR, ANTES DE QUE SE PRUEBE POR OTRO MEDIO.

LAS PRESUNCIONES SE CLASIFICAN EN; LEGALES, QUE SON LAS QUE ESTABLECE LA LEY; Y HUMANAS QUE SON LAS QUE FORMULA EL JUZGADOR FUNDÁNDOSE EN HECHOS PROBADOS EN EL JUICIO. LAS LEGALES SE SUBDIVIDEN A SU VEZ EN ABSOLUTAS O JURIS ET DE JURE, ESTO ES, DE DERECHO Y POR DERECHO: Y LAS RELATIVAS O JURIS TANTUM.

SI LA PROPIA LEY PRESCRIBE QUE CIERTO HECHO DEBE TENERSE POR COMPROBADO CUANDO SE HA DEMOSTRADO OTRO HECHO, SE TRATA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL. EN ESTOS CASOS LA LEY ESTABLECE CUAL ES EL HECHO QUE DEBE TENERSE POR COMPROBADO Y CUAL ES EL HECHO QUE DEBE COMPROBARSE PARA TENER EL PRIMERO POR DEMOSTRADO.

SI LA INFERENCIA QUE ESTABLECE LA LEY, AL TENER POR COMPROBADO UN HECHO A PARTIR DE OTRO HECHO CONOCIDO, NO PUEDE SER CONTROVERTIDA, ES DECIR, CUANDO NO SE ADMITE PROBAR EN CONTRA DE LA INFERENCIA LEGALMENTE PRESCRITA, SE TRATE DE UNA PRESUNCIÓN

LEGAL ABSOLUTA O JURIS ET DE JURE; DE OTRO MODO LA PRUEBA SERA RELATIVA.

NUESTRA LEGISLACION DEFINE A LA PRESUNCION COMO LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO; DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION YA REFERIDA, LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA.

CON BASE EN LO QUE HASTA AQUI HE EXPUESTO, SE DAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

LAS PRESUNCIONES LEGALES.- SON AQUELLAS CUYA REGLA PRESUNCIONAL ES UN JUICIO ESTABLECIDO POR LA LEY. EN ESTOS CASOS, EL JUICIO ES OBJETIVO POR DEFINICION.

EN LAS PRESUNCIONES LEGALES ABSOLUTAS O JURIS ET DE JURE, COMO YA SE DIJO EN PARRAFOS ANTERIORES, LA EXISTENCIA JURIDICA DEL HECHO O ACTA ESTABLECIDOS A PARTIR DEL INDICIO NO PUEDE SER CONTRADICHA POR NINGUN MEDIO DE PRUEBA; LO UNICO QUE PUEDE SER CONTRADICHO, ES LA EXISTENCIA DEL INDICIO A PARTIR DEL CUAL SE ESTABLECE LA PRESUNCION.

LAS PRESUNCIONES RELATIVAS O JURIS TANTUM.- SON AQUELLAS EN QUE LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL HECHO O ACTO ESTABLECIDO A PARTIR DEL INDICIO PUEDE SER CONTRADICHA POR MEDIO DE PRUEBAS PERMITIDAS. LA PRUEBA EN CONTRA PUEDE DIRIGIRSE NO SÓLO AL INDICIO A PARTIR DEL CUAL SE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN, SINO A LA PRESUNCIÓN MISMA.

LAS PRESUNCIONES HUMANAS.- SE DISTINGUEN DE LAS LEGALES EN QUE SU CONTENIDO NO ES UN JUICIO ESTABLECIDO EN LA LEY; EN QUE LA PRUEBA EN CONTRA DEL HECHO O ACTO ESTABLECIDO PUEDE DIRIGIRSE NO SÓLO AL INDICIO Y A LA PRESUNCIÓN MISMA, SINO TAMBIÉN AL CONTENIDO DE LA PRESUNCIÓN HUMANA.

LA PRESUNCIÓN ES POR LO TANTO, UN ELEMENTO QUE CONFORME A LA LEY DEBE UTILIZARSE PARA ESTABLECER JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE HECHO O DE ACTOS, QUE CONSISTE EN INFERIR UN ACTO DEL INDICIO CUYA EXISTENCIA JURÍDICA SE HA ESTABLECIDO POR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, INFERENCIA QUE SE EFECTÚA CON FUNDAMENTO EN UN JUICIO OBJETIVO, HUMANO O LEGAL, SOBRE EL MODO CONSTANTE Y COMÚN DE LA CONDUCTA O DE LA NATURALEZA.

SON PRECISAMENTE LOS INDICIOS, QUE COMO HECHOS CONOCIDOS DEBERAN LLEVAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRADORAS DE LA

JUSTICIA, ASÍ COMO, A LAS JURISDICCIONALES, A PRESUMIR COMO CIERTO UN HECHO DESCONOCIDO, POR LO QUE SE CONSIDERA DE GRAN IMPORTANCIA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE ESOS INDICIOS Y TENER PLENA CONCIENCIA DE QUE ES MUY IMPORTANTE QUE PARA APLICAR UNA NORMA JURIDICA CONCRETA RESPECTO A DETERMINADA HIPÓTESIS CONTEMPLADA POR UN ORDENAMIENTO LEGAL, ES PRECISO PARTIR DE HECHOS CONOCIDOS QUE LLEVEN A CONCLUIR QUE SE ESTÁ EN DICHA HIPÓTESIS, EN UNA FORMA MUY NATURAL.

ES OBVIO QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES REPRESENTAN UN PROBLEMA MÍNIMO PARA QUIENES LAS APLICAN, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEY ESTÁ SEÑALANDO LA CONCLUSIÓN A QUE DEBE LLEGAR EL JUZGADOR.

LA PROBLEMÁTICA SURGE CUANDO SE MANEJAN PREMISAS DEL SILOGISMO, QUE IMPLICA LA PRUEBA PRESUNCIONAL, PERO CUYA CONCLUSIÓN NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY, QUEDANDO AL ARBITRIO DE LOS JUZGADORES EN TENER POR CIERTA Y LEGAL LA INFERENCIA Y CONCLUSIÓN A QUE HAN LLEGADO LAS AUTORIDADES PENALES, EN EFECTO, SALVO EL BUEN CRITERIO, NADA VINCULA EL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR, CUANDO LA LEY NO ESTABLECE LA PRESUNCIÓN ABSOLUTA O RELATIVA.

LAS PRESUNCIONES HUMANAS ESTRIBAN EN LA CONVICCIÓN

DE QUIEN VALORA LAS PRUEBAS AL TENER POR COMPROBADO UN HECHO POR SER CONSECUENCIA O ANTECEDENTE LÓGICO, ORIGINARIO, NATURAL O PROBABLE DE OTRO HECHO COMPROBADO. EN ESTOS CASOS, NI EL HECHO QUE SE TIENE POR COMPROBADO, NI EL HECHO A PARTIR DEL QUE SURGE, ESTÁN ESTABLECIDOS POR LA LEY.

EXISTEN COMO YA DEJAMOS ESTABLECIDO AL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTULO DIFERENTES CORRIENTES PARA DEFINIR A LA PRESUNCIÓN, ASÍ TENEMOS QUE, PARA ALGUNOS SE DEBE DE HABLAR DE INDICIOS, PARA OTROS DE CIRCUNSTANCIAS Y OTROS DE PRESUNCIONES, A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS EN FORMA SINTÉTICA ALGUNAS DE ESTAS CORRIENTES:

BARTOLINI FERRO.- SEÑALA QUE LA PRUEBA INDICIARIA SE LLEGA DE UNA CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA CIERTA A UNA CONCLUSIÓN CUYO CONTENIDO ES PROPORCIONADO POR UNA PROPOSICIÓN GENERAL, DICTADA POR LA LÓGICA O LA EXPERIENCIA COMÚN.

DELLEPIANE.- SOSTIENE QUE LA PALABRA INDICIO SE DEFINE EN DOS SENTIDOS: DE HECHOS INDICADORES O INDICIARIOS Y EL DE INFERENCIAS INDICIARIAS QUE VIENE A SER EQUIVALENTE A LA VOZ PRESUNCIÓN.

BENTHAN.- PARA ESTE TRATADISTA LA PRESUNCIÓN ES LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL EN VIRTUD DE QUE: LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL ES LO QUE SE DEDUCE DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO O DE UN GRUPO DE HECHOS QUE APLICÁNDOSE INMEDIATAMENTE AL HECHO PRINCIPAL LLEVAN A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESE HECHO HA EXISTIDO.

CLARO ESTÁ QUE LA CONCLUSIÓN ES UNA OPERACIÓN DEL JUICIO. POR LO QUE RESPECTA A LA DISTINCIÓN ENTRE HECHO Y CIRCUNSTANCIA ES SÓLO RELATIVA A UN HECHO DETERMINADO. TODO HECHO, CON RESPECTO A OTRO PUEDE LLAMARSE CIRCUNSTANCIA.

O SEA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS SON HECHOS COLOCADOS ALREDEDOR DE ALGÚN OTRO HECHO, PUDIENDO CADA HECHO SER CONSIDERADO COMO UN CENTRO, CUALQUIER OTRO HECHO PUEDE ESTIMARSE COMO SITUADO EN TORNO DE AQUEL.

LAS CIRCUNSTANCIAS ENCIERRAN EL ESTADO DE LAS COSAS O LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS, LAS COSAS PROPORCIONAN LO QUE SE LLAMA PRUEBAS REALES; PERO BIEN SE ARGUMENTE CONFORME A LAS COSAS O CONFORME A LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS, LA NATURALEZA DE ESTA CLASE DE PRUEBAS ES SIEMPRE LA MISMA, PUESTO QUE SIEMPRE SE FUNDA EN LA ANALOGÍA, EN EL ENCADENAMIENTO DE CAUSAS Y EFECTOS, POR LO QUE VEREMOS UN EJEMPLO: LA PUERTA DE UNA CASA HA SIDO FORZADA, LA

CERRADURA Y LAS MARCAS DE VIOLENCIA INDICAN QUE LA FRACTURA SE HA EFECTUADO DESDE AFUERA; UNOS ZAPATOS QUE NO PERTENECEN A NINGUNO DE LOS HABITANTES DE LA CASA, SON ENCONTRADOS EN UNA OSCURA ESCALERA; UN ZAPATERO DEL BARRIO RECONOCE HABERLOS VENDIDO A UN OBRERO QUE HA TRABAJADO EN EL PUEBLO Y QUE HA DESAPARECIDO, EFECTOS ROBADOS, PERDIDOS EN EL CAMINO, CONDUCCION HASTA UNA TABERNA EN LA QUE SEGUN SE AVERIGUA, ESE HOMBRE SE HA DETENIDO Y HA CAMBIADO UNA MONEDA DE ORO, ETC., HE AQUI UNA MEZCLA DE CIRCUNSTANCIAS OBTENIDAS DE LAS COSAS Y DE LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO, DE TODO LO CUAL SE INFIERE QUE EL HA PODIDO SER EL AUTOR DEL DELITO.

POR LO QUE SELECCIONANDO CON CERTEZA ALGUNOS FRAGMENTOS DESTACADOS DE ESTA CADENA ILIMITADA DE CAUSAS Y EFECTOS AUN CUANDO NO SE CONOZCAN EN TODA SU EXTENSION ES COMO SE PASA DE UN ESLABON A OTRO CON TANTA NATURALIDAD COMO EL FENOMENO DE LA CONSANGUINIDAD QUE LIGA A DETERMINADA PERSONA CON UN PRIMER PADRE.

DETERMINAR QUE UN SUCESO DA FE DE OTRO SUCESO CONSTITUYE UN JUICIO FUNDADO EN LA ANALOGIA, LA QUE, A SU VEZ, DESCANSA EN LA EXPERIENCIA. PERO ESE JUICIO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA MANIFESTACION DEL INSTINTO, TANTO POR LA PRONTITUD CON

QUE OBRA COMO POR LA DIFICULTAD DE EXPLICARLO Y POR LA IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR REGLAS PARA CONDUCTIRLO. ESE INSTINTIVO QUE DE MANERA TAN ÚTIL GUIA A LOS HOMBRES, LOS LLEVARIA A LA DESESPERACIÓN SI NO FUESE CASI UNIFORME EN TODOS ELLOS. EN EFECTO, TODA PROBABILIDAD SE DESVANECERÍA Y TODO LO QUE SE PODRÍA DECIR ACERCA DE LA LIGAZÓN DE LOS FENÓMENOS SERÍA VANO, SI NO SE PARTIESE DE LA SUPOSICIÓN DE QUE DOS HECHOS QUE APARECEN VINCULADOS DE CIERTA MANERA A LOS OJOS DE UN INDIVIDUO, HAN DE APARECER LIGADOS DE IGUAL MANERA A LOS OJOS DE LOS DEMÁS.

EXISTEN HECHOS CIRCUNSTANCIALES EN CUYA VIRTUD EL HECHO PRINCIPAL SE HACE MUY PROBABLE, PERO TAMBIÉN HAY OTROS QUE LO CONVIERTEN EN MENOS PROBABLE, O SEA:

INFIRMATIVO.- UN HECHO QUE DISMINUYE LA PROBABILIDAD.

CORROBORATIVO.- HECHO QUE AUMENTA LA PROBABILIDAD.

UN ERROR POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA VALORACIÓN DE LOS DOS TIPOS ANTERIORES, PUEDE OCASIONAR UNA INJUSTICIA YA QUE SI EN EL PRIMER CASO, EN UN DELITO, UN SÓLO HECHO CORROBORATIVO QUEDA OMITIDO O EVALUADO POR DEBAJO DE SU VALOR EL CULPABLE PUEDE

ESCAPAR A LA PENA QUE LE CORRESPONDE, EN EL SEGUNDO CASO, SI UN HECHO INVALIDATIVO ES OLVIDADO O EVALUADO POR DEBAJO DE SU VALOR, PUEDE SER CONDENADO UN INOCENTE, PUESTO QUE TODA LÒGICA JUDICIAL CONSISTE EN LA VALORACIÒN DE ESAS DOS CLASES DE HECHOS, YA LOS QUE HACEN MÀS PROBABLE EL HECHO PRINCIPAL Y LOS QUE LO HACEN MENOS PROBABLE.

POR LO QUE LAS PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES SON MAS SIMPLES QUE LAS DIRECTAS, YA QUE ESTOS SE LLEGAN A COMPLICAR CON GRAN CANTIDAD DE CONSIDERACIONES MORALES SOBRE TODO CONCERNIENTE A LA CREDIBILIDAD DE UN TESTIGO, SU CARÀCTER, SU INTENCIÒN, SUS EFECTOS, SU GRADO DE CONOCIMIENTO Y DE INTELIGENCIA, EN CUANTO HACE A LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SÒLO SE EXAMINA LA RELACIÒN DE UN HECHO CON OTRO HECHO, LA UNIÒN ENTRE EL HECHO PRINCIPAL PROVISIONALMENTE ADMITIDO Y EL HECHO SECUNDARIO MEDIANTE EL CUAL SE TRATA DE PROBAR EL HECHO PRINCIPAL.

BONNIER.- LAS PRESUNCIONES SE FUNDAN SIMPLEMENTE EN LA RELACIÒN QUE PUEDE EXISTIR ENTRE CIERTOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA INSTRUCCIÒN O PROCEDIMIENTO Y OTROS HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR, AQUI OBRA POR SI SOLA LA INTELIGENCIA DEL JUEZ; ELLA ES LA QUE, SIN EL AUXILIO DE TESTIMONIO ALGUNO, SACA LA CONSECUENCIA DEL HECHO CONOCIDO AL HECHO DESCONOCIDO.

LA INDUCCIÓN ES SIEMPRE, EN EL FONDO, EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO EN LAS PRUEBAS PROPIAMENTE DICHAS LO MISMO QUE EN LAS PRESUNCIONES.

EN LAS PRESUNCIONES, NO SÓLO DEBE ACREDITARSE CLARAMENTE, ANTE TODO, LA EXISTENCIA DEL HECHO EN QUE SE APOYA LA INDUCCIÓN, SINO QUE ESTA MISMA INDUCCIÓN NO DESCANSA MÁS QUE EN UNA PROBABILIDAD, CUYA FUERZA PUEDE VARIAR HASTA LO INFINITO. EL LAZO QUE UNE EL HECHO CONOCIDO AL DESCONOCIDO ES PURAMENTE CONJETURAL, Y ES CONVENIENTE ACREDITAR CON CUIDADO LA EXACTITUD, A VECES MÁS SÓLIDA QUE APARENTE, DEL RACIOCIONIO QUE CONDUCE DEL UNO AL OTRO. ASÍ SE HA LLAMADO LA PRUEBA QUE SE FUNDA EN PRESUNCIONES PORQUE ES OBRA DE LA RAZÓN DEL HOMBRE.

NO SE CONSIDERA SIN EMBARGO COMO PRESUNCIONES LAS INDUCCIONES QUE SE FUNDAN EN LEYES CONSTANTES DE LA NATURALEZA, POR LO QUE NO SE PERMITIRÍA A UNA MUJER, QUE HUBIERA QUEDADO EMBARAZADA DURANTE LA AUSENCIA DEL MARIDO, SOSTENER, PARA DEFENDERSE DE LA ACUSACIÓN DE ADULTERIO, QUE SU EMBARAZO HA SIDO ESPONTÁNEO, PORQUE JUDICIALMENTE NO SE ADMITEN LOS HECHOS MILAGROSOS. INDUCCIONES TAN CONCLUYENTES TIENEN MÁS FUERZA QUE EL TESTIMONIO MISMO Y SE CONFUNDEN EN LA PRACTICA CON LA EVIDENCIA INMEDIATA. LA PRESUNCIÓN SUPONE QUE HAY DUDA QUE NO ES CIERTA LA

RELACION DE CIERTOS EFECTOS A CIERTAS CAUSAS, SINO MAS O MENOS PROBABLE, TOMANDO EN CUENTA LOS TESTIMONIOS DIRECTOS, MERECE MAS FE LAS PRESUNCIONES SE LES PUEDE DAR PREFERENCIA SI SE ATIENDE AL PELIGRO DE LA CORRUPCION DE LOS TESTIGOS, DE LA ALTERACION DE LOS ESCRITOS, NO DEJA DE HABER EJEMPLOS DE QUE UNA PERFIDA COMBINACION HAYA PREPARADO ANTICIPADAMENTE CIERTOS SIGNOS PARA HACER CREER EN LA EXISTENCIA DE UN DELITO SUPUESTO, POR CONSIGUIENTE LAS PRESUNCIONES NO EXIGEN, NI EL EXAMEN DE TESTIGOS NI LA COMPROBACION DE ESCRITOS: DAN SIMPLEMENTE LUGAR, DE ORDINARIO, A UNA DISCUSION EN LOS PEDIMENTOS O EN LOS INFORMES. NO OBSTANTE, LA INVESTIGACION DE LOS INDICIOS, ES MUCHAS VECES OBJETO, YA DE UNA COMPROBACION DIRECTA POR EL JUEZ, YA DE UN JUICIO PERICIAL. LA INSTRUCCION PREPARATORIA EN MATERIA CRIMINAL, EN QUE LOS INDICIOS SON DE TANTA IMPORTANCIA, PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA DE LAS FORMAS DE LA COMPROBACION DIRECTA Y DEL JUICIO PERICIAL.

LEONE.- ESTABLECE QUE PRESUNCION ES LA INDUCCION DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO DESCONOCIDO, DE LA EXISTENCIA DE OTRO HECHO CONOCIDO, SOBRE EL PRESUPUESTO DE QUE TIENE QUE SER VERDADERO PARA EL CASO CONCRETO LO QUE ORDINARIAMENTE SUELE SER VERDADERO PARA LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS EN QUE ESE HECHO ENTRA.

PARA QUE PUEDA HACERSE LA RECONSTRUCCIÓN DE UNA INCIDENCIA JUDICIAL A TRAVÈS DE LOS INDICIOS, ES NECESARIO:

1) QUE EL INDICIO SEA CIERTO Y NO MERAMENTE HIPOTÈTICO.

2) QUE LA DEDUCCIÒN DEL HECHO DESCONOCIDO DEL HECHO CONOCIDO ENTRE EN UN PROCEDIMIENTO LÒGICO QUE SE INSPIRE EN EL MÀXIMO RIGOR Y EN LA MAS ABSOLUTA CORRECCIÒN.

3) A LOS FINES DE UN CONCRETO, RIGUROSO Y CONTROLABLE PROCEDIMIENTO LÒGICO DE DEDUCCIÒN DE UN HECHO DESCONOCIDO DE OTRO HECHO CONOCIDO, SE IMPONE, SOBRE TODO LA EXIGENCIA DE LA CONCORDANCIA DE LOS INDICIOS.

ANTICIPEMOS QUE CUANDO SE HABLA DE CONCORDANCIA DE INDICIOS NO SE QUIERE ESTABLECER LA NECESIDAD DE UNA PLURALIDAD DE INDICIOS; LA PRUEBA PUEDE DERIVARSE, INCLUSO, DE UN SÒLO INDICIO PERO ES EVIDENTE QUE AÙN SIN DAR PREVALENCIA ALGUNA AL DATO CUANTITATIVO CUANTO MÀS LOS INDICIOS (NATURALMENTE CIERTOS Y GRAVES), MÀS FACIL ES EL JUICIO DE PROBABILIDAD. PUESTO QUE LA CONCORDANCIA SÒLO SE EXIGE EN EL CASO DE QUE LA PRUEBA ESTÈ ENCOMENDADA A UNA PLURALIDAD DE INDICIOS.

ES SOBRE ESTE PUNTO DE LA COORDINACIÓN LÓGICA ENTRE INDICIO Y HECHO A COMPROBAR, DONDE ES NECESARIO INSISTIR CON EXTREMO RIGOR. COORDINACIÓN LÓGICA NO DEBE ENTENDERSE SOLAMENTE EN SENTIDO POSITIVO, COMO CONVERGENCIA DE LOS INDICIOS A UNA CONCLUSIÓN QUE EN ELLOS ENCUENTRE LA EXPLICACIÓN INDEFECTIBLE Y ÚNICA; SINO TAMBIÉN EN SENTIDO NEGATIVO, COMO EXCLUSIÓN RADICAL Y ABSOLUTA DE QUE LA VERDAD SEA OTRA. ESTO ES, NO BASTA DECIR QUE LOS INDICIOS LLEVAN UNIVOCAMENTE A UNA DETERMINADA CONCLUSIÓN; ES NECESARIO, ADEMÁS, AFIRMAR QUE NO ES POSIBLE QUE EL DESARROLLO DE LOS ACONTECIMIENTOS HAYA SIDO DIFERENTE.

EN SUMA, LA CONDENA SOBRE INDICIOS, DEBE PARECER SIEMPRE COMO UN PELIGROSO INSTRUMENTO DE JUSTICIA, QUE MIREN CON TEMBLOROSA CAUTELA EL JUEZ, LAS PARTES Y LA SOCIEDAD.

4) EL JUEZ NO PUEDE SACAR DEL LLAMADO COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL IMPUTADO, DECISIVOS ELEMENTOS DE JUICIO, DESDEÑANDO LA CONSIDERACIÓN DE QUE LIBERTAD DE DEFENSA ES TAMBIÉN LIBERTAD DE MENTIR Y DE CONTRADECIRSE, Y REHUSANDO TODA VALORACIÓN PSICOLÓGICA AL DRAMA HUMANO EN EL PROCESO; EL COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL IMPUTADO, EN SUSTANCIA, PUEDE VALER EN ORDEN A LA VALORACIÓN DE LA SINCERIDAD O NO DE UNA DEDUCCIÓN DEFENSIVA, PERO NO PUEDE CONSTITUIR EL FUNDAMENTO DE UNA RESPONSABILIDAD.

5) EL JUEZ DEBE INSPIRARSE EN UN PROFUNDO SENTIMIENTO DE HUMILDAD ANTE LO DESCONOCIDO; Y, POR TANTO NO DEBE CONTINUAR SIENDO VICTIMA DE LA SUGESTIÒN DE CONQUISTAR A TODA COSTA LO QUE ÈL CONCEPTÙE SER LA VERDAD; ESPECIALMENTE CUANDO SE FUERZAN LOS INEXORABLES LÌMITES PUESTOS AL CONOCIMIENTO HUMANO.

HAY QUE TENER EL VALOR DE RECONOCER LA POBREZA DE LOS INSTRUMENTOS QUE LA NATURALEZA NOS OFRECE PARA COMPROBAR LA VERDAD; RECHAZANDO TODO CRÌTERIO DE APROXIMACIÒN, QUE SERÌA VERDADERAMENTE DEPLORABLE.

COMO EN TIEMPOS PASADOS Y ACTUALES EL NON LIQUEL (NO ESTA CLARO) DE LOS ROMANOS; EL IN DUBIO PRO REO (EN LA DUDA, A FAVOR DEL REO), DE LOS TIEMPOS MAS RECIENTES; EL PRINCIPIO LIBERAL "MEJOR CIEN DELINCUENTES LIBRES QUE UN INOCENTE ENCARCELADO". DEBEN CONSTITUIR LA GRAN DIRECTIVA DEL JUEZ EN LA CONCIENCIA DE QUE EL ERROR JUDICIAL, SI ES UN INEVITABLE PRODUCTO DE LA IMPERFECCIÒN DE LOS INSTRUMENTOS HUMANOS DE CONOCIMIENTO, ES, SIN EMBARGO, UN HECHO DE TAL GRAVEDAD QUE HAY QUE TRATAR DE CONJURAR POR TODOS LOS MEDIOS.

DEL ANALISIS DE LAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS ANTES VERTIDAS SE PUEDEN CONCLUIR RAZONAMIENTOS GENERALES QUE SON

COMUNES EN LA CONFIGURACIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, DETERMINANDO SU NATURALEZA CONFORME A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

A) PRESUNCIÓN ES LA INFERENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ HACEN DE UN HECHO CONOCIDO Y PROBADO, PARA PROBAR OTRO LITIGIOSO.

B) SE DIFERENCIA DE LOS OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PORQUE NO ES UNA COSA SINO UNA ACTIVIDAD INTERNA DEL HOMBRE, UN ACTO DE LA MENTE O DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR.

C) POR SU PROPIA DEFINICIÓN LA PRESUNCIÓN PRESUPONE PLENAMENTE PROBADO EL HECHO DEL CUAL DIMANA. POR TANTO, QUIEN HACE VALER UNA PRESUNCIÓN, DEBE PROBAR ESE HECHO.

AUNQUE LA DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN COMPRENDE LAS LEGALES Y HUMANAS, EN REALIDAD LAS DOS TIENEN NATURALEZA DIFERENTE Y NO PERTENECEN A UN MISMO GÉNERO. LA PALABRA PRESUNCIÓN ES PUES, MULTÍVOCA, HAY PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS COMO SE HA DICHO, SIENDO LEGALES AQUELLAS QUE ESTABLECE LA LEY Y LAS HUMANAS LAS QUE FORMULA EL JUEZ, LAS PRESUNCIONES SE APOYAN TANTO EN HECHOS POSITIVOS COMO NEGATIVOS EL INDICIO ES EL HECHO, POSITIVO O NEGATIVO EN QUE SE BASA LA PRESUNCIÓN, LAS PRESUNCIONES PUEDEN SER DESTRUIDAS POR OTROS MEDIOS DE PRUEBAS,

HAY DOS CLASES DE PRESUNCIONES ABSOLUTAS O JURIS ET DE JURE QUE NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, Y RELATIVAS O JURIS TANTUM QUE SI ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, LA PRUEBA DE PRESUNCIONES PERTENECE AL GRUPO DE LAS INDIRECTAS Y CRITICAS, YA QUE NO REPRODUCE EN FORMA ALGUNA EL HECHO QUE SE QUIERE PROBAR; CONSTITUYENDO UNA INFERENCIA NO HAY TRAMITES NI TIEMPO PRECISO PARA SU PRODUCCION, PUEDEN ALEGARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO HASTA ANTES DEL FALLO, LOS JUECES ESTAN FACULTADOS APARA CONSIDERARLAS DE OFICIO Y VALORIZARLAS DE ACUERDO CON LA LEY, LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES CONSTITUYE UNA PRESUNCION MUY VALIOSA, NO HAY PRESUNCIONES DE PRESUNCIONES ESTE PRINCIPIO SE INFIERE DE QUE EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCION HA DE ESTAR DEBIDAMENTE PROBADO, LA PRESUNCION NO ES FORZOSAMENTE UNA DEDUCCION, PUEDE SER TAMBIEN UNA INDUCCION.

LAS PRESUNCIONES ABSOLUTAS CONSTITUYEN NORMAS QUE GENERALMENTE SON DE DERECHO SUBSTANTIVO, AUNQUE TAMBIEN LAS HAY DE DERECHO PROCESAL.

EN FORMA GENERAL PUEDEN ESTABLECERSE LAS SIGUIENTES NORMAS DE APRECIACION RESPECTO DE LAS PRESUNCIONES: EN CASO DE DUDA SOBRE EL CARACTER DE UNA PRESUNCION LEGAL, SE HA DE CONSIDERAR COMO UNA PRESUNCION JURIS TANTUM; LA PRESUNCION JURIS

TANTUM PUEDE SER COMBATIDA EN OCASIONES CON TODA CLASE DE PRUEBAS, Y EN OTROS SÓLO CON DETERMINADAS PRUEBAS QUE LA LEY PERMITA; A LAS PRESUNCIONES LEGALES NO LAS DEBEMOS DE CONFUNDIR CON LAS FICCIONES, DE LAS QUE DIFIEREN SUBSTANCIALMENTE, YA QUE AQUÉLLAS TIENDEN A PROBAR UN HECHO; ÉSTAS SON CONTRARIAS A LA REALIDAD A LA FRASE "SE REPUTA", QUE EMPLEA LA LEY EN NO POCAS OCASIONES, NO DEBEMOS DE ENTENDER EN EL SENTIDO DE QUE ESTABLEZCA UNA PRESUNCIÓN DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA QUE UNA SOLA PRESUNCIÓN HUMANA PUEDE SER BASTANTE PARA DETERMINAR, O MÁS BIEN, PARA PROBAR DETERMINADO HECHO, SI A JUICIO DEL JUEZ, RACIONAL Y FUNDADO ES BASTANTE PARA PRODUCIR CERTEZA; A LAS PRESUNCIONES JURIS TANTUM SE LES PUEDE COMBATIR, CUANDO LA LEY NO LO PROHIBA, CON OTRAS PRESUNCIONES.

III.B.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

EL DERECHO POSITIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FUNCIONAL, SI BIEN TIENE SU ORIGEN EN UNA NORMA FUNDAMENTAL, TANTO LA JERARQUIZACIÓN DE LAS LEYES, COMO LAS PECULIARIDADES ESPECÍFICAS DE ÉSTAS, LO HAN LLEVADO A UNA RAMIFICACIÓN LÓGICA, CON PROCEDIMIENTOS DIVERSOS, QUE HAN DETERMINADO A SU VEZ EL ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO PROCESAL PROPIO Y POR RAMAS, AÚN CUANDO EN BUENA PARTE SUS DISPOSICIONES SEAN COINCIDENTES.

EN MATERIA PROCESAL SE ADVIERTE CON CLARIDAD MERIDIANA EL DESTACADO PAPEL QUE DESEMPEÑAN LAS PRUEBAS, PUES DE SU IDENTIDAD Y EFICACIA DEPENDERÁ EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO. LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN RAZÓN DIRECTA DE LA POSIBILIDAD MAYOR O MENOR QUE EL DERECHO POSITIVO OFREZCA PARA QUE LAS PARTES LITIGANTES RINDAN TODA CLASE DE PRUBANZAS. UN RÉGIMEN JURÍDICO JUSTO, TIENDE A PERFECCIONAR UN PROCEDIMIENTO, YA SEA ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEMUESTREN LOS HECHOS SUJETOS A CONTROVERSIA, TAL Y COMO ACONTECIERON, LO QUE IMPLICA QUE LAS PARTES PODRÁN DISPONER DE TODOS LOS MEDIOS Y ELEMENTOS QUE LAS CIENCIAS Y LA TÉCNICA OFREZCAN, PARA LLEVAR EL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DECISORIO, LA VERDAD DE LOS HECHOS.

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PROCESAL SON COMUNES PARA TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, COMO ES LA PRUEBA CONFESIONAL, LOS TESTIMONIOS, LA PRUEBA DOCUMENTAL, LA PRUEBA PERICIAL Y LA PRUEBA DE PRESUNCIONES; SIN EMBARGO, EL PUNTO DE VISTA DE SU APRECIACIÓN Y VALORACIÓN PUEDE DIFERIR SEGÚN LA ESPECIALIDAD EN LA QUE SE DESARROLLE EL PROCESO.

EN MATERIA PENAL, ADQUIERE UN VALOR SINGULAR LA LIBERTAD Y LAS VIDAS HUMANAS QUE SE ENCUENTRAN EN JUEGO Y CORREN

GRAVES RIESGOS. ES POR ELLO QUE ES PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN MATERIA PROCESAL PENAL, QUE MIENTRAS EL ESTADO NO DEMUESTRE EN FORMA INDUBITABLE LA CULPABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA, ÉSTA SE PRESUME INOCENTE, POR MÁS SOSPECHAS QUE PUEDAN ABRIGARSE EN SU CONTRA, REPUTANDOLA RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL AFORISMO LATINO IN DUBITO PRO REO, ES RECOGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER "EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE". SE CONSAGRA LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA INOCENCIA DE TODO INCRIMINADO, MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA QUE LO CONDENE COMO RESPONSABLE DE UN DELITO.

DE TAL PRESUNCIÓN SE DERIVA UNA POSICIÓN SINGULAR DE LOS ORGANOS ESTATALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL, PUES COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL ACUSADOR O MINISTERIO PÚBLICO, DEMOSTRAR O PROBAR LOS HECHOS QUE COMPRENDE LA HIPÓTESIS DELICTIVA, LO CUAL SUPONE UNA FUNCIÓN COMPLEJA, PUES TAL HIPÓTESIS ESTÁ COMPUESTA CASI SIEMPRE POR MÚLTIPLES CUESTIONES FACTICAS EN LO QUE RESPECTA AL "HECHO" O CUERPO DEL DELITO Y DE PROBLEMAS SUBJETIVOS DE INDOLE PSICOLÓGICA FUNDAMENTALMENTE, EN LO QUE VE A LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO. ES TAMBIÉN DE LA INCUMBENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL AL REVISAR EX OFICIO, TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS DEL SUMARIO E INTERVENIR INCLUSO

DIRECTAMENTE EN LA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, DURANTE EL PERÍODO LLAMADO DE INSTRUCCIÓN. POR SU PARTE, LA DEFENSA, A QUIEN FAVORECE AQUELLA PRESUNCIÓN, GOZA, POR VIRTUD DE ELLA, DE UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA, POR ASÍ DECIRLO, PUES COMO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES EL PROBAR FEHACIENTEMENTE LOS EXTREMOS DEL TIPO DELICTIVO, LA DEFENSA DEBE PROPORCIONAR LAS CONTRAPRUEBAS O PRUEBAS DE DESCARGO QUE FAVOREZCAN AL INCUPLADO, O ACREDITAR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. AUN CUANDO AL DEFENSOR NO JUSTIFICARE CUALQUIERA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS, POR LA RAZÓN QUE FUERE, EL JUEZ DEBERA ABSOLVER A SU DEFENSO, MIENTRAS LOS EXTREMOS DE LA ACUSACIÓN NO JUSTIFIQUEN PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE AQUEL.

DE TODO LO HASTA AQUI EXPUESTO SE DESPRENDE TAMBIEN LA EXIGENCIA LEGAL, RIGUROSA POR CIERTO, DE QUE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O DE PRUEBA QUE APORTE EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN SER A TAL PUNTO CONCLUYENTES, QUE HABRÁN DE ELIMINAR LAS DUDAS RESPECTO A LA PERPETRACIÓN DEL HECHO DELICTIVO Y RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN PRECISA DEL INCUPLADO EN TAL HECHO.

EN LOS PROCESOS ORDINARIOS, PRIVA EL PRINCIPIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE HACE IMPERATIVO, PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO, QUE LOS SUJETOS DE DERECHO CON

PRETENSIONES JURÍDICAS OPUESTAS, NECESARIAMENTE DEBAN SOMETERSE AL ÓRGANO DE JURISDICCIÓN, CON OBJETO DE QUE, PREVIA LA APORTACIÓN DE PRUEBAS POR LOS LITIGANTES, PUEDAN ESTABLECERSE EN FORMA INDUBITABLE A QUIEN ASISTE LA RAZÓN EN SUS PRETENSIONES Y SÓLO CUANDO LA SENTENCIA HAYA CAUSADO ESTADO, PODRÁ EJECUTARSE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ.

EN LOS PROCESOS PENAL Y CIVIL, PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO O DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, RESPECTIVAMENTE, SE HACE NECESARIA LA SENTENCIA QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO FISCAL, EN FASE OFICIOSA, QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO UN PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL, LA AUTORIDAD DEBE TRATAR DE OBTENER LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN JURÍDICAMENTE VÁLIDA, DESPUÉS DE EXAMINAR LAS PRUEBAS QUE HA REUNIDO MEDIANTE SU ACTIVIDAD DIRECTA Y AQUELLAS QUE LE HAYAN SIDO APORTADAS POR EL PARTICULAR, EN EL TRANCURSO DE LA INVESTIGACIÓN.

LOS PROCESOS CIVIL Y PENAL, SE INICIAN ANTE EL JUEZ Y EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LA PRIMERA ACTUACIÓN SE REALIZA DENTRO DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y QUE, CONFORME A LA LEY, SE PERMITE A LA AUTORIDAD REALIZAR LAS INVESTIGACIONES, ALLEGARSE PRUEBAS, EN FORMA DIRECTA O REQUIRIENDO SU PRODUCCIÓN A LOS PARTICULARES Y RECIBIR LAS QUE

ESTOS OFREZCAN.

REUNIDOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA FORMA INDICADA Y ESTUDIADAS LAS OBSERVACIONES DEL CONTRIBUYENTE, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN QUE ANALICE LAS PRUEBAS, LAS VALORICE Y DETERMINE RAZONABLEMENTE LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGA, SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN Y PRINCIPALMENTE, DEL RESPETO A ÉSTOS PRINCIPIOS, QUE SON UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE, DERIVA LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

LA AUTORIDAD, AÚN CUANDO GOZA EN SUS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, SIEMPRE DEBERA SUJETARSE A LO ESTRICTAMENTE ESTABLECIDO POR LAS LEYES QUE FUNDAN SUS RESOLUCIONES; SIEMPRE DEBERÁN DESCANSAR EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE DE LO CONTRARIO, ACARREARÍA NECESARIAMENTE LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS.

POR LO QUE CORRESPONDE AL AMPLIO CAMPO DE LAS PRESUNCIONES CUYOS ELEMENTOS NO ESTÁN DADOS POR LA LEY, ES INDISPENSABLE SEGUIR UN MÉTODO QUE APLICADO EN FORMA SISTEMÁTICA LLEVE A REALIZAR UNA LABOR JURISDICCIONAL JUSTA.

LOCARD, ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE LA PRUEBA

PRESUNCIONAL TOMANDO COMO BASE EL MÉTODO DE LAS CIENCIAS NATURALES, SEÑALANDO 4 ETAPAS, A SABER:

A.- OBSERVACION.- REPRESENTADA POR LAS COMPROBACIONES VERIFICADAS EN EL LUGAR DEL HECHO, REALIZADAS PRECISA, MINUCIOSA E INMEDIATAMENTE .

B.- HIPOTESIS.- USANDO DE LA IMAGINACIÓN QUE OBEDECE A UNA RIGUROSA DISCIPLINA.

C.- EXPERIMENTACION.- INVESTIGANDO SI LA CAUSA ADMITIDA POR LA HIPÓTESIS ES CAPAZ DE PRODUCIR EL EFECTO COMPROBADO POR LA OBSERVACIÓN.

D.- RAZONAMIENTO.- QUE ES LA INDUCCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LLEGAR A LA CERTEZA EN QUE LA INSTITUCIÓN DEBE BUSCAR EL PUNTO DE APOYO DE SUS AFIRMACIONES.

DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE PUEDEN DESPRENDER 3 HIPÓTESIS DIVERSAS, A SABER:

A.- ALEGAR LA PRESUNCIÓN.

B.- NEGAR LA PRESUNCIÓN.

C.- IMPUGNAR LA PRESUNCIÓN.

PARA LA DEBIDA COMPRESIÓN DE LA PRESUNCIÓN EN LAS DIVERSAS HIPÓTESIS SEÑALADAS, ES PRECISO CONVENIR EN LA SIGUIENTE TERMINOLOGÍA;

1.- HECHO SUPUESTO.- QUE ES EL HECHO QUE PROBADO, LLEVA PRESUNTIVAMENTE A LA PRUEBA DEL HECHO DESCONOCIDO.

2.- HECHO CONSECUENCIA.- QUE ES EL HECHO PROBADO PRESUNTIVAMENTE DERIVADO DEL HECHO SUPUESTO.

3.- REGLA PRESUNCIONAL.- QUE ES EL PRINCIPIO CON ARREGLO AL CUAL SE ENLAZAN EL HECHO SUPUESTO CON EL HECHO CONSECUENCIA.

CUANDO SE ALEGA UNA PRESUNCIÓN, EL ARTÍCULO 192 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE QUE SÓLO DEBE PROBARSE EL HECHO SUPUESTO Y CON ELLO SE DEBE TENER POR PROBADO EL HECHO CONSECUENCIA CON BASE EN LA REGLA PRESUNCIONAL QUE ESTA PREVIAMENTE CONSIGNADA EN LA LEY. OBTIAMENTE SE TRATA DE PRESUNCIONES LEGALES.

EN CASO DE QUE SE NIEGUE UNA PRESUNCIÓN, IMPLICA QUE DEBE PROBARSE QUE EL HECHO SUPUESTO NO SE HA REALIZADO DEBIENDO RENDIR LA CONTRA-PRUEBA QUE DESVIRTÚE EL MISMO.

CUANDO SE IMPUGNA UNA PRESUNCIÓN NO SE DISCUTE EL HECHO SUPUESTO PARA TENER POR PROBADO O NO EL HECHO CONSECUENCIA, SINO QUE LA IMPUGNACIÓN SE DIRIGE DIRECTA Y PRECISAMENTE A LA REGLA PRESUNCIONAL. CUANDO PROSPERA LA IMPUGNACIÓN DE UNA PRESUNCIÓN, ÉSTO ES, SE DEMUESTRA QUE NO OPERA LA REGLA PRESUNCIONAL PUESTO QUE EL HECHO SUPUESTO NO PUEDE LLEVARNOS AL HECHO CONSECUENCIA, EN ESTE CASO SÓLO PROSPERARÁ PROBAR EL HECHO CONSECUENCIA. EN EFECTO LA REGLA PRESUNCIONAL YA NO TIENE VALIDEZ Y ES CONSECUENCIA DE ELLO QUE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DETERMINA QUE EN ESTE CASO SÓLO QUEDA PROBAR DIRECTAMENTE EL HECHO CONSECUENCIA, DE LO QUE ESTABA RELEVADA EN PRINCIPIO EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN ALEGADA.

CON TODO LO EXPUESTO HASTA AQUÍ DEBEMOS LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LAS PRESUNCIONES LEGALES YA SEAN ABSOLUTAS O RELATIVAS, SON DISTINTAS DE LAS PRESUNCIONES HUMANAS, SI SE TOMA EN CUENTA QUE EN AQUELLAS LA LEY DETERMINA NECESARIAMENTE EL HECHO CONSECUENCIA DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA PRESUNCIONAL, Y POR EL CONTRARIO EN LAS SEGUNDAS, CORRESPONDE A

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O AL JUZGADOR DERIVAR DEL HECHO SUPUESTO, EL HECHO CONSECUENCIA AL TRÁVES DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA PRESUNCIONAL.

PROCEDE ASÍ MISMO CONCLUIR, QUE EN LAS PRESUNCIONES HUMANAS, LOS QUE EN LA ACTUALIDAD CONSTITUYEN HECHOS SUPUESTOS, LLEGAN A INFERIR HECHOS CONSECUENCIA DIFERENTES SEGÚN EL ANIMO DEL QUE APLICA LA NORMA PRESUNCIONAL RAZÓN POR LA QUE LOS MISMOS DEBEN ELEVARSE A LA CATEGORIA DE PRESUNCIONES LEGALES, EN CUYO CASO, LA LEY PREVÈ NECESARIAMENTE EL HECHO CONSECUENCIA Y NO PERMITE INTERPRETACIONES SUBJETIVAS. DEBE PROCURARSE QUE TANTO LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA COMO EL JUZGADOR, TENGAN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE COMPRENDEN LAS PRESUNCIONES LEGALES, PARA VALORAR LA PRUEBA PRESUNCIONAL, Y EN TAL FORMA PUEDAN SEGUIR EL TESTIMONIO OBJETIVO DEL DERECHO.

SIN EMBARGO, COMO AL INICIO DEL PRESENTE CAPITULO SEÑALÉ, EL CAMPO DE OPERACIÓN DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL ES TAN AMPLIO, QUE AUN EN EL CASO DE QUE SE ELEVARAN A LA CATEGORIA DE PRESUNCIONES LEGALES LOS HECHOS SUPUESTOS QUE SE JUZGARAN DE MAYOR IMPORTANCIA, SUBSISTIRIA UNA AMPLIA GAMA DE HIPÓTESIS NO PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, SUJETAS A LA NORMA PRESUNCIONAL QUE RIGE LA PRUEBA DE QUE SE TRATA, RAZÓN POR LA CUAL HE TRATADO DE DAR EN ESTE ESTUDIO LOS ELEMENTOS DEL

MECANISMO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL PARA QUE, EN SU APLICACIÓN, LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, O SEA, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y LOS TRIBUNALES PENALES, PUEDAN CONCLUIR CON MAYOR CERTEZA, QUE EL HECHO CONSECUENCIA HA SIDO PROBADO.

DICHO EN OTRAS PALABRAS Y A MANERA DE CONCLUSIÓN PODEMOS SEÑALAR QUE SE DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA CONSIDERAR LA VALIDEZ DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL:

1.- QUE EL HECHO CONOCIDO O INDICIO CONSTE POR MEDIO DE PRUEBAS DIRECTAS INMEDIATAS.

2.- QUE LAS PRESUNCIONES SEAN VARIOS, REUNIENDO CUANDO MENOS EL CARÁCTER DE ANTERIORES AL HECHO Y CONCOMITANTES CON EL MISMO.

3.- QUE LAS PRESUNCIONES SE RELACIONEN CON EL HECHO PRIMORDIAL QUE DEBE SURGIR DEL PUNTO DE PARTIDA PARA LA CONCLUSIÓN QUE SE BUSCA.

4.- QUE LAS PRESUNCIONES NO SEAN EQUIVOCOS, ES DECIR, QUE TODOS REUNIDOS NO PUEDAN CONDUCIR A CONCLUSIONES DIVERSAS.

5.- QUE LOS INDICIOS SEAN DIRECTOS, DE MODO QUE CONDUZCAN LÓGICAMENTE AL HECHO DESCONOCIDO QUE SE TRATA DE DEMOSTRAR.

6.- QUE LOS INDICIOS SEAN CONCORDANTES LOS UNOS CON LOS OTROS DE MANERA QUE TENGAN ÍNTIMA CONEXIÓN ENTRE SI Y SE RELACIONEN ENTRE SI DESDE EL PUNTO DE PARTIDA HASTA EL FIN BUSCADO.

7.- QUE SE FUNDEN EN HECHOS REALES Y PROBADOS Y NUNCA EN OTRAS PRESUNCIONES O INDICIOS.

8.- NO PODRÁ CONDENARSE A UN ACUSADO, SINO CUANDL EL MINISTERIO PÚBLICO PRUEBE PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD. POR LO TANTO, LA SENTENCIA DEBERÁ SER ABSOLUTORIA NO SÓLO CUANDO NO HAYA PRUEBAS, SINO TAMIÊN, CUANDO EL JUEZ TENGA DUDA HACERCA DE QUE HAYA OCURRIDO EL EVENTO TÍPICO POR EL CUAL ACUSO EL MINISTERIO PÚBLICO O DE QUE EL ACUSADO SEA EL AUTOR DE ESE EVENTO O DE LA CONCURRENCIA DE ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES PERSONALES.

EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL HE TRATADO DE DEJAR ASENTADO QUE EN EL CAMPO PENAL LA PRUEBA ES SIEMPRE FUNDAMENTAL Y DETERMINANTE PUES EL HECHO CRIMINOSO SE OCULTA EN UNA PENUMBRA DESDE DONDE DEBE DESENTRAÑARLO LA TAREA ACUSIOSA DEL INVESTIGADOR, LLAMESE Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE ESTUDIO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ.

YA QUE PARA AVERIGUAR COMO SE HA DEJADO PLASMADO EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO, SE DISPONE DE MEDIOS DE PRUEBA QUE TRADICIONALMENTE FUERON INDICADOS CON UN NUMERUS CLAUSUS. PERO EN EL PRESENTE CAPITULO QUEREMOS DEJAR LA INQUIETUD DE QUE MODERNAMENTE LA CIENCIA O MEJOR DICHO LA TÉCNICA NOS PRESENTA NUEVAS FORMAS EN QUE PUEDEN REGISTRARSE LOS HECHOS: YA SEA A TRAVES DE FOTOGRAFÍAS, FOTOCOPIAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, GRABACIONES SONORAS EN DISCOS FONOGRAFICOS O CINTAS MAGNETOFÓNICAS, VIDEO TAPE, FAX Y OTRAS.

RECORDANDO TODAS LAS INTERROGANTES QUE ME

FORMULARON LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS RECLUSORIOS EN LOS QUE HE PRESTADO MIS SERVICIOS, Y TRATANDO DE DAR UNA RESPUESTA CONGRUENTE A TODAS ESTAS. EN EL PRESENTE CAPITULO LO DIVIDIRE EN DOS INCISOS A SABER: EN EL PRIMERO DE ELLOS SEÑALARE, LA CRISIS QUE DESDE MI PERSONAL PUNTO DE VISTA EXISTE EN LA APLICACION DE LA JUSTICIA PENAL; EN EL SEGUNDO DE ELLOS, ESTUDIARE EL APOYO QUE LE DA LA CIENCIA, O MEJOR DICHO, LA TECNOLOGIA AL DERECHO PENAL Y A BUSCAR NUEVOS CAMINOS PARA ENCONTRAR LA VERDAD HISTORICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, CABE ACLARAR QUE ESTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL.

IV.1.- CRISIS DE LA JUSTICIA PENAL.

EN LA EPOCA ACTUAL ES VALIDO AFIRMAR QUE UNA SOCIEDAD ES TANTO MAS DESARROLLADA CUANTO MENOS SANCIONA A SUS COMPONENTES, PERO PARECE NO HABER DUDA ALGUNA EN ORDEN A QUE SON LAS SOCIEDADES MAS DESARROLLADAS LAS QUE TIENEN UNA MAYOR TENDENCIA A LA DESPENALIZACION Y A LA MODIFICACION DE LAS MEDIDAS PENALES.

EL MERITO DE UNA SOCIEDAD ESTA DADO EN FUNCION DE QUE VALORA A SUS COMPONENTES Y RESULTA OBVIO Y EL IDEAL DE TODA

SOCIEDAD ES EL DE ALCANZAR UN GRADO TAL DE ADELANTO, QUE NO REQUIERA NUNCA DE MEDIDAS REPRESIVAS CONTRA SUS COMPONENTES, OBTENIENDO ASÍ EL MÁS ELEVADO RESPETO A LA INDIVIDUALIDAD, SIN EMBARGO, NI AUN LAS MÁS DESARROLLADAS SOCIEDADES HAN PODIDO ALCANZAR EL IDEAL MENCIONADO, PORQUE LA NATURALEZA HUMANA SIGUE CREANDO CONDUCTAS ANTISOCIALES Y, POR CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD SE VE AÚN NECESITADA DE DEFENSA APLICANDO LAS MEDIDAS DEFENSISTAS QUE EL CASO ACONSEJE, CON LA CONSIGUIENTE AFECTACIÓN AL MIEMBRO SOCIAL QUE SE MANIFESTO EN SU MUNDO DE RELACIÓN CON ESA ACTITUD CONTRARIA A LOS INTERESES SOCIALES.

LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA, SEA ENUNCIABLE BAJO EL CONCEPTO DE LA DEFENSA SOCIAL O DE LA PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL, TIENE QUE ESTAR PRECEDIDA, POR RAZÓN PURAMENTE LÓGICA POR UNA CIERTA SECUELA QUE SE DESENVUELVE EN EL TIEMPO, CONOCIDA COMO PROCESO PENAL QUE CULMINA CON EL SEÑALAMIENTO DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTO ANTISOCIAL. TENEMOS ASÍ CLARAMENTE SEÑALADA LA FORMA EN QUE ACTUA EL ESTADO: CUANDO OCURRE EL HECHO ANTISOCIAL EL SUJETO IMPUTADO QUEDA SOMETIDO A LOS MECANISMOS QUE EL PROPIO ESTADO HA PREDISPUUESTO Y QUE HABRÁN DE SERVIR PARA RESOLVER ACERCA DE LA NECESIDAD Y NATURALEZA DE LA MEDIDA QUE DEBE APLICARSE COMO CONSECUENCIA DEL ACTO REALIZADO.

AHORA BIEN, EN EL TRANCURSO DE LA PRESENTE TESIS RECEPCIONAL HE LLEGADO A CONVENCERME DE QUE EN ESTOS TIEMPOS NO HAY UN PROCEDIMIENTO PROBATORIO SIN TRAMPAS NI PELIGROS. YA QUE HASTA LOS CASOS QUE APARENTEMENTE PARECEN CLAROS ENTRAÑAN EL RIESGO DEL ERROR.

ESTE ESCOLLO PROBATORIO NO ESTÁ EN EL ERROR DE DERECHO, SINO EN EL ERROR DE HECHO. ESTOS ERRORES DE HECHO TIENEN ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO PROBATORIO MAL PRACTICADO, EN UNA INCORRECTA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, O EN LA FALTA DE EXPERIENCIA DEL JUZGADOR. DE AHÍ QUE EN ESTE CAPITULO ME PAREZCA OPORTUNO COLOCAR LA PRUEBA AL CENTRO DE LA REFLEXIONES CRÍTICAS Y SENALAR, TANTO LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA, COMO LA FUENTE DE LA CRISIS EN LA JUSTICIA PENAL.

CABE ACLARAR, QUE NO SERÁ NOVEDOSO TODO LO QUE TENGA QUE OBSERVAR AL RESPECTO, LA PRESENTE DISERCIÓN CONSTITUYE UNA MEZCLA DE TEORÍA --YA VISTA EN LOS CAPITULOS QUE ANTECEDEN-- CON LA PRACTICA QUE HE PODIDO TENER DE ACUERDO A MI TRABAJO EN DIVERSOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

RECORDEMOS PUES LO YA VISTO HASTA ESTA ETAPA DE MI ESTUDIO, HEMOS OBSERVADO QUE UNO DE LOS PROBLEMAS CENTRALES DE

TODO JUICIO QUE NO QUEDE CONFINADO A CUESTIONES DE ORDEN JURIDICO ES LA PRUEBA.

QUE TODO FALLO DEBE DE BASARSE EN COMPROBACIONES, DICHO EN OTRAS PALABRAS TODA SENTENCIA DEBE BASARSE EN LA COMPROBACION DE CIERTOS HECHOS Y DECIR CON BASE EN LA APRECIACION DE PRUEBAS POR EL JUZGADOR, CUAL ES EL DELITO TIPO EN EL QUE SE APOYA LA SENTENCIA, CUAL ES EL ACTO COMETIDO POR EL PROCESADO, ETC..

LAS PARTES EN EL PROCESO, LOS TESTIGOS, LOS PERITOS, LA INSPECCION OCULAR, LOS DOCUMENTOS, EL CERTIFICADO DE CONDUCTA Y EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES COOPERAN CON EL FIN DE PONER DE MANIFIESTO AL JUEZ UNOS HECHOS QUE EL HABRA DE DAR POR COMPROBADOS.

RECORDANDO A MI QUERIDO PROFESOR EL DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA, CUANDO SEÑALABA IMAGINESE USTEDES QUE UN JUICIO SE PUEDE EQUIPARAR A UN EDIFICIO, LAS PRUEBAS SON LOS CIMIENTOS, SIN ESTOS NUESTRO EDIFICIO SE CAERA, EN ESA EPOCA DE ESTUDIANTE TRATABA DE COMPRENDER QUE QUERRIA DECIRNOS CON ESTO EL PROFESOR HERNANDEZ SILVA, AHORA LO ENTIENDO, QUERIA DECIR, QUE LOS TESTIMONIOS, LOS DICTAMENES DE LOS PERITOS, LA CONFESION, LAS

PRESUNCIONES, SON LAS PIEDRAS QUE HABRAN DE COMPONERLO, EMPERO, PODEMOS IDEAR DIFERENTES DISEÑOS UTILIZANDO LAS MISMAS PIEDRAS. LO QUE IMPORTA ES LA MANERA COMO SE CONFIGUREN, LA MANERA COMO SE DISTRIBUYAN LOS COLORES, LA JUSTA PROPORCIÓN ENTRE LA LUZ Y LA SOMBRA. POR CONSIGUIENTE SE FORMA ESTE EDIFICIO AL QUE HACIA REFERENCIA EL DR. PEDRO HERNÁNDEZ SILVA, EMPLEANDO LAS PIEDRAS DE BUEN JUICIO, DISTINTOS PISOS, SEGÚN Y CONFORME LOS COMPONGAN EL DEFENSOR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL MISMO JUZGADOR. PERO EL PISO DE LOS HECHOS NO PUEDE SER SINO UNO SOLO. CUANDO LE FALTE AL EDIFICIO UNA PIEDRA, YA NO SE PUEDE RECONSTRUIR LA IMAGEN REAL Y VERDADERA DE LO QUE FUE. DE AHÍ EL PORQUE DE ESTE CAPITULO HE DE ESTUDIAR MÁS DETENIDAMENTE, A LA LUZ DE EXPERIENCIAS CIENTÍFICAS Y PERSONALES, LA CUESTIÓN DE LA PRUEBA COMO UNA CONSECUENCIA DE LA CRISIS DE LA JUSTICIA PENAL EN NUESTRO PAIS.

IV.1.A).- LA CONFESIONAL

A PRIMERA VISTA COMO YA LO VIMOS, LA PRUEBA MÁS SIMPLE Y CLARA PARECE SER LA CONFESIÓN. CUANDO EL INDICIADO ADMITA HABER COMETIDO UN DELITO, DÉ A CONOCER SUS MÓVILES, CUENTE Y RECONSTRUYA LO QUE SUCEDIÓ, POR REGLA GENERAL SE PUEDE DECIR QUE QUEDA RESUELTO EL CASO EN CUANTO ATARE A LA CUESTIÓN DE LA PRUEBA. EMPERO, LA SOLUCIÓN RESULTA SER SÓLO APARENTE CUANDO NO

ES POSIBLE RESPALDAR LA CONFESIÓN CON LOS DEMÁS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO. HAY CONFESIONES INCOMPLETAS, OTRAS QUE NO SE LIMITAN AL RELATO DE LOS HECHOS Y OTRAS MÁS QUE SON FALSAS. POR TANTO, EL EXÁMEN DE LA CONFESIÓN, ASI PAREZCA LÓGICAMENTE INOBJETABLE, FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES ABSOLUTAS DE UN JUEZ CONCIENZUADO.

SE A VISTO EN NUESTRO PAIS EN FORMA POR DEMÁS FRECUENTE, QUE LA MAYORÍA DE LAS CONFESIONES QUE SE OBTUVIERON EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SON FALSAS, NO ES RARO EL CASO DEL INculpADO QUE EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE RETRACTA DE LA CONFESIÓN RENDIDA CON ANTERIORIDAD Y DECLARA SER INOCENTE. LAS MÁS DE LAS VECES, EL JUEZ NO SE SENTIRÁ INCLINADO A DAR CRÉDITO A LA RETRACTACIÓN. SIN EMBARGO, PUEDE HABER MOTIVOS DE LA MÁS VARIADA INDOLE PARA RENDIR UNA DECLARACIÓN FALSA, VEAMOS ALGUNOS EJEMPLOS DE ESTO:

EL ARRESTO IMPREVISTO, TAL VEZ BAJO LA INculpACIÓN DE UN DELITO GRAVE, ES DE SUYO SUCEPTIBLE DE PRODUCIR UN EFECTO TRAUMÁTICO. NI SIQUIERA LA PERSONA QUE SE SABE INOCENTE VA A LA PRISIÓN PREVENTIVA CONFIADO EN QUE SE ACLARARÁ EL ERROR, SINO QUE SE SIENTE DIFAMADA POR EL ARRESTO Y LA INCRIMINACIÓN, SE PREOCUPA POR SU FUTURO Y LA SEGURIDAD DE LOS SUYOS, SIN CONTAR QUE

INCLUSIVE PARA EL INOCENTE SURGE LA INTERROGANTE DE COMO DESVIRTUAR, MEJOR Y MAS EXPEDITIVAMENTE, EL CARGO QUE SE FORMALIZA. EN FIN, LA REACCION MAS COMPRENSIBLE EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES EL DESEO DE HALLAR EL SOSIEGO NECESARIO PARA REFLEXIONAR SOBRE LA EMERGENCIA Y DIGERIRLA MENTALMENTE. PERO LAS MAS DE LAS VECES SUCEDE LO CONTRARIO, CON EL PROCESO SE LE COMPRUEBA LA CULPA.

TENEMOS TAMBIEN LAS CONFESIONES QUE SE RINDEN A TRAS LARGOS INTERROGATORIOS Y BAJO PRESIONES FISICAS Y MORALES, DEBEN TENER POCO VALOR PROBATORIO, Y A LO SUMO DEBEN DE APRECIARSE EN CONEXION CON OTROS INDICIOS. EN VARIADAS OCASIONES HE PLATICADO CON PERSONAS QUE LUEGO DE CONFESAR EN UN PRINCIPIO REVOCARON SU CONFESION DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y FUERON ABSUELTAS. EN ESTOS CASOS, LOS PROCESADOS, CUANDO LES PREGUNTE POR QUE HABIAN CONFESADO, ME CONTESTARON: "SENCILLAMENTE, PORQUE QUERIA QUE DEJARAN DE GOLPEARME Y PRESIONARME, EN OTRAS PALABRAS PORQUE QUERIA QUE ME DEJARAN EN PAZ".

CON ESTAS OBSERVACIONES NO SE PRETENDE MENGUAR EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION, SI BIEN CONVIENE ESTAR PREVENIDO CONTRA SU ESTIMACION EXAGERADA. LA CONFESION NO ES MAS QUE UN MEDIO DE PRUEBA ENTRE OTROS QUE NO DEBE PREDOMINAR SOBRE

LOS DEMÁS, NI DEBE DAR LUGAR A PRETENSIONES DE EXACTITUD ABSOLUTA.

EL PROCESADO DEBE TENER LA IMPRESIÓN DE QUE EL JUEZ, LEJOS DE SER SU ENEMIGO, DEBE DE ASUMIR FRENTE AL INFRACOR UNA ACTITUD DE COMPRENSIÓN HUMANA. DEBE TENER LA IMPRESIÓN DE QUE EL JUEZ ESTA SERIAMENTE INTERESADO EN DESCUBRIR LA VERDAD, Y QUE EL TRIBUNAL NO ESCATIMARÁ ESFUÉZOS PARA ACLARAR LOS HECHOS.

IV.1.B) LA TESTIMONIAL

EL MEDIO DE PRUEBA MÁS IMPORTANTE EN EL JUICIO SON LOS TESTIGOS. SEGÚN REZA LA FORMULA DEL JURAMENTO, A ELLOS LES INCUMBE DECIR "LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD". AL INSTRUIR A LOS TESTIGOS, EL JUEZ PONDRÁ DE RELIEVE QUE INCLUSIVE LA SUPRESIÓN DE HECHOS CONSTITUYE UN TESTIMONIO FALSO.

NO ES FACIL CUMPLIR CON LO QUE SE EXIGE DEL TESTIGO. EN NO POCAS OCASIONES LE TOCA DESCRIBIR UN SUCESO COMPLICADO, Y CON FRECUENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DEFENSOR HASTA INSISTEN EN QUE DEN A CONOCER DETALLES PRECISOS. Y CUANTO MÁS LARGO SEA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL SUCESO QUE DEBE

RELATAR EL TESTIGO, MÁS DIFÍCIL SERÁ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A TAL EXIGENCIA. Y COMO SI FUERA POCO, LOS SUCEOS OBSERVADOS QUE SON OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, A MENUDO TRANSCURREN DE UN MODO TAN EXITANTE QUE LA CAPACIDAD DE OBSERVACION DEL TESTIGO SE TURBA O SIGUE UN RUMBO UNILATERAL.

EN EL CAPITULO REFERENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTUDIAMOS LAS DECLARACIONES DE TESTIMONIALES QUE, SI BIEN RESULTABAN OBJETIVAMENTE INEXACTAS, FUERON PRESTADAS BONA FIDE POR EL TESTIGO, AHORA NOS TOCA CONTEMPLAR EL TESTIMONIO CONCIENTE E INTENCIONALMENTE FALSO. INFORTUNADAMENTE, LAS DISPOSICIONES DE ESA INDÓLE SON MAS FRECUENTES DE LO QUE ADMITE Y EN MUCHAS OCASIONES PASAN INADVERTIDAS. PUES AUN CUANDO EL JUEZ DESCARTE UNA DECLARACION POR INVEROSIMIL, CUESTA TRABAJO PROBAR EL TIPO SUBJETIVO DEL TESTIMONIO FALSO. SIN EMBARGO, ES UN HECHO QUE MUCHOS FALLOS SE FUNDAN EN FALSAS DECLARACIONES DE ESA ESPECIE, Y POR ENDE ENTRAÑAN SERIOS PELIGROS PARA LA SEGURIDAD JURIDICA.

PARA EL FALSO TESTIMONIO PUEDE HABER DOS MOTIVOS: O SE QUIERE PERJUDICAR DELIBERADAMENTE A OTRA PERSONA, CASO EN EL CUAL SE TRATA DE FALSA ACUSACION, O SE INTENTA AYUDARLE A SALIR DE UN APURG.

EL PELIGRO DE LA ACUSACIÓN FALSA EXISTE CUANDO EN UN JUICIO HAYA ENEMISTAD ENTRE LA PARTE LITIGANTE Y LOS TESTIGOS. MÁS ENTONCES SE CEDERA FÁCILMENTE AL DESEO DE HACERLE DAÑO AL ODIADO ADVERSARIO. DE AHI QUE MEREZCAN TRATARSE CON ESPECIAL CAUTELA LAS DECLARACIONES EN LOS CASOS EN QUE SE HACEN INCRIMINACIONES CON EL PROPÓSITO DE ARRUIRAR AL ADVERSARIO. UN MÓVIL FRECUENTE DE LA FALSA ACUSACIÓN HA DE VERSE EN EL DESEO COMPRENSIBLE DE ACHACAR A OTRA PERSONA LA SOSPECHA QUE HAYA RECAIDO EN UNO MISMO. CON RELATIVA FRECUENCIA SE DA EL CASO DEL DELINCUENTE QUE DECLARA COMO TESTIGO DE CARGO CONTRA LA PERSONA INJUSTAMENTE ACUSADA DEL DELITO PERPETRADO POR SU ACUSADOR.

AUN MÁS FRECUENTES SON LOS CASOS EN QUE SE PRESTA FALSO TESTIMONIO CON EL OBJETO DE PRÓTEGER A UN ACUSADO. Y A DECIR VERDAD, BIEN SE COMPRENDE QUE EL AMIGO TRATE DE DEFENDER AL AMIGO, LA NOVIA AL NOVIO, LA MADRE AL HIJO. EL HECHO DE QUE LOS PARIENTES DE UN PROCESADO PUEDEN ABSTENERSE DE RENDIR DECLARACIÓN NO SIEMPRE ES IMPEDIMENTO PARA QUE SE FORMULEN FALSAS DECLARACIONES TESTIMONIALES.

DE AHI QUE EN TODOS LOS JUICIOS PENALES, DEBIERA PREGUNTARSE EL JUEZ PRIMERO QUE TODO, SI EL TESTIGO ESTA INTERESADO O NO EN EL RESULTADO DE UN LITIGIO. CUANDO MÁS VIVO

RESULTE EL INTERÉS DEL TESTIGO EN EL JUICIO, MAYOR HA DE SER LA CAUTELA EN LA APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES, Y MAS CUIDADOSAMENTE HAY QUE ANALIZARLAS.

IV.1.C) LA INSPECCION OCULAR

IMPORTANTÍSIMO RECURSO PARA EL ANALISIS DE LAS DECLARACIONES Y SIGNIFICATIVO MEDIO DE PRUEBA ES LA INSPECCIÓN OCULAR IN SITU, QUE A VECES DA EN POCOS MINUTOS MEJOR RESULTADO QUE LARGAS HORAS DE AUDIENCIA DE TESTIGOS. SOBRE TODO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO, CASI SIEMPRE PARECE INDICADO PRACTICARLA, E INCLUSIVE SE IMPONE ESTE PROCEDIMIENTO CUANDO SE PRESENTEN TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS.

LA INSPECCIÓN OCULAR PUEDE PRACTICARSE, TANTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA COMO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN LA VISTA DE LA CAUSA. EMPERO, LA INSPECCIÓN OCULAR SOLO DARÁ BUEN RESULTADO CUANDO HAYA SIDO PREPARADA CON ESmero Y NO SE ESCATIMEN ESFUERZOS PARA RECONSTRUIR, HASTA DONDE SEA POSIBLE, LA SITUACIÓN IMPERANTE EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS. ES PRECISO, PUES, TOMARSE LA MOLESTIA DE PRACTICAR LA INSPECCIÓN, VERBIGRACIA, A HORAS AVANZADAS CUANDO EL DELITO POR INVESTIGAR SE HAYA

PRACTICADO EN LA OSCURIDAD.

LA INSPECCIÓN OCULAR REPRESENTA UN IMPORTANTE MEDIO DE PRUEBA, SOBRE TODO EN LITIGIOS SOBRE EL DELITO DE DESPOJO, CUANDO SE TRATA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN DEL PROCESADO. NO NOS ARREDREMOS, PUES, ANTE LA INSPECCIÓN OCULAR POR TEMOR QUE ASÍ SE RETARDE O ENCAREZCA EL JUICIO. OBTENER UN FALLO POCO COSTOSO EN UN MÍNIMUM DE TIEMPO SOLO TIENE SENTIDO, SI ES UN FALLO ACERTADO.

IV.1.D) LAS PERICIALES

EN MUCHOS JUICIOS PENALES, LA DECISIÓN TAMBIÉN DEPENDE DEL DICTAMEN DE UN PERITO. NO HAY JUEZ LO SUFICIENTEMENTE BIEN VERSADO EN TODAS LAS MATERIAS Y ESFERAS DEL SABER PARA QUE PUEDA PASARSE SIN PERITOS. EL PERITO ES UNA INSTITUCIÓN NECESARIA EN NUESTRO DERECHO DE PROCEDIMIENTO PENAL. NO HAY GRUPO PROFESIONAL QUE, DADO EL CASO, NO ENTRE EN CONSIDERACIÓN PARA DICTAMINAR SOBRE LAS MÁS VARIADAS CUESTIONES DE NATURALEZA TÉCNICA, ECONÓMICA, ARTÍSTICA O MÉDICA. DE ELLO SE DESPRENDE QUE RESULTA IMPOSIBLE ESTABLECER REGLAS GENERALES PARA EL MODUS PROCEDENDI DE LOS PERITOS Y HA DE DEJARSE A SU DISCRECIÓN LA MANERA DE LLEGAR A CONCLUSIONES.

EN GENERAL, ES DE ADVERTIR QUE EL PERITO SOLO ES UN AUXILIAR EN LAS DECISIONES JUDICIALES, QUE SU CONCEPTO NO SIEMPRE TENDRÁ CARÁCTER OBLIGATORIO PARA EL JUEZ, Y QUE, AL FIN Y A LA POSTRE, EL TRIBUNAL HA DE ASUMIR LA ÚLTIMA Y PLENA RESPONSABILIDAD POR LO QUE DECIDA. DE AHI QUE EL FALLO QUE SE BASE ÚNICAMENTE EN UN DICTAMEN DE PERITOS, SIN TENER EN CUENTA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL JUICIO, POR REGLA GENERAL ADOLECE DE DEFECTOS Y RESULTA ATACABLE. DESDE LUEGO, HAY PREGUNTAS QUE EL JUEZ NO PODRÁ CONTESTAR SIN ATENERSE MUY ESCRUPULOSAMENTE A LA PERITACIÓN. MÁS AÚN, UN DICTAMEN DE PERITOS NO DEBE INFLUIR EN EL RESULTADO FINAL DEL PROCESO AL EXTREMO DE DEJAR LUGAR A SERIAS DUDAS.

ES IMPOSIBLE CONTEMPLAR TODOS LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA INSTITUCIÓN DEL PERITAJE, Y LO ES TANTO MÁS CUANTO QUE NO HAY RAMO DE LA TÉCNICA, LA ECONOMÍA, LA MEDICINA, LA PSICOLOGÍA Y LA CRIMINOLOGÍA RESPECTO DEL CUAL NO PUEDAN CONSULTARSE PERITOS ESPECIALIZADOS EN DETERMINADA MATERIA. LOS SERVICIOS DE UN PAPIRÓLOGO PUEDEN SER TAN INDISPENSABLES COMO LOS DEL DENTISTA CAPAZ DE RECONOCER A UNA PERSONA POR EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA SU DENTADURA. SOLO PUEDE TENER EL PRESENTE ESTUDIO POR OBJETO LLAMAR LA ATENCIÓN SOBRE POSIBLES FUENTES DE ERRORES E INSTRUIR AL JUEZ DE TAL MANERA QUE CONSIDERE TODO

PERITAJE COMO RECURSO VALIOSO, Y EN CASO DE DUDA SOLICITE VARIOS DICTAMENES, Y LUEGO DECIDA A SU MEJOR CIENCIA Y CONCIENCIA.

IV.1.E) LA PRUEBA DOCUMENTAL

ESTA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN NOS DETERMINA, ASÍ MISMO. A SUPRIMIR EL ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN, POR OTRA PARTE, EN NADA PERJUDICA LA CONSISTENCIA DEL PRESENTE ESTUDIO, DADO QUE DESPUÉS DE LOS DESARROLLOS Y CONSIDERACIONES PRESENTADOS, CUALQUIERA SE ENCUENTRA PREPARADO PARA HACER, POR SÍ SOLO, ESA DEMOSTRACIÓN. PERO NO QUEREMOS ABANDONAR EL TEMA SIN DAR NUESTRA OPINIÓN ACERCA DE LA NATURALEZA DE ESTOS MEDIOS DE PRUEBA.

CONSIDERAMOS ÚTIL HACER NOTAR QUE UN DOCUMENTO NO ES OTRA COSA, EN ÚLTIMO ANÁLISIS, QUE UNA SERIE DE AFIRMACIONES, Y QUE, POR CONSIGUIENTE, SEGÚN ESTA EMANEN DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES O DE UN TERCERO EXTRAÑO AL LITIGIO, EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, COMO MEDIO DE PRUEBA, EQUIVALDRÁ, SEA A UNA CONFESIÓN, SEA A UN TESTIMONIO FIJADOS, PODRÍA DECIRSE; DE MANERA QUE, INDEPENDIEMENTE DE LOS PRINCIPIOS ESPECIALES DE LA CRÍTICA, QUE LE SEAN APLICABLES POR RAZÓN DE SU NATURALEZA (POR EJEMPLO, LAS OPERACIONES DIRIGIDAS A AVERIGUAR LA AUTENTICIDAD O

A DETERMINAR LA APOCRIFIDAD DEL DOCUMENTO), ESTARA SUJETO A SER ASIMILADO, YA A UNA CONFESION, YA A UN TESTIMONIO, Y A RECIBIR EL TRATAMIENTO ANALITICO-CRITICO CORRESPONDIENTE, SEGUN EL CASO.

CON TODO LO HASTA AQUI VERTIDO Y A MANERA DE CONCLUSION PODEMOS SEÑALAR, QUE SON POCOS LOS CASOS PENALES QUE SE CARACTERIZAN POR UNA CLARA E INEQUIVOCA SITUACION PROBATORIA. YA QUE EN JUICIOS COMPLICADOS DE NATURALEZA PENAL DEBE CONTARSE CON AFIRMACIONES OPUESTAS, DECLARACIONES TESTIMONIALES DIVERGENTES, DICTAMENES DE PERITOS QUE DEJAN LUGAR A DUDAS O QUE INCLUSIVE SE CONTRADICEN A VECES, SIENDO AQUI EN DONDE MANIFESTAMOS NOSOTROS QUE EXISTE UNA MARCADA CRISIS EN NUESTRA JUSTICIA PENAL, YA QUE UNA VEZ QUE SE HAYA AGOTADO EL CATALOGO DE RECURSOS PROBATORIOS, EL TRIBUNAL TIENE QUE LLEGAR A UNA APRECIACION DE PRUEBAS QUE CONSTITUYE LA BASE DEL FALLO. ASI PUES, EL JUEZ NO SOLO SE VE OBLIGADO A EXAMINAR EL GRADO DE VERACIDAD INHERENTE A LAS DECLARACIONES DE LOS LITIGANTES, SINO QUE TAMBIEN NECESITA SOPESAR A CUAL DE LOS TESTIGOS HAYA QUE DAR CREDITO, TENIENDO EN CUENTA QUE HASTA EL TESTIGO FIDEDIGNO PUEDE EQUIVOCARSE; EN BREVE, ES PRECISO SOMETER A UN EXAMEN MINUCIOSO TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EN EL JUICIO HALLEN APLICACION.

CUANTO MAS SE PROLONGUE EL JUICIO Y MAS MEDIOS

DE PRUEBA SE MOVILICEN, MÁS TRABAJOSO RESULTA LIBRAR UNA RESOLUCUÓN QUE DÉ EN LA CLAVE. EL ASUNTO SE DIFICULTA AUN MÁS CUANDO DESPIERTA EL INTERÉS DE LA PRENSA Y SE DIFUNDAN CONCEPTOS YA BIEN DEFINIDOS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE HAYA FORMADO LA OPINIÓN PÚBLICA. NI SIQUIERA AL JUEZ LETRADO LE SERÁ FÁCIL MANTENERSE ALEJADO DE INFLUENCIAS EXTERNAS. AUN MÁS PROPENSOS A DEJARSE INFLUIR POR EL MEDIO SON LOS JUECES LEGOS QUE A VECES LO ENCONTRARÁN MUY DIFÍCIL NO PRESTAR OÍDOS A LAS VOCES DE LA SIMPÁTIA Y LA ANTIPÁTIA.

DE AHÍ LA NECESIDAD DE SEÑALAR CON AHÍNCO LA FUENTE DE ERRORES LATENTE EN TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA. LA POSIBILIDAD DE CONTROLAR LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN TODOS LOS JUICIOS SIN EXCEPCIÓN, ES POSTULADO QUE SE JUSTIFICA TENIENDO EN CUENTA LA REFORMA DEL DERECHO QUE SE DEBE DE REALIZAR EN UN FUTURO PRÓXIMO.

DE AHÍ QUE PAREZCA INDICADO CONSIDERAR SI NO DEBIERA PROVEERSE LO NECESARIO PARA BUSCAR NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA, QUE APOYADOS EN LA CIENCIA NOS PERMITA DESCUBRIR NUEVOS CAMINOS PARA ENCONTRAR LA VERDAD HISTÓRICA EN TODO PROCESO PENAL, PUNTO QUE TRATAREMOS EN EL SIGUIENTE INCISO.

IV.2.- NUEVOS CAMINOS PARA ENCONTRAR LA VERDAD HISTORICA EN EL DERECHO PENAL CON APOYO EN LA CIENCIA.

LOS INVENTOS EN LOS DOMINIOS DE LA CIENCIA Y OTROS RAMOS DEL SABER EN NUESTROS DIAS PERMITEN EMPLEAR MEDIOS DE PRUEBA QUE AUN HASTA HACE POCO APENAS ERAN CONOCIDOS Y QUE ENTRE OTROS PODEMOS SEÑALAR A LOS SIGUIENTES.

LA FOTOGRAFIA ES UN MEDIO DE PRUEBA, PERO HASTA AHORA SE TRATABA DE VISTAS TOMADAS, O CON CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, O PARA FIJAR LA SITUACION EN QUE EN CIERTO MOMENTO SE ENCONTRABA DETERMINADA COSA. EN LA ACTUALIDAD, FACIL ES TOMAR, SIN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS, NO SOLO VISTAS O RETRATOS INDIVIDUALES, SINO UNA PELICULA ENTERA Y UTILIZARLA COMO MEDIO PROBATORIO. LAS PATRULLAS DE POLICIA DEBERIAN DE VENIR EQUIPADAS CON CAMARAS CINEMATOGRAFICAS DE ULTIMO MODELO, PROPIAS PARA IDENTIFICAR A INFRACTORES DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y DEL CODIGO PENAL.

EL MAGNETOFONO PERMITE REGISTRAR CONVERSACIONES Y OTROS SUCESOS SIN QUE DE ELLO TENGAN CONOCIMIENTO LAS PERSONAS CUYOS COLOQUIOS HAN DE SER GRABADOS. MERCED A LOS ADELANTOS DE LA CIENCIA RESULTA, PUES, FACTIBLE

FIJAR ESCENAS COMPLETAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO AUDIOVISUAL EN PELÍCULAS Y CINTAS MAGNETOFÓNICAS QUE LUEGO PUEDEN UTILIZARSE PARA FINES DE DEMOSTRACIÓN EN LOS JUZGADOS.

DESDE TIEMPOS LEJANOS SE HAN BUSCADO DISTINTOS MEDIOS PARA CONOCER EL PENSAMIENTO DEL INCUPLADO. ANTIGUAMENTE SE ACUDIÓ A LA TORTURA, QUE PRESENTABA EL RIESGO DE OBTENER CONFESIONES FALSAS, DADAS POR EL SOLO TEMOR AL CASTIGO, APREMIO QUE VIOLABA LOS DERECHOS MÁS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO.

EN NUESTROS DÍAS SE HA BUSCADO LA FORMA DE CAPTAR EL PENSAMIENTO DEL INTERROGADO POR MEDIOS CIENTÍFICOS. EL TEST POLIGRÁFICO O DETECTOR DE MENTIRAS ---INVENTADO EN 1923 POR LARSON Y PERFECCIONADO POR KEELER--- CONSISTE EN UNA ENTREVISTA PREPARATORIA SEGUIDA DE UNA ENTREVISTA FORMAL DEL SUJETO, EN EL CURSO DE LA CUAL SE REGISTRAN, POR MEDIO DE INSTRUMENTOS, SUS DIFERENTES REACCIONES PSICOFISIOLÓGICAS. SE COMPARAN SUS REACCIONES, PUES SE LE HACEN CIERTAS PREGUNTAS DE CONTROL, RUTINARIAS, Y OTRAS PREGUNTAS EXPRESAMENTE PREPARADAS, LAS QUE SE LE DAN A CONOCER ANTES DEL TEST A FÍN DE NO TOMARLE POR SORPRESA.

EL POLÍGRAFO ESTÁ COMPUESTO DE TRES INSTRUMENTOS: UNO MIDE LOS MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS CON AYUDA DE

UN PNUMÓGRAFO QUE SE CONECTA SOBRE LA CAJA TORAXICA Y EL ABDOMEN DEL SUJETO EXAMINADO; EL SEGUNDO SIRVE PARA MEDIR EL PULSO Y LA TENSIÓN ARTERIAL POR MEDIO DE UNA MANGA QUE SE PONE SOBRE UN BRAZO DE ÉSTE; EL TERCERO REGISTRA LAS REACCIONES ELECTRODÉRMICAS (O RESPUESTAS PSICOGALVÁNICAS), POR MEDIO DE ELECTRODOS QUE SE APLICA SOBRE UNA MANO O SUS DEDOS.

PUEDEN COLOCARSE ASÍ MISMO OTROS INSTRUMENTOS SOBRE EL SILLÓN EN QUE SE SIENTA, PARA MEDIR SUS CONTRACCIONES Y PRESIÓN MUSCULARES.

EL POLÍGRAFO REGISTRA TODOS ESOS SIGNOS FISIOLÓGICOS EN UN MISMO INSTANTE Y LOS TRAZA SOBRE UN GRÁFICO. EL OPERADOR MARCA SOBRE ESE GRÁFICO DIFERENTES PUNTOS, EN EL CURSO DE LA ENTREVISTA, PARA UBICAR LAS PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LAS RESPUESTAS MISMAS QUE PUEDEN HABER SIDO AFIRMATIVAS O NEGATIVAS.

EL POLÍGRAFO, A PESAR DE SU NOMBRE DE DETECTOR DE MENTIRAS, TIENE SÓLO POR OBJETO FACILITAR EL DIAGNÓSTICO (SUBJETIVO) QUE PUEDE HACER EL PERITO SOBRE LA VERACIDAD O LA FALSEDAD DE LAS DECLARACIONES. EN CONSECUENCIA, LA DETERMINACIÓN DE LA VERACIDAD REPOSA EN GRAN MEDIDA EN LA COMPETENCIA Y

CAPACIDAD TÉCNICA DEL EXPERTO POLÍGRAFISTA. YA QUE LO QUE PUEDE DAR UN DIAGNÓSTICO ERRÓNEO Y UNA EQUIVOCADA SUPOSICIÓN DE QUE LA DECLARACIÓN ES FALSA, EL ESTADO DE GRAN NERVIOSISMO, EL MIEDO, UNA TENSIÓN ARTERIAL ELEVADA O BAJA, UNA ENFERMEDAD CARDIACA, TRANSTORNOS RESPIRATORIOS, UNA ENFERMEDAD MENTAL, LA ABSORCIÓN DE DROGAS EL ESTADO DE EMBARAZO, ETC..

EL NARCOANÁLISIS ES UN MÉTODO QUE CONSISTE EN INYECTAR UN NARCÓTICO POR VÍA INTRAVENOSA A FIN DE PROVOCAR EN EL PACIENTE UN ESTADO DE EUFORIA QUE PRODUCE LOCUCIDAD Y UNA DISMINUCIÓN DEL CONTROL EMOTIVO. DIFERENTES DROGAS PUEDEN SER ADMINISTRADAS PERO A MENUDO SE UTILIZAN BARBITÚRICOS COMO EL THIOPENTAL SÓDICO Y EL AMO BARBITAL SÓDICO.

LA HIPNOSIS ES UN ESTADO DE DISOCIACIÓN MENTAL PROVOCADA POR LA SUGESTIÓN. ES UN MEDIO EFICAZ PARA DISMINUIR LAS INHIBICIONES DE UN INDIVIDUO Y EXTERIORIZAR CIERTOS DATOS O ANTECEDENTES QUE ESTABAN OLVIDADOS (OCULTOS EN LA SUBCONCIENCIA).

ESE ESTADO PUEDE LOGRARSE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE QUIEN SUFRE EL HIPNOTISMO. COMO FORMA DE CONOCER LA VERDAD OCULTA EN LA MENTE DEL EXAMINADO.

POR CIERTO, AUN QUEDA POR ACLARAR DENTRO DE

QUÉ LÍMITE HAYA DE SER ADMISIBLE EL EMPLEO DE TALES MEDIOS DE PRUEBA Y HASTA DÓNDE SEAN CALIFICABLES DE PRUEBA AUTÉNTICA.

CABE CONJETURAR QUE LA RÁPIDA EVOLUCIÓN DE LA TÉCNICA Y LA CIENCIA MÉDICA PLANTEARÁ DENTRO DE BREVE TODA UNA SERIE DE NUEVOS PROBLEMAS DE ORDEN PROBATORIO CUYO ESTUDIO LE INCUMBE, EN PRIMER LUGAR, AL LEGISLADOR. SI UN TRIBUNAL RESUELVE ADMITIR UNA PRUEBA QUE CAE FUERA DE LA ORBITA DE LO NORMAL, SERÁ INDISPENSABLE ORDENAR EL EXAMEN MINUCIOSO DE TAL PROBANZA POR PERITOS IDÓNEOS.

CON EL PRESENTE TRABAJO ESPERAMOS HABER DESPERTADO EL INTERÉS DE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA PARA BUSCAR NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA QUE AYUDEN A LA CIENCIA DEL DERECHO PARA ENCONTRAR LA VERDAD HISTÓRICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

IV.2.- C O N C L U S I O N E S

1.- CONSIDERAMOS CORRECTO EL SEÑALAMIENTO QUE SE HACE DE LAS FACES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

A) AVERIGUACION PREVIA, O PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

B) PREPARACION DEL PROCESO O PERIODO PREPROCESAL, IDENTIFICADO ESTE COMO EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

2.- EL VALOR DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL SE DEDUCE DE LA CANTIDAD DE VERDAD QUE APORTAN AL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA SE DESAHOGUEN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY.

3.- EN LA AVERIGUACION PREVIA, SE TOMAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS PARA DEJAR SATISFECHOS LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 16 DE NUESTRA CONSTITUCION.

4.- EN EL PERIODO PREPROCESAL O TERMINO CONSTITUCIONAL SE ESTIMAN LAS PRUEBAS PARA DEJAR COMPROBADO EL

CUERPO DEL DELITO O PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

5.- EN LA SENTENCIA SE VALORAN LAS PRUEBAS PARA DEJAR COMPROBADO EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD Y PERSONALIDAD DE QUIEN LO HA COMETIDO.

6.- LA CRISIS EN LA JUSTICIA PENAL SE DERIVA DE QUE, EN MAS DE LAS VECES NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY EN EL DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

7.- LA CRISIS EN JUSTICIA PENAL, TAMBIEN SE DEBE A QUE NO SE HAN ENCONTRADO OTRAS ALTERNATIVAS DE MEDIOS DE PRUEBA, SINO QUE SON LOS TRADICIONALES, POR LO QUE ES IMPORTANTE BUSCAR OTRAS.

8.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL NO ES UNA PRUEBA AUTONOMA, SINO QUE ES UNA FORMA DE VALORAR EN SU CONJUNTO TODAS LAS PRUEBAS DE LA INSTRUCCION.

9.- LA PRESUNCIONAL SE ALIMENTA DE INDICIOS OBJETIVOS Y SERIOS PARA PODER ENCONTRAR LA VERDAD QUE SE BUSCA, Y EL PUENTE QUE UNE AL INDICIO CONOCIDO CON LO DESCONOCIDO, ES A LO QUE SE LLAMA PRESUNCION.

B I B L I O G R A F I A

- BAZDRECH, LUIS,
"GARANTIAS CONSTITUCIONALES", EDITORIAL TRILLAS,
3A EDICION, MEXICO 1986
- BELING, ERNEST,
"DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL LABOR
TRADUCCION DE MIGUEL FENECH, 1943.
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO,
"DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, EDITORIAL HELIESTA
S.R.L., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1988
- CASTILLO LARRANAGA, JOSE; DE PINA RAFAEL,
"DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A.,
7A EDICION, MEXICO 1966.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO,
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES",
EDITORIAL PORRUA, S.A., 10A EDICION, MEXICO 1986.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO,
"FUNCION SOCIAL DE MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO",
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1970.
- COSACOV BELAUS, GUSTAVO,
"DURACION DEL PROCESO PENAL EN MEXICO", INSTITUTO
NACIONAL DE CIENCIAS PENALES DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO 1983.
- CUELLO CALON, EUGENIO,
"DERECHO PENAL", EDITORIAL BOSCH S.A., 14A EDIDICON
BARCELONA, ESPAÑA, 1975.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO,
"TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES", EDITORIAL
PORRUA, S.A., 4A EDICION, MEXICO 1991.
- FRANCO SODI, CARLOS,
"EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA
S.A., 3A EDICION, MEXICO 1946.

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO,
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL PORRUA
S.A., MEXICO 1977.
- GARDUÑO GARMENDIA, JORGE,
"EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE
DELITOS", EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., 1ª
EDICION, MEXICO, 1988.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE,
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRUA, 8ª EDICION, MEXICO 1985.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
"EL CODIGO PENAL COMENTADO", EDITORIAL PORRUA,
S.A., 9ª EDICION, MEXICO 1989.
- HERNANDEZ SILVA, PEDRO,
"APUNTES DE LA MATERIA DERECHO PROCESAL PENAL",
MEXICO, 1983.
- ISLAS OLGA, Y RAMIREZ ELPIDIO,
"EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION",
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1ª EDICION, MEXICO 1979.
- MANZINI, VICENZO,
"DERECHO PROCESAL PENAL I", EDITORIAL EJEJA, BUENOS
AIRES, ARGENTINA.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO,
"LA AVERIGUACION PREVIA", EDITORIAL PORRUA, S.A.,
MEXICO, 1983.
- PALLARES, EDUARDO,
"PRONTUARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO",
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1960.
- PINA Y PALACIOS, JAVIER,
"DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL PORRUA, 2ª
EDICION, MEXICO 1948.
- QUINTANA VALTIERRA, JESUS Y ROJAS YANEZ JORGE
"DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", EDITORIAL TRILLAS
S.A. DE C.V., 1ª EDICION, MEXICO 1988.

- RIVERA SILVA, MANUEL,
"EL PROCEDIMIENTO PENAL", EDITORIAL PORRUA, S.A.,
8ª EDICION, MEXICO 1977.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 45 AÑOS AL SERVICIO DE
MEXICO, TALLERES PRISMA MEXICANA, 1ª EDICION,
MEXICO 1982.

LEYES Y CODIGOS

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION